

818
29.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO



**LA REGULACION DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA
EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS SUSPENSION DE GARANTIAS.**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELVIRA VARGAS RAZO

MEXICO, D. F.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

271897



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

POR MI RAZA



HABLARA EL ESPIRITU

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **VARGAS RAZO ELVIRA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA REGULACION DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUSPENSION DE GARANTIAS**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Dr. Armando Soto Flores, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Soto Flores en oficio de fecha 10 de agosto y el Dr. Joel Carranco Zúñiga mediante dictamen de 23 de septiembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 1ro. de 1998.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

dao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **“LA REGUALCIÓN DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS”**, elaborada por la alumna **ELVIRA VARGAS RAZO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, dicho trabajo profesional reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria, D.F., 23 de septiembre de 1998


DR. JOEL CARRANCO ZÚÑIGA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Ciudad Universitaria a 10 de agosto de 1998

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

Por medio de este conducto me permito enviar a usted la Tesis "La Regulación de las Situaciones de Emergencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Suspensión de Garantías" que para obtener el Título de Licenciado en Derecho Presenta la Srta **ELVIRA VARGAS RAZO.**

Asimismo me permito mencionar que este trabajo, el cual he tenido la oportunidad de dirigir es una excelente investigación, en la que a lo largo de ocho capítulos se desarrolla ampliamente el referido tema y en el que vale la pena analizar con detenimiento el apartado relativo al derecho comparado. De igual manera cuenta con una estructura metodológica adecuada, acompañada por una amplia bibliografía de autores tanto nacionales como extranjeros.

Por lo anterior, me permito solicitar que una vez revisada por el Seminario que usted dignamente dirige y en caso de apobarse dicho trabajo, se realicen los trámites correspondientes.

Sin otro particular, envié a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA, HABLARA EL ESPIRITU"
DR. ARMANDO SOTO FLORES

**PROFESOR TITULAR DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

La presente Tesis fue
elaborada en el Seminario
de Derecho Constitucional
y Amparo de la Facultad
de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México, bajo
la atinada dirección del Maestro
Dr. Armando Gpe. Soto Flores.

A mi madre, María del Socorro Razo
Miranda, con profunda devoción
y respeto a la persona que,
con su ejemplo, le debo lo que soy,
y como humilde ofrenda del fruto
del estudio y dedicación en mi carrera,
con la seguridad de que contigo compartiré
los grandes o pequeños logros, triunfos
y satisfacciones que me brinde la vida.

A mis familiares y amigos
por los inmerecidos favores
y atenciones que he recibido
de todos ellos y como testimonio
de mi más sincera amistad.

A mis queridos maestros,
con un vivo agradecimiento,
respeto y admiración, especialmente
al Dr. Armando Gpe. Soto Flores,
ejemplo de caballeridad y jurista
valioso, en reconocimiento a su capacidad
y la inestimable ayuda recibida.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México y a la Facultad de Derecho,
con el ferviente deseo y la esperanza
de que las futuras generaciones
continúen integrando la raza cósmica
por la que seguirá hablando el espíritu.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	v
CAPÍTULO I	
Teoría Constitucional	
I.1 Nota Introdutoria.....	1
I.2 Conceptos de Teoría Constitucional, Estado, Constitución, Teoría Política y Derecho Constitucional.....	1
I.3 Cómo surge una Constitución.....	6
I.4 El Poder Constituyente.....	10
I.5 ¿Qué es una Constitución? Definiciones.....	16
I.6 Terminología Constitucional.....	21
I.7 Metodología Constitucional.....	22
CAPÍTULO II	
Consideraciones sobre las Garantías Individuales en el Derecho Mexicano	
II.1 Consideraciones Preliminares.....	27
II.2 Concepto.....	30
II.3 Expresión Histórica.....	34
II.4 Características.....	38
II.5 Denominación.....	40
II.6 Clasificación.....	41
II.6.1 De igualdad.....	41
II.6.2 De libertad.....	45
II.6.3 De propiedad.....	56
II.6.4 De seguridad jurídica.....	58
CAPÍTULO III	
Antecedentes Históricos de la Suspensión de Garantías en las Constituciones Mexicanas	
III.1 Constitución de Cádiz de 1812	
III.1.1 Contexto Histórico.....	65
III.1.2 Disposiciones relativas a la Suspensión de Garantías.....	67
III.2 Acta Constitutiva y Constitución de 1824	
III.2.1 Contexto Histórico.....	72
III.2.2 Disposiciones relativas a la Suspensión de Garantías.....	74
III.3 Constitución de 1836	
III.3.1 Contexto Histórico.....	76

III.3.2 Disposiciones relativas a la Suspensión de Garantías.....	78
III.4 Proyecto de Reformas Constitucionales de 1840	
III.4.1 Contexto Histórico.....	79
III.4.2 Disposiciones relativas a la Suspensión de Garantías.....	80
III.5 Bases Orgánicas de 1843	
III.5.1 Contexto Histórico.....	81
III.5.2 Disposiciones relativas a la Suspensión de Garantías.....	82
III.6 Acta de Reformas de 1847	
III.6.1 Contexto Histórico.....	83
III.6.2 Disposiciones relativas a la Suspensión de Garantías.....	84
III.7 Constitución de 1857	
III.7.1 Contexto Histórico.....	84
III.7.2 Disposiciones relativas a la Suspensión de Garantías.....	87
III.8 Constitución de 1917	
III.8.1 Contexto Histórico.....	89
III.8.2 Disposiciones relativas a la Suspensión de Garantías.....	92

CAPÍTULO IV

El Régimen Suspensivo de Garantías Individuales en México de 1942

IV.1 Otros Antecedentes Históricos de Suspensión de Garantías en México.....	95
IV.2 Decreto de suspensión.....	108
IV.3 Carácter y Naturaleza.....	123
IV.4 Aplicabilidad y Vigencia.....	132

CAPÍTULO V

La Suspensión de Garantías ante el Derecho Comparado

V.1. Consideraciones Preliminares.....	135
V.2 Constitución de la Nación Argentina	
V.2.1 Generalidades.....	137
V.2.2 Estado de Sitio.....	139
V.3 Constitución Política del Estado Boliviano	
V.3.1 Generalidades.....	143
V.3.2 Estado de Sitio.....	145
V.4 Constitución de la República Federativa de Brasil	
V.4.1 Generalidades.....	149
V.4.2 Estado de Defensa y Estado de Sitio.....	151

V.5	Constitución Política de Colombia	
V.5.1	Generalidades.....	159
V.5.2	Estados de Excepción.....	160
V.6	Constitución de Cuba	
V.6.1	Generalidades.....	168
V.6.2	Estado de Emergencia.....	170
V.7	Constitución Política de la República de Chile	
V.7.1	Generalidades.....	171
V.7.2	Estados de Excepción Constitucional.....	172
V.8	Constitución Política de la República de Guatemala	
V.8.1	Generalidades.....	180
V.8.2	Limitación a los derechos constitucionales.....	181
V.9	Constitución Política de la República de Panamá	
V.9.1	Generalidades.....	185
V.9.2	Estado de Urgencia.....	186
V.10	Constitución de la República de Venezuela	
V.10.1	Generalidades.....	188
V.10.2	Emergencia Nacional.....	189
V.11	Constitución Española	
V.11.1	Generalidades.....	192
V.11.2	Suspensión de los Derechos y las Libertades.....	193
V.12	Constitución de Francia	
V.12.1	Generalidades.....	198
V.12.2	Estado de Sitio.....	199
V.13	Constitución de los Estados Unidos de América	
V.13.1	Generalidades.....	201
V.13.2	Suspensión del Auto Habeas Corpus.....	203
V.14	Constitución de la República Popular China	
V.14.1	Generalidades.....	205
V.14.2	Estado de Guerra y Estado de Sitio.....	206
V.15	Comentarios Finales.....	208
V.16	Cuadros Comparativos.....	213

CAPÍTULO VI

Suspensión de Garantías Individuales en nuestra
Constitución vigente

VI.1	Consideraciones generales.....	217
VI.2	Artículos 29 y 49 constitucionales	
VI.2.1	Artículo 29 constitucional.....	218
VI.2.2	Artículo 49 constitucional.....	221

VI.3 Casos en los que opera la suspensión de garantías	
VI.3.1 Invasión.....	225
VI.3.2 Perturbación grave de la paz pública....	226
VI.3.3 Cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto.....	227
VI.4 Órganos que intervienen en la suspensión de garantías.....	229
VI.5 ¿Pueden suspenderse todas las garantías?.....	230
VI.6 Circunscripción territorial, temporalidad y generalidad de la suspensión.....	232
VI.7 Ley de Prevenciones Generales.....	234
VI.8 Facultades Extraordinarias y Leyes de Emergencia.....	234
 CAPÍTULO VII	
Control Jurisdiccional durante la Situación de Emergencia	
VII.1 Procedencia del Juicio de Amparo.....	239
VII.2 Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia.....	241
VII.3 Consideraciones Finales.....	252
 CONCLUSIONES.....	 257
 BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES.....	 267

INTRODUCCIÓN

En múltiples circunstancias, puede la sociedad verse amenazada por peligros de tal magnitud que impongan a la misma sacrificios enormes tendientes a conjurar esa situación: Al interés individual se hace preciso anteponer el del conglomerado social.

Necesario es desnudar al individuo, transitoriamente, de aquellos derechos que son su más firme baluarte contra lo atropellos de que puede ser víctima por parte de los detentadores del poder, cuando de por medio va el bienestar social, cuando un sacrificio transitorio representa el evitar la prolongación de los padecimientos y trastornos que inesperadamente se han presentado y que ponen en peligro inminente la libertad o la existencia de esa misma sociedad.

Nuestra Carta Magna hace suyo tal pensamiento y en prevención de infaustos acontecimientos que obstruyan o aniquilen la armonía social, permite la suspensión de las garantías individuales; suspensión que puede ser necesaria para conceder a los encargados

del poder público y del resguardo de los intereses sociales, todos los medios convenientes de acción sin que ésta se detenga ante la inviolabilidad de los Derechos del Hombre con el objeto de repeler en mejor forma tales acontecimientos.

El tema de este trabajo, la suspensión de garantías, no tiene otro propósito que el de señalar como, a través del tiempo, se ha hecho necesaria la implementación de tal figura dados los diversos acontecimientos azarosos por los que ha pasado nuestra vida institucional, y como por un falso sentido de tranquilidad nacional, desde 1942 no ha vuelto a ser considerada para hacer frente a situaciones que, de hecho, han perturbado gravemente la armonía social.

No podemos callar en las aulas de nuestra Facultad lo que es realidad en todo el país; no podemos ni debemos evaluar fría y jurídicamente los hechos. La ciencia del Derecho, aún más que la Economía, que la Sociología u otra disciplina científica-social, no debe referirse exclusivamente a los volúmenes teóricos y a las leyes. Más allá de ellos está su verdadera fuente: la realidad social y su interpretación hacia lo jurídico. Por ello mismo no

podemos ignorar lo que México entero sabe: que existen situaciones que demandan del Ejecutivo Federal la toma de una acción seria y decidida para afrontarlas, considerando también la posibilidad de suspender algunas de las garantías consagradas en la Constitución, y también darnos cuenta de lo precaria, comparada con otras legislaciones, que se encuentra nuestra reglamentación al respecto.

Se hace necesario, pues, dejar la idea de querer presentar ante el conglomerado internacional una imagen de aparente tranquilidad, y utilizar esta excepción al orden constitucional no sólo para hacer frente a cuestiones tan urgentes como las crisis económicas y la violencia y delincuencia desencadenadas, sino también para responder de una mejor manera a las calamidades y catástrofes naturales.

Lo anterior implica una revisión a fondo de la regulación de la suspensión de garantías para ponerla al nivel de las más avanzadas y acorde con las circunstancias del país.

Animados por estos propósitos, iniciamos el desarrollo de esta tarea con el estudio de la

Constitución, ya que en los Estados modernos consignan en ellas las bases de todo el derecho de un pueblo, entre ellos las propias garantías individuales y también los casos de excepción constitucional.

Posteriormente nos abocamos al estudio de las garantías individuales, atendiendo a realizar una catalogación de las mismas para conocer el objeto propio de la institución que nos ocupa.

Consideramos necesario incluir el proceso histórico del artículo 29, ya que los antecedentes históricos nos ponen en situación de hacer una correcta ponderación del actual artículo, mismo que recoge los conocimientos, usos y costumbres derivados de los anteriores.

Mención especial tiene el capítulo dedicado al régimen de suspensión de garantías del año de 1942, por ser éste el último en presentarse en la historia de nuestro país. Se analizaron las circunstancias, contenido y alcances del decreto de referencia, así como los antecedentes más remotos de la institución que nos ocupa.

Incluimos en este esfuerzo el contenido de diversos artículos de constituciones extranjeras, en

razón de que así conocemos la forma en que otros países hacen frente a situaciones de extraordinaria emergencia y ponemos en perspectiva nuestra propia ordenación jurídica.

Después de examinar todos los elementos anteriores entramos concretamente al estudio del derecho mexicano vigente que regula a la suspensión de garantías y, finalmente, analizamos el control jurisdiccional que se da durante los estados de emergencia apuntando las tesis jurisprudenciales más sobresalientes.

De esta manera, ponemos hoy a su respetable consideración el fruto de este trabajo para que con su docto criterio juzguen las conclusiones a que hemos llegado, mismas que incluyen una nueva redacción al artículo 29 de nuestra Carta Magna así como una ley reglamentaria de orden público a este mismo precepto.

CAPÍTULO I. TEORÍA CONSTITUCIONAL

I.1 NOTA INTRODUCTORIA

Una Constitución es el exponente supremo de las estructuras sociales y formas políticas reales, ya que uno de sus objetivos es configurar el orden jurídico, la actividad y limitación de los gobernantes, su elección democrática, y las facultades de poder de los funcionarios y la libertad de los gobernados para elegirlos.

Nuestra Constitución vigente, al igual que los grandes documentos constitucionales que le precedieron, proclaman, con fuerza, la raíz de nuestra vida política y social.

I.2 CONCEPTOS DE TEORÍA CONSTITUCIONAL, ESTADO, CONSTITUCIÓN, TEORÍA POLÍTICA Y DERECHO CONSTITUCIONAL

Cada uno de estos conceptos han sido enfocados hacia diversos puntos a través del tiempo y dependiendo de las preferencias o posiciones que asuma el investigador, formando con ellos eslabones del todo investigado.

El vocablo teoría ha ido transformándose a través de los tiempos hasta significar un "conjunto de leyes o principios que determinan un orden de efectos o fenómenos", o bien una "posición doctrinal para explicar un problema jurídico o defender alguna solución al mismo"¹. Es decir, que basados en ideas previas sobre el conocimiento de algo, vamos entrelazando conceptos que nos llevan a contestar las interrogantes que sobre un tema particular deseamos despejar.

El análisis de los teóricos del Derecho, particularmente del constitucional, llegan en su punto más alto a transformarse en la filosofía de la sociedad del hombre, en el devenir de su acontecer universal. La labor de los constitucionalistas se mueve al impulso de los cambios de la sociedad y basan sus estudios y explicaciones en los factores reales que se les presentan. Sólo bajo un examen sociojurídico e interdisciplinario de dichos fenómenos puede dárseles una completa expresión. Es decir, que

¹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Tomo VIII. Buenos Aires, Argentina. 21a. edición. p. 476.

para conocer el por qué y para qué de la convivencia en el marco general debemos atender tanto a las instituciones sociales, a las políticas (el Estado) y a las jurídicas (la norma suprema de un pueblo o un Estado).

Cuando nos referimos al Estado "... no aludimos a un objeto concreto sino a un complejo organizacional, rector de nuestras vidas y que, pese a carecer de una corporeidad palpable, sí produce una serie de manifestaciones que nos permiten adjudicarle un nombre, que es precisamente el de Estado"². Efectivamente, el Estado es la organización política suprema, o sea, "...la organización jurídico-potestativa de una comunidad humana, tendiente a concretar en modo sistemático y efectivo la ordenación de la vida social en las condiciones y dentro del ámbito territorial determinados por factores históricos"³.

² ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Teoría General del Estado*. Editorial Harla. México, D.F. 1987. p. 3.

³ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Bibliográfica Omeba. Tomo X. Buenos Aires Argentina. 1975. p. 857.

Son tres los elementos de la organización estatal: la población, el territorio y el poder. La población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de la validez del orden jurídico. El territorio representa el espacio en que tienen vigencia las normas que el Estado crea y reconoce. Los hombres que integran la población se hallan sometidos a la autoridad política pero también participan en la formación de la voluntad general.

Entre los elementos constitutivos del Estado está el poder político como el elemento cohesionador y coaccionador de la sociedad civil. El poder político es un hecho social y no individual, por lo que lo entenderemos como coacción y consenso. La realidad de un individuo no se puede entender sino en su contexto social.

La existencia del poder político se encuentra condicionada a la de un órgano independiente, que será el encargado de ejercer tal poder. Y como el Estado constituye una unidad, también debemos destacar que el poder político es indivisible.

Derecho y Estado se identifican en un único sistema lógico-normativo. El Derecho se nos presenta

como una estructura normativa que, de antemano, regula los actos del comportamiento humano, mientras que el Estado aparece como ese mismo orden de conducta pero inverso, es decir que son las propias conductas del ser humano las que determinan las normas a seguir. Por ello se ha dicho que el Estado es la fuente formal de validez de todo el Derecho, pues son sus órganos quienes lo crean o le imprimen su carácter.

De lo anterior deducimos que el Derecho Constitucional tiene su raíz en la sociedad misma, de la que se derivan todas y cada una de las normas y leyes. Las constituciones que fueron y dejaron de ser son las históricas. Las que son, se denominan vigentes o positivas. Ambas integran el Derecho Constitucional de un país. En México, de entre sus destacadas constituciones históricas, figuran la de Apatzingán del 24 de octubre de 1814; la del 4 de octubre de 1824 (primera Constitución Federal); la de 1857 (que proclamó las garantías individuales en un todo orgánico), y la vigente, proveniente de 1917.

Una Constitución (del Latín *constituo-onis*) es la "forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado;

ley fundamental de la organización de un Estado"⁴. En cuanto al Derecho Constitucional, el maestro Felipe Tena Ramírez, lo define de la siguiente manera: "el Derecho del Estado para que el Estado sea de Derecho"⁵. Nosotros podríamos agregar que por ser inseparables la institución política suprema, el Estado, de la más alta institución jurídica, el Derecho Constitucional (Constitución Política), en su ámbito interior, la dualidad Estado-Derecho Constitucional es la inseparable raíz primera del Derecho Público del Estado o Derecho Político por excelencia, porque es el Derecho del pueblo de un Estado.

I.3 CÓMO SURGE UNA CONSTITUCIÓN

Toda Constitución proviene de un pacto entre las diversas fuerzas políticas de un país; pero no es tan sólo un pacto entre los poderes, sino la decisión política de un pueblo. Los gobernantes son los

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. De. Porrúa Tomo II. México. 1985. pp. 262 y 263.

⁵ *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 15a. edición. México, D.F. 1977. p.88.

representantes de esta decisión, representan a toda la nación indivisiblemente.

Toda Constitución es pactada; proviene de un pacto inicialmente político, cuando las gentes de determinadas demarcaciones resuelven integrarse en una comunidad nacional y política resultante del acuerdo de voluntades.

Sin embargo, debemos anotar las diversas situaciones por las que puede tener origen una Constitución⁶:

a) Como producto de una guerra, cuando el país vencedor impone al vencido un código político para su observancia.

b) Como resultado de una revolución, se deja sin efecto la Constitución existente, para redactar otra de acuerdo con las necesidades políticas y sociales del régimen revolucionario.

c) Al nacimiento de un nuevo Estado, tiene necesariamente que crearse una nueva ley suprema que contenga los principios fundamentales que deben

⁶ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa. 25a. edición. México D.F. 1986. p. 64.

coordinar la vida jurídica de esa recién formada entidad.

d) Cuando una Constitución resulta obsoleta pueden efectuarse los cambios necesarios, o bien crearse una nueva.

"La idea de la Constitución como norma fundamental fue formulada por primera vez en el siglo XVI... pero el concepto de ley suprema, en el sentido de carta constitucional, sólo empieza a tener importancia práctica en las colonias inglesas de América del Norte"⁷. Los colonos pactaron la elaboración de la Constitución de la Unión entre sí y la defensa de los intereses, particularmente agrícolas, de los colonos que iban a integrar la Unión de Estados.

En el pasado las constituciones fueron surgiendo por el pacto del Príncipe con los señores feudales, sus vasallos, o de aquellos con altas dignidades. En el Estado contemporáneo las constituciones se elaboran mediante pactos o consensos entre los partidos

⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. 39a. edición. México, D.F. 1988. p. 108.

políticos, las fuerzas económicas, la Monarquía (en su caso), los banqueros, la burguesía, el alto clero, los obreros, las élites de poder, las empresas y sindicatos, la iglesia, los factores reales de poder, en suma.

En nuestros días y en los sistemas democráticos, es el pueblo el que impone sus condiciones a la autoridad, que no es el poder. No hay más autoridad que la del pueblo y su más representativa forma política suprema: el Estado y su norma jurídica.

Cualquiera que sea la forma en que surja una Constitución, se debe seguir el procedimiento adecuado para que sea jurídicamente obligatoria, es decir, se debe plantear la formación de un cuerpo legislativo especial, cuyo objeto principal sea el de construir una nueva ley fundamental que contemple la nueva estructura política del Estado.

La palabra constituyente es el "término técnico de Derecho Público, de origen francés (*constituant*), que figura en el léxico de los idiomas italiano y portugués (*constituente*), pero no en el vocabulario inglés. Significa 'lo que instituye', 'lo que establece', 'lo que crea', 'lo que organiza

institucionalmente', y en Derecho Público se aplica a la sociedad civil y política o Estado"⁸. De esto hablaremos más profundamente en el apartado siguiente.

I.4 EL PODER CONSTITUYENTE

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, el Poder Constituyente "...consiste en la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo, al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico; esa voluntad es una voluntad política que se convierte en voluntad jurídica mediante la Constitución y se caracteriza como aptitud y cualidad de la función perteneciente al pueblo de darse una normación constitucional que es, a la vez, expresión de unidad política y de organización de la sociedad y del Estado"⁹.

El denominado Poder Constituyente es el primer representante político del pueblo, su representado; recibe el encargo de transformar los usos y costumbres jurídicos en Derecho Positivo, es decir de observancia

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. op.cit. Tomo IV. p. 11.

⁹ op.cit. p. 33.

vigente. Obviamente, debemos dejar en claro que la existencia de este Poder Constituyente presupone la existencia previa del Estado, mismo que le dará fuerza coactiva a la ley que de aquél emane.

Cuando se trate de una Constitución originaria, es decir, de aquella que se da por primera vez en un Estado, el Poder Constituyente deberá atenerse a la costumbre jurídica; para las constituciones posteriores deberá tomar en cuenta, además, a las constituciones históricas, al derecho comparado y a la doctrina tanto nacional como extranjera.

Siguiendo la doctrina del *Contrato Social* de Rousseau¹⁰, podemos decir que la "voluntad general", entendida como la manifestación de una mayoría de sufragios coincidentes -puesto que los sufragios disidentes o voluntades negativas constituirían minoría con relación a la totalidad- se análoga con el Poder Constituyente, porque, a su juicio, toda voluntad legislativa es constituyente. Por consecuencia, lo que Rosseau llama *Ley*, nosotros lo

¹⁰ MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. México, D.F. 1983 pp. 39 y ss.

entendemos como *Constitución* y lo que llama *Poder Legislativo*, es ahora, *Poder Constituyente*.

El Poder Constituyente para José Manuel Sieyés es "el poder del pueblo para darse su máxima ley: la *Constitución*". Sieyés destruye la soberanía del monarca para llevarla a la Nación, siendo los delegados o representantes del pueblo los poderes constituidos que gobernarán en base a los lineamientos dictados por el pueblo mismo¹¹.

Desde el punto de vista histórico, y también desde el punto de vista lógico, el acto constituyente es anterior a la idea de Poder Constituyente:

a) El acto constituyente, hecho o hechos en los que se manifiesta una voluntad política cuya eficacia permite al pueblo organizarse en una sociedad civil o Estado;

b) El Poder Constituyente, que consiste en la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico;

¹¹ SIEYÉS, Emanuel J. *¿Qué es el Tercer Estado?* UNAM. México, D.F. 1973. pp. 106 a 108.

c) La Constitución, que es, al mismo tiempo, organizadora del Estado y orden jurídico para la sociedad.

Estos tres elementos o aspectos son imprescindibles. No se concibe la falta o ausencia de alguno de ellos en la formación de un Estado de Derecho, tal y como hoy lo concebimos.

Una vez dictada la Constitución, el Poder Constituyente, como función, entra en reposo, pero permanece vivo y operante en las disposiciones constitucionales, en las cuales adquiere permanencia o, por lo menos, estabilidad. El Poder Constituyente es el poder de origen, creador de todo orden jurídico; mientras que los poderes constituidos derivan de la Constitución y se encuentran limitados a actuar dentro de su esfera de competencia. Los poderes constituidos fueron creados precisamente para gobernar.

Toda creación o modificación constitucional corresponde al Poder Constituyente, que es función y, también, cualidad característica de esa función. Aunque es menester mencionar que existen las constituciones rígidas y las flexibles, por lo que hace a su reformabilidad. Nuestra Constitución es

rígida, y dicha rigidez descansa en la composición del Poder Legislativo Federal y el de los Estados, pues todas las reformas deberán ser revisadas y, en su caso, aprobadas, no sólo por el Poder Legislativo Federal sino por todos los poderes legislativos de los Estados de la Unión. Al contrario ocurre en otros países como Inglaterra donde para reformar la Constitución sólo interviene el Parlamento.

En una Constitución rígida, se evita que se lleven modificaciones que cambiarán por completo la fundamentación y definición del documento.

La Constitución se considera como la ley suprema, todas las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos de un Estado deben someterse a lo dispuesto por aquélla.

Nuestra Constitución Federal es superior a todas las constituciones de las Entidades Federativas, en virtud del Pacto Federal, así como a las leyes reglamentarias, puesto que emanan el Congreso de la Unión, y aun los tratados internacionales deben estar a lo dictado por la Carta Magna¹². La supremacía

¹² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. op.cit. pp. 86 a 89.

constitucional representa la unidad de un sistema normativo, y representa para la Nación un cierto margen de seguridad porque es sabido que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si aconteciera tal cosa, la misma prevé un medio reparador de la arbitrariedad.

Finalmente debemos apuntar que el Poder Constituyente no tiene límites internos, puesto que carece de limitaciones jurídicas, siguiendo para tal efecto lo señalado por el maestro Tena Ramírez¹³; sin embargo, el Derecho Internacional puede ser un límite puesto que el orden jurídico que se origine el poder constituyente deberá restringirse al territorio del Estado que se trate, además no se podrá desconocer las facultades que este derecho otorgue a los extranjeros. No desconocerá los tratados internacionales que se hubieran firmado anteriormente ni los principios del Derecho Internacional.

Asimismo, debemos considerar las limitaciones metajurídicas siguientes:

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. México, D.F. 1980 pp. 27 y ss.

a) Debe establecer un orden jurídico y no anárquico.

b) No debe desconocer la evolución histórico-política de la Nación y también debe considerar su posición geográfica.

c) Debe considerar los factores reales de poder de la comunidad, es decir, la índole política.

1.5 ¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN? DEFINICIONES

Hoy en día la Constitución es garantizadora del orden establecido, de lo que debe conservarse para evitar el riesgo de innovaciones y cambios. En definitiva debe considerarse a la Constitución como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado. También se ha dicho que la Constitución es el primer poder ordenador del Estado, ya que de la norma suprema se derivan las leyes orgánicas, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos.

La Constitución expresa además, los sistemas, los regímenes y las estructuras de la sociedad en acción,

organiza la suprema institución política que hoy día se denomina Estado¹⁴.

Aristóteles decía que una Constitución es el principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas, especialmente aquella que es superior a todas: la soberana¹⁵.

Jellinek dice que la Constitución comprende las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos del Estado, que fijan su modo de creación, sus relaciones mutuas, su radio de acción y el lugar que cada una de ellas tiene en su relación con el Estado¹⁶. Aseveraba que toda asociación permanente necesita de una ordenación conforme a la cual se constituya y desenvuelva su voluntad, lo mismo en un Estado despótico o arbitrario, que en uno demócrata, pues, de lo contrario, sería una anarquía.

Hauriou define a la Constitución como el conjunto de leyes relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerados desde el punto de

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. op.cit. Tomo II. p. 264.

¹⁵ Idem. p. 262.

¹⁶ Teoría General del Estado. Editorial Albatros. España. 1943. p. 43.

vista de la existencia fundamental del Estado¹⁷. Estas leyes comprenden las relativas a las libertades individuales como las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno.

Sería prolijo seguir dando definiciones de lo que es la Constitución, pero podemos señalar que todas ellas señalan como su función la de ser una norma fundamental y afirman su carácter dinámico.

Lasalle ha dado una definición de Constitución diciendo¹⁸ que se trata de una ley; pero no cualquier ley, sino una ley especial, una ley fundamental. Y una ley fundamental es aquella que obedece a las fuerzas activas de un país y es el producto de los factores reales del poder.

Según Lasalle los factores reales del poder son las fuerzas activas de un país y para explicarnos esto recurre a una ficción. Dice: Supongamos que en toda Prusia por un acontecimiento inesperado no se encontrase ninguna Constitución, nos encontraríamos

¹⁷ *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Editorial Reus. España. 1927. p. 295.

¹⁸ *¿Qué es una Constitución?*. Editorial Siglo XX. México. 1946. pp. 47 y ss.

entonces en un poder sin Constitución y en este estado lógicamente se convocaría a un constituyente para que rehiciera la Constitución desaparecida y si al constituyente se le ocurriera formular unos artículos negando al Rey el poder de mando que había tenido; que el Rey perdiera el derecho a cobrar impuestos y que el mando del ejército lo tendrá la Cámara de Diputados.

Pero sucede que el Rey tiene a sus órdenes el ejército y que tiene a su servicio los cañones y si al constituyente el Rey le saca amenazadoramente sus cañones a la calle no tiene más remedio que borrar de esa Constitución los artículos que formuló.

Se dan cuenta que no pueden con el Rey, dirigen sus ataques al terrateniente, les dividen y fraccionan sus propiedades, les quitan sus derechos preferentes de votar y hacen una nueva organización agrícola. Sucede entonces que los terratenientes, tanto económica como políticamente, están ligados al Rey y éste llega a la conclusión que la destrucción de ellos sería la de él, llama al ejército, saca de nuevo los cañones a la calle y por consiguiente en la Constitución se respetan los derechos del terrateniente. Pero es el caso que se da una nueva

organización económica a los banqueros y grandes industriales, diciéndoles: te reglamentamos en forma especial tu producción. Como esto atañe al Rey, éste hará la misma imposición que en los otros casos.

Sigue la ficción de Lasalle, en la que el Rey obliga siempre a que se haga una reglamentación favorable a sus propios intereses poniendo los cañones a su servicio.

Estos elementos que han sido afectados por el constituyente, y que ha tenido que respetar por medio de la fuerza, constituyen los factores reales de poder. Así pues, los factores reales de poder, las fuerzas activas de un país, son los elementos sociales que auxiliados por la fuerza dirigen la vida activa de un pueblo en un momento dado.

Tenemos pues que una Constitución es una ley fundamental porque responde a las necesidades, a las aspiraciones de las fuerzas activas de un país, de los factores reales de poder. Esta verdadera Constitución es la que calca, que transcribe al papel los deseos y las aspiraciones de los factores reales del poder; cuando se han reunido todos estos elementos estaremos en presencia de una auténtica Constitución, en el caso

contrario estaremos en presencia de una Constitución artificial.

Ciertamente, una Constitución es el fundamento del orden jurídico de un país y para ser tal requiere que refleje todos los factores reales del poder. Ninguna Constitución es efectiva o duradera si no expresa la realidad social.

Concluimos por fin que en toda Constitución hay un elemento fundamental en que se reconoce una serie de principios de libertad para el hombre y éste tiene derecho de oponérselos al Estado, quien tiene la obligación de respetar esos derechos.

I.6 TERMINOLOGÍA CONSTITUCIONAL

La denominación más extendida es la de Constitución Política. También se usan las de norma suprema, ley fundamental, código político, Acta de Establecimiento, norma de normas, forma de formas, Carta Magna. Pero si se tiene en cuenta que la Constitución es el ser del Estado, como decía Aristóteles, es este el vocablo más conveniente.

Hay en nuestros días una terminología dogmática y orgánica general, pero cada país la adapta

particularmente. En el sistema presidencial es el vocablo Ejecutivo (poder) que corresponde a un solo funcionario, Jefe de Estado y de Gobierno. Así en EE.UU. y en México. En Europa predomina la separación de la función representativa del Estado (Monarca, o Presidente de la República) de la ejecutiva propiamente dicha (que recae en el Jefe de Gobierno y su equipo ministerial).

Respecto del Poder Legislativo en México, la Cámara Baja se denomina Cámara de Diputados, y la Alta, pertenece a la Unión, o es el Senado de la República. La reunión de ambas, para determinadas decisiones se intitula Congreso.

Asimismo en las entidades federales de México al Poder Legislativo unicameral se le denomina Legislatura Local, y al Jefe Ejecutivo Gobernador del Estado.

I.7 METODOLOGÍA CONSTITUCIONAL

El método es la elección del medio adecuado para alcanzar un fin. "Es el procedimiento científico para la investigación y enseñanza de la verdad". Es el "modo de hacer o manera de decir según un orden

conveniente para la claridad y comprensión de lo que se exponga o, para la eficacia y sencillez de lo que se realice"¹⁹. El método nunca es un fin en sí mismo, sino un medio para conocer. Podemos decir que a cada rama del conocimiento humano le corresponde básicamente, pero no exclusivamente, un método adecuado.

Teniendo el derecho un contenido social por excelencia, todo principio o norma jurídica puede ser investigado de acuerdo con alguno o algunos de los siguientes métodos²⁰:

a) Método comparativo: En el estudio del Derecho, el que se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas, para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades. El método comparativo ratifica, rectifica o destruye los dogmas jurídicos; lleva al análisis y a profundizar en materias no circunscritas a fronteras, sino que alcanzan extensiones mundiales y se revelan ejemplares, aleccionadoras.

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo. op.cit. Tomo II. pp. 701 y ss.

²⁰ Ibid.

b) Método deductivo: El fundado en los principios admitidos generalmente como ciertos o establecidos previamente cual verdaderos, ya por su evidencia, ya por su demostración lógica.

c) Método inductivo: El que, partiendo de las observaciones de los fenómenos o hechos jurídicos, elabora los principios que rigen o deben regir una institución.

d) Método jurídico: La suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de sus textos positivos y técnicas y para la enseñanza y difusión del mismo, principio rector y obligatorio de la convivencia social en sus categorías fundamentales.

Por sus aspectos filosóficos, sociales, históricos y humanos, el método jurídico emplea toda suerte de métodos, por la complejidad de las relaciones y la variedad de hipótesis.

e) Método histórico: Considera que el estudio de la Historia demuestra que cada pueblo tiene, en cada época de su vida, leyes e instituciones adecuados a su manera de ser, reflejo del *espíritu del pueblo*, el

cual actúa sobre las costumbres y tradiciones hasta convertirse en normas jurídicas de aplicación coercitiva.

f) Método sociológico o positivo: Consiste en rechazar todas las construcciones hipotéticas o apriorísticas en Filosofía, Historia y Ciencia; y en confinarse en los datos proporcionados por la observación empírica y la conexión de los hechos en sí, buscando relaciones de causa a efecto, para establecer leyes científicas inamovibles, igual que las ciencias naturales.

Los anteriores no son todos los métodos que se pueden utilizar, pero sí son los más generales y los de mayor uso. Si estudiamos la teoría constitucional, que abarca conceptos inmutables en el tiempo, podemos utilizar el comparativo y el inductivo. Si estudiamos las constituciones vigentes, sin duda el histórico y el comparado, etcétera.

El método no es un asunto exclusivo de la ciencia constitucional, lo es de todas las áreas del conocimiento humano. No obstante, debemos apuntar que lo que determina el método es el objeto de conocimiento. En el mundo de hoy muy pocos

investigadores trabajan sin el concurso de una metodología que les permite armar como en un rompecabezas la diversidad y disparidad de los hechos y fenómenos constitucionales.

CAPÍTULO II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO MEXICANO

II.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Expresiones tales como derechos fundamentales, derechos constitucionalmente protegidos, derechos del hombre o derechos humanos, derechos naturales, derechos absolutos, derechos imprescriptibles, derechos inalienables e inderogables, etc., son entendidas substancialmente como sinónimas.

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho independientemente de su raza, sexo, edad, lugar de nacimiento, posición social, estado civil, leyes vigentes, etc. Esto quiere decir que los hombres poseen ciertos derechos que son inherentes a su personalidad, que le corresponden simplemente como hombres; derechos innegables que no son creaciones de las leyes humanas, siendo por tanto anteriores a toda Constitución, ya que aunque las constituciones no los expresen, estos derechos subsisten debiendo ser respetados y garantizados. Claro está que los derechos del hombre, a lo que nos estamos refiriendo, han sido

reconocidos y expresamente enumerados en casi todas las constituciones del mundo y están considerados como la base y el objeto de las constituciones sociales.

Los derechos del hombre tienen un contenido precipitable en las necesidades concretas de la vida diaria, exigibles por el ser humano de todos sus semejantes y del Estado, al que limita su poder público y condiciona a su Gobierno para evitar la arbitrariedad.

Para poder encontrar el sustrato de las garantías individuales se hace necesario hablar de otros derechos como los políticos y los civiles. Lo que caracteriza a los derechos civiles es que son los reconocidos por el derecho positivo a todos los hombres que viven en sociedad. En cambio los derechos políticos sólo son atribuidos a los ciudadanos activos, tal situación se traduce en el hecho de que en una sociedad no todos tienen el derecho a tomar parte activa en la formación de los poderes públicos, o sea, no todos se encuentran beneficiados de derechos políticos (v.g. el derecho de sufragio).

Las garantías se traducen tanto en el derecho de los ciudadanos a exigir de los poderes públicos la

protección de sus derechos, como el reconocimiento de los medios procesales adecuados a tal finalidad.

Normalmente en todos los países civilizados se vive bajo el imperio de la ley, bastando la organización constitucional -siempre bajo el Estado de Derecho- para mantener la convivencia dentro de las naturales fricciones, que una buena organización legislativa, ejecutiva y judicial resuelve casi siempre satisfactoriamente, lo que permite el desarrollo y progreso de la colectividad con respeto de las garantías individuales y sociales.

Finalmente, podemos señalar que se trata de una característica genuina, es decir, la nota definitoria de un Estado constitucional, la limitación de su poder mediante el Derecho, pero no sólo esa limitación por sí misma sino además el sentido en que se hace; en otras palabras, el fin a cuyo servicio se establece tal limitación.

Los hombres, mediante el texto constitucional, confían su Gobierno al Estado, precisamente porque de la norma emanada del Poder Constituyente "reconoce" los derechos fundamentales de los gobernados; el Estado queda obligado a respetar sus libertades. La

Constitución, así, representa, sencillamente, el instrumento jurídico que garantiza los derechos de los ciudadanos.

II.2 CONCEPTO

De acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa¹ todo parece indicar que la palabra *garantía* proviene del inglés "warranty" que significa la acción de asegurar, proteger, defender, salvaguardar.

Este mismo concepto dentro del Derecho Público significa "diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del Gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional"².

Nociones similares a la expresada anteriormente las da el autor Isidro Montiel y Duarte cuando dice que la libertad, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos constituyen lo que

¹ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías individuales*. Editorial Porrúa. 29a. edición. México. 1989. pp. 161 y ss.

² Ibid.

conocemos como derechos del hombre y que "los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos, son lo que propiamente se llaman *garantías individuales*"³.

Anotaremos el concepto expresado por Efraín Polo Bernal cuando dice que "las garantías constitucionales, en estricto sentido, son los instrumentos procesales establecidos por la Ley Fundamental, con el objeto de restablecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo es transgredido por un órgano de autoridad del propio Estado"⁴.

Esta última concepción de las garantías se refiere básicamente al control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad. El citado autor señala que los derechos del hombre, denominados en la Constitución como garantías individuales, son supremos formalmente por estar inscritos en el propio texto constitucional; así como

³ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudio sobre Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. 5a. edición. México. 1991. p.6.

⁴ POLO BERNAL, Efraín. *Breviario de Garantías Constitucionales*. Editorial Porrúa. México. 1993. p 1.

que, en consecuencia, todos los individuos son titulares de tales derechos, por lo tanto existe la facultad de los individuos a acudir a que se les administre justicia cuando el Estado, por medio de alguna resolución o acto de autoridad, viole, lesione o desconozca en perjuicio de persona alguna sus garantías constitucionales⁵.

No obstante, Polo Bernal, en un intento por establecer una noción de los derechos del hombre o garantías individuales, también anota: "nos atreveríamos a decir que son los atributos inherentes a la persona humana, en virtud de su propia realidad, racionalidad y sociabilidad, que el orden jurídico constitucional debe reconocer, respetar, proteger y asegurar mediante instrumentos de índole diversa, pero sobre todo jurídico-procesales como garantía de ellos, de la libertad y dignidad del hombre, y como cauces para el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo a su propia y natural vocación, individual y social y de su participación social y política"⁶.

⁵ op.cit. pp. IX y ss.

⁶ op.cit. p. 2.

No debe sorprendernos la confusión que existe en la doctrina mexicana en relación con los derechos humanos constitucionalmente protegidos y los mecanismos procesales de tutela de tales derechos. En este sentido seguimos al maestro Héctor Fix-Zamudio cuando señala que las garantías constitucionales son "los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder"⁷. Propiamente, los mecanismos de tutela y eficacia de los derechos fundamentales son instrumentos de carácter procesal previstos en la propia Constitución y que "pueden agruparse dentro de la institución que el procesalista Mauro Cappelletti ha calificado de manera afortunada como jurisdicción constitucional de la libertad"⁸.

⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *La Constitución y su Defensa*. UNAM. México. 1984. pp. 17 y 18.

⁸ *La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*. Civitas. Madrid, España. 1982. p. 34.

II.3 EXPRESIÓN HISTÓRICA

Destacan como puntos de feliz realización evolutiva en este aspecto de las conquistas humanas los siguientes: en Roma, el interdicto de "Homine libero exhibendo"; en Inglaterra, la Carta Magna de 1215; en España con los Fueros de Aragón; nuevamente Inglaterra con el Habeas Corpus; en los Estados Unidos de Norteamérica, con la Declaración de Independencia de 1776, llegando a la cota más alta con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia.

Durante la segunda mitad del siglo XIX y primer cuarto del actual, por las tesis socialistas, algunos de los clásicos derechos individuales se restringen y nacen los derechos sociales que vienen a coexistir al lado de los primeros (v.g. la Constitución Mexicana de 1917, la Alemana de Weimar y la Española de 1931)⁹.

Tratándose de nuestros textos constitucionales, la Constitución de Cádiz, vigente en la Colonia con diversas interrupciones casi hasta 1814, hacía una declaración sobre que el objeto del Gobierno es la

⁹ BURGOA, Ignacio. op.cit. pp. 58 y ss.

felicidad de la Nación y de los individuos que la conformaban. Como es de suponerse, esto acarreó una gran polémica entre la metrópoli y sus colonias al negárseles a estas últimas las libertades consagradas en el texto constitucional.

El Decreto Constitucional de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, deja por sentado que el Gobierno se instituye para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, y también deja en claro que para que el pueblo y todos los ciudadanos obtengan la felicidad, debe de gozarse de igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

El Plan de Constitución de 1824 señalaba como derechos de los ciudadanos: el de libertad de pensar, hablar, escribir e imprimir sin ofender los derechos de otro; el de igualdad por ser regidos por una misma ley; el de propiedad para consumir, donar, vender, conservar o exportar lo propio, y el de no reconocer ninguna ley que no haya sido acordada por el Congreso.

El Acta de 1824, que precedió a la Constitución, señaló expresamente como una obligación de la Nación la de proteger por medio de leyes los derechos del hombre y del ciudadano.

La Constitución centralista de 1836 también señaló un catálogo de derechos del mexicano y estableció el recurso de *reclamo* ante la Suprema Corte de Justicia para el caso de alguna privación de estos derechos.

La Constitución de 1843 hace un mayor catálogo de los derechos de los habitantes de la República.

El Acta de Reformas de 1847 estableció que para asegurar los derechos del hombre reconocidos por la Constitución, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad y establecerá los medios para hacerlas efectiva.

La Constitución de 1857 expresa que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Ahora bien, para asegurar esos derechos que la Constitución reconoce, así como para evitar su violación, el citado texto constitucional establece en el párrafo primero del artículo 1 que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías consignadas en ese documento político.

La Constitución vigente, de 1917, asienta en su primer artículo que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; reconociendo implícitamente los derechos del hombre, garantizándolos, puesto que las garantías por ella otorgadas no tienen otro objeto que velar por su existencia y luchar por que los mismos no sean violados por los gobernantes o autoridades de la República¹⁰.

Es de suponer que esto mismo no ha acontecido en todas las épocas y en todos los pueblos, ya que, podemos decir, que las ideas expresadas anteriormente son nuevas en la historia de la humanidad, pues los derechos del hombre jamás fueron reconocidos por el absolutismo de los monarcas y tiranos que consideraban a los hombres como patrimonio de las clases privilegiadas. En estos regímenes el individuo no tenía más derechos que los que el gobernante le cedía a su arbitrio, los cuales también se los quitaba arbitrariamente.

¹⁰ POLO BERNAL, Efraín. op.cit. p. 7 a 15.

Así en el Imperio Romano los emperadores eran señores de vida y hacienda de sus colonias, y las castas directoras disponían libremente de la vida, libertad y posesiones de sus esclavos y descendientes.

Este mismo sistema, aunque atenuado, rigió hasta principios del siglo pasado en que la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dieron al traste con los sistemas pretéritos de esclavitud y despotismo.

Sin embargo, no deja de ser cierto que lo más difícil a lo que nos enfrentamos es que un Estado le otorgue a los ciudadanos garantías dignas de ser llamadas así. Pero cuando acierta a dárselas, entonces el pueblo se convertirá en el defensor acérrimo de las mismas, y el Gobierno deberá instrumentar los mecanismos para protegerlas.

II.4 CARACTERÍSTICAS

Las características principales de las garantías individuales son las siguientes¹¹:

¹¹ Ibid.

a) Son derechos públicos, entendiéndose por ello que se instituyen para beneficio del pueblo y como limitante a la actuación de los órganos del Estado.

b) Son derechos subjetivos, puesto que dan a cada uno de los ciudadanos una acción personal para obtener que la autoridad respete esos derechos garantizados.

c) Son supremos, dado que se encuentran consagrados en la Constitución que es el ordenamiento de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional; además, debemos anotar que como estos derechos surgen de la soberanía del pueblo, ninguna autoridad puede colocarse por encima de ellos.

d) Son parte esencial del orden jurídico constitucional.

e) Son generales, porque protegen a todos los habitantes del territorio, sean extranjeros o nacionales, o bien personas físicas o morales.

f) Son permanentes, ya que se pueden ejercer en cualquier momento.

g) Son irrenunciables, imprescriptibles e inviolables.

h) Son obligatorias para cualquier persona, en especial para los órganos de autoridad.

i) En caso de ser violadas por alguna autoridad, cuentan con un recurso que le permite al ciudadano ser restituido en el pleno goce y disfrute de su ejercicio.

II.5 DENOMINACIÓN

Existe una diversidad de acepciones para el vocablo *garantía*, por lo que la misma Doctrina no ha podido ponerse de acuerdo en el significado y acepción estricta de esta palabra, e inclusive se ha valido de varios nombres para designarlas: garantías constitucionales, derechos fundamentales, derechos naturales del hombre, derechos del hombre, derechos públicos subjetivos fundamentales, derechos del gobernado, etc.

De acuerdo con Sánchez Viamonte, citado por el Dr. Burgoa¹², "la palabra *garantía* y el verbo *garantizar* son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX".

¹² op.cit. p. 162.

Lo cierto es que en garantía se contienen los principios fundamentales de nuestra vida en sociedad, denota protección a los derechos fundamentales y asegura su goce limitando la acción de los órganos gubernamentales.

Como los derechos del hombre no tienen vigencia positiva, aceptamos la denominación de *garantías individuales*, por reconocerse en ellas tales derechos como normas del derecho vigente y constituirse así como el primer elemento de tutela jurídico-constitucional de los derechos individuales y civiles.

II.6 CLASIFICACIÓN

Por lo que hace a este apartado, hemos optado por exponer las garantías en una clasificación que no tiene más utilidad que la teórica, y que es la más aceptada por los juristas, presentando también el contenido y las reformas importantes de las consagradas por nuestra Constitución vigente para facilitar su consulta.

II.6.1 DE IGUALDAD

La igualdad consiste en que varias personas cuya situación coincida puedan ser sujetos de los mismos

derechos y obligaciones. No debe haber distinciones ni diferencia entre los hombres como tales.

En nuestra Constitución los preceptos que se refieren a la igualdad son:

Artículo 1.- Establece como un primer principio la garantía de igualdad, al señalar que "todo individuo gozará de las garantías", sin importar la condición de mexicano o de extranjero, o de raza, religión, o sexo; además la prohibición de que las mismas sean restringidas o suspendidas fuera de los casos expresamente previstos en el texto del artículo 29. Desde 1917 a la fecha, ni éste ni el artículo segundo han sufrido reformas.

Es preciso aclarar lo referente a otros derechos del hombre que no se encuentran consagrados de manera específica por nuestra Constitución, pero que sí lo están en diversos tratados internacionales. Y como los tratados internacionales forman, por disposición del artículo 133 de la misma Constitución, parte del orden jurídico interno mexicano, podemos decir que los mismos también se encuentran tutelados por nuestro sistema normativo siempre y cuando no contradigan o se opongan al texto constitucional.

Artículo 2.- Consagra la garantía de la libertad personal por la vía de la prohibición absoluta de la esclavitud en el territorio mexicano.

Cabe señalar, que el concepto de territorio incluye los espacios aéreo y marítimo pertenecientes a México.

Artículo 4.- Ha sufrido cinco reformas (31 de diciembre de 1974; 18 de marzo de 1980; 3 de febrero de 1983; 7 de diciembre de 1983, y 28 de enero de 1992), que modificaron completamente su contenido original; las garantías de las libertades de trabajo y profesión pasaron al artículo 5° para dar paso a la consagración de la garantía de igualdad entre los sexos y al derecho de la paternidad responsable, además de importantes garantías de carácter social como son la protección de la familia, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la vivienda y los derechos de los menores en relación con sus padres, la sociedad y el Estado. Asimismo, dentro del artículo 4° se reconoce nuestra composición nacional pluricultural, étnica y lingüística, y se garantizan los derechos específicos de los pueblos y grupos

indígenas de nuestro país, especialmente en relación con sus propias formas de expresión cultural.

Artículo 12.- Consagra una garantía de igualdad al prohibir los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. No se ha reformado.

Esta disposición obedece a que en nuestro país, a lo largo de su Historia, ha existido la desigualdad social y la discriminación. De ahí también que el Estado mexicano no otorgue este tipo de títulos y privilegios.

Artículo 13.- No ha sido reformado. Establece la garantía de la generalidad de la ley, la prohibición de tribunales especiales y la abolición de los fueros, permaneciendo únicamente el militar, pero sólo en materia militar y para los militares.

La no existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, evita la operación de éstos ni en favor ni en contra de persona alguna.

Tampoco, ninguna persona física o moral puede gozar del privilegio de volverse intocable dentro de nuestro sistema jurídico ni tener una jurisdicción especial para ventilar sus intereses.

Sin embargo, permanece la jurisdicción marcial para las violaciones, graves o no, contra la disciplina militar, obviamente, contra las cometidas exclusivamente por miembros de las fuerzas armadas durante el servicio o fuera de éste. No obstante, en todos los demás hechos y actos de su vida que no tengan que ver con la disciplina castrense, se encuentran bajo el imperio de las leyes y los tribunales del fuero común.

II.6.2 DE LIBERTAD

Libertad es la facultad que tienen los individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad. Cada persona es libre para realizar los fines que más le agraden. Los artículos constitucionales que se refieren a la libertad, son:

Artículo 2.- Comentado en el apartado anterior, señala la prohibición de la esclavitud en el territorio mexicano.

Artículo 3.- Ha sufrido importantes reformas: 21 de noviembre de 1918,; 13 de diciembre de 1934; 30 de diciembre de 1946; 9 de junio de 1980; 28 de enero de 1992, y 5 de marzo de 1993, siendo las más significativas las de los años 1934, 1946, 1980 y

1993. Originalmente consagraba la libertad de enseñanza, con el mandato de que fuese laica la impartida por el Estado, así como la elemental impartida por los particulares. Se prohibía la participación de comunidades religiosas y ministros de culto en la educación elemental, y se establecía el control de la educación privada por parte del Estado, así como la gratuidad de la enseñanza primaria impartida por el mismo Estado.

El actual artículo 3° establece además una teleología a la educación, y consagra importantes principios de nuestra forma propia de convivencia social que habrán de regir los programas educativos como la libertad de creencias, su respeto y la democracia. Se establece la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria y la gratuidad de toda la educación impartida por el Estado. Finalmente, contiene la consagración de la autonomía de las universidades, y de las libertades de cátedra e investigación, y de libre examen y discusión de las ideas.

Artículo 4.- Como ya analizamos anteriormente, este artículo pertenece a las garantías de igualdad,

pero también contempla un aspecto de libertad al establecer como derecho fundamental de toda persona, sea varón o mujer, decidir de manera libre, informada y responsable del número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 5.- Ha sido reformado en cuatro ocasiones: 17 de noviembre de 1942; 31 de diciembre de 1974; 6 de abril de 1990, y 28 de enero de 1992. Originalmente contenía el desarrollo de la garantía de la libertad de trabajo (como ya señalamos, a este artículo se agregó el contenido original del artículo 4°); se establecían los servicios públicos de ejercicio obligatorio, la prohibición de pactos o convenios que restrinjan la libertad personal o en los que se pacte la proscripción o el destierro, así como límites materiales y temporales al contrato de trabajo y las obligaciones emanadas del mismo, en relación con las libertades personal y de trabajo. Las reformas no han añadido nuevas garantías.

Artículo 6.- Contiene la garantía de la libertad de expresión; sólo ha sido reformado una vez (6 de diciembre de 1977) para establecer el derecho a la información como garantía social y natural complemento de la libertad de expresión.

Si pensamos solamente en la libertad de expresión, veremos que este es un derecho innato de todos los seres humanos que no puede ser cuestionado. Sin embargo, debía de elevarse a la categoría de garantía individual para que el ejercicio de tal libertad no repercutiera en perjuicio de los individuos.

Si bien al hombre le es dado, por su propia capacidad de hablar, la libertad de expresión, sólo la regulación jurídica de la misma puede determinar los efectos de dicha libertad. Sin embargo, la misma Constitución señala como límites a esta libertad los ataques a la moral o a los derechos de un tercero; la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

Finalmente, es menester apuntar algunos datos respecto al derecho a la información. Si la libertad de expresión constituye una garantía individual, el derecho a la información constituye una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

La sociedad requiere de un mínimo de garantías que le aseguren que el contenido de la información que recibe por parte de los medios de comunicación, cada vez mas tecnificados y de mayor alcance, tengan ciertas calidades que la hagan confiable; y además que se le abran posibilidades de acceso a estos medios de modo que las transmisiones respondan a las necesidades e intereses colectivos.

Artículo 7.- Nunca ha sido reformado; contiene la garantía de la libertad de imprenta con las distintas protecciones para su ejercicio.

La libertad de prensa o imprenta es una característica de todo régimen democrático en tanto que propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar, de cierto modo, los actos de gobierno denunciando sus errores y defectos.

Igualmente se establecen las excepciones relativas al respeto de la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a no establecer censura previa a impreso alguno ni a exigir garantía a los autores o impresores sobre cualquier publicación. También se establece que los expendedores o "papeleros" son completamente ajenos a la

responsabilidad contraída por el autor intelectual de la publicación que se encuentren distribuyendo.

Artículo 8.- Contiene la garantía del derecho de petición (la libertad para elevar peticiones a funcionarios y obtener respuesta), y tampoco ha sufrido reformas.

El término *petición* no debe entenderse solamente como la acción para requerir la entrega de una cosa sino en el más amplio de solicitar a alguien que haga algo. En esta garantía, contrariamente a lo que ocurre en la mayoría, no se pide al Estado que se abstenga de realizar una conducta, supone una obligación positiva por parte de los órganos estatales.

La autoridad está obligada a dar una respuesta congruente con lo solicitado, de tal manera que no puede hacer referencia a cuestiones distintas de las que el particular ha planteado en su petición, y debe ser dada a conocer claramente al peticionario.

Artículo 9.- No ha sido reformado. Consagra las libertades de asociación y reunión, incluso con fines políticos.

Toda persona tiene el derecho a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos

fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes, siempre y cuando se trate de un objeto lícito y de manera pacífica.

Las limitaciones que pueden imponerse a esta garantía son las restricciones habituales como proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud o seguridad públicas, así como los derechos y libertades de los demás. A este respecto cabe señalar que aun cuando este derecho se concede por igual a todos los seres humanos, cuando el objeto de la reunión o de la asociación sea político, solamente los ciudadanos gozarán de ese derecho.

Artículo 10.- Establece el derecho de las personas para poseer armas para la propia seguridad y legítima defensa, obedeciendo al hecho de que las condiciones que prevalecían en México durante el siglo pasado y principios del actual eran poco propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida y la seguridad así como los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país. Fue reformado el 22 de octubre de 1971 para señalar que sería una ley federal la que establecería los casos, condiciones, requisitos y lugares en que dichas armas podrían

portarse, a fin de ponerlo acorde con las nuevas condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo mexicano.

Si bien la protección de la vida, seguridad, derechos y propiedades de toda persona, es una de las funciones primordiales que en condiciones normales corresponde desempeñar a las autoridades en general, y más concretamente a las cuerpos policiales encargados de mantener el orden y la seguridad públicos, el precepto que comentamos prevé, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio aquellas armas que, no siendo las prohibidas legalmente o las reservadas a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo, que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, las cuales deberán ser también determinadas por la ley, ciertas personas podrán ser autorizadas a llevar consigo las armas en cuestión.

El ejercicio del derecho reconocido por esta disposición constitucional está sujeto a diversas limitaciones: la primera, que circunscribe al domicilio el lugar donde toda persona puede tener las

armas para su protección y seguridad; la segunda, que, de estas armas, se exceptúa tanto las consideradas como prohibidas por una ley federal (artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y el artículo 12 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), como las reservadas de manera exclusiva a las fuerzas armadas del país; y la tercera, que limita la portación de armas a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determina una ley también federal.

Artículo 11.- No ha tenido reformas. Consagra las garantías a las libertades de tránsito y residencia.

No obstante, se subordina el ejercicio de este derecho a las facultades que puedan desplegar las autoridades administrativas o judiciales en determinados casos y circunstancias que se refieren a la responsabilidad penal o civil, y a la salubridad general para el control de enfermedades o epidemias.

El tránsito por el interior de la República no puede estar supeditado a la obtención o posesión de documentos como la carta de seguridad o el salvoconducto. El pasaporte sólo será necesario cuando

se trate de extranjeros o nacionales que crucen las fronteras del país, cuya utilidad responde al registro y control de los movimientos migratorios.

Artículo 16.- Protege la libertad personal y la seguridad, por medio de la legalidad, motivación y fundamento que se requiere para los actos de autoridad que causen molestia a los individuos en su persona, papeles o posesiones. Establece los requisitos para librar órdenes de aprehensión, ordenar cateos y realizar visitas domiciliarias, con lo que se tutela también la inviolabilidad del domicilio y de la vida privada.

El 3 de febrero de 1983 fue reformado para incluir en él la inviolabilidad de la correspondencia, garantía que originalmente se encontraba en el artículo 25, al igual que la prohibición de que en tiempos de paz los miembros del ejército se alojen en casas particulares contra la voluntad de sus dueños, prohibición que originalmente se ubicaba en el artículo 26. Una segunda reforma del 3 de septiembre de 1993 hace referencia a los casos de urgencia y de flagrancia y se señala que el término de 48 horas, plazo máximo para que el Ministerio Público retenga a

un indiciado, para ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, podrá ser duplicado cuando se trate de delincuencia organizada.

La reforma más reciente a este artículo corresponde al año de 1996 y se refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, siendo únicamente la autoridad judicial federal, a petición de una autoridad federal o del Ministerio Público correspondiente, quien pueda autorizar la intervención de cualquier comunicación privada ajustándose a los requisitos y límites previstos en las leyes (fundamentación y motivación).

Artículo 24.- Consagra las garantías de la libertad religiosa y la libertad de cultos.

Ha sido reformado una sola vez, el 28 de enero de 1992, con la cual se ampliaron las libertades públicas en México en materia religiosa que básicamente señalan que el Congreso no podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y que los actos religiosos que tengan verificativo fuera de los templos deberán ajustarse a una ley reglamentaria que se ha establecido para tal efecto (Ley de Asociaciones

Religiosas y Culto Público), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

Artículo 28.- Desde su origen, al igual que el artículo 27, ha estado dedicado a consagrar las modalidades de la propiedad privada, social y pública. Ha sufrido cuatro reformas, dos de ellas en relación con la expropiación y desincorporación de la banca y la más reciente sobre los monopolios de Estado.

Este artículo al prohibir los monopolios y los estancos, deja en libertad a todos los ciudadanos para dedicarse a cualquier ocupación donde haya libre concurrencia.

II.6.3 DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad está garantizado en el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 27 ha sufrido al menos dieciséis reformas, representando una de las de mayor importancia la que modifica el régimen jurídico de la propiedad ejidal y cancela el reparto agrario.

La propiedad de tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación. La Nación transmite el dominio de tierras y aguas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; a los ejidos y

comunidades, dando lugar a la propiedad social, y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública.

Cada una de estas formas de propiedad tienen su regulación ordinaria específica y sus características propias que podemos resumir en la forma siguiente: la propiedad pública se caracteriza por estar sometida a un régimen jurídico excepcional, la propiedad social por la protección del Estado, sin que ello implique que los ejidatarios y los comuneros no puedan aprovechar sus recursos productivos, y la propiedad privada tiene la plena protección que otorgan las garantías constitucionales.

Mención aparte merecen las reformas a las fracciones II y III del 28 de enero de 1992, donde se les otorga personalidad jurídica y capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que les imponga la ley reglamentaria.

II.6.4 DE SEGURIDAD JURÍDICA

La justicia es el valor supremo de la convivencia social y del Derecho. El individuo goza de seguridad frente a la actividad del Estado, misma que se encuentra consagrada en los siguientes artículos de la Constitución:

Artículo 14.- No ha sido reformado. Consagra el principio de legalidad y de la aplicación de penas por analogía o por mayoría de razón en materia penal. Establece la prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

Se considera que existe retroactividad si se afectan situaciones o derechos que hayan surgido con apoyo en una ley o disposición anterior a la vigente, o si se lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos. La ley será retroactiva cuando obre hacia el pasado.

La garantía de audiencia establece una defensa del individuo frente a los actos de privación del Estado, ya que se requiere del juicio respectivo ante los tribunales establecidos con anterioridad al hecho,

y siguiendo las formalidades que marca el procedimiento.

La garantía de legalidad hace referencia a que los órganos encargados de impartir justicia deben necesariamente de observar las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15.- Establece garantías de libertad, respecto a la posibilidad de firma de los tratados de extradición. Pero también la limita en el sentido de no autorizar su celebración cuando se trate de reos políticos o de esclavos ni cuando se persiga alterar las garantías y derechos establecidos por la Constitución.

Artículo 16.- Comentado anteriormente, este artículo pone a salvo a los individuos de todos los atropellos y arbitrariedades de que pudieran ser víctimas por parte de las autoridades.

Artículo 17.- El respeto a la integridad y dignidad de las personas quedan resguardados en este artículo cuando dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Consagraba originalmente la prohibición de que ninguna persona

podría ser sometida a prisión por deudas civiles, el derecho a la administración de justicia y su gratuidad. Fue modificado en su redacción el 17 de marzo de 1987, y se le agrego la garantía de la independencia judicial.

Artículo 18.- Originalmente establecía la posibilidad de prisión preventiva sólo para delitos sancionados con pena corporal, la separación en las instalaciones de reclusión de los sujetos a proceso y de los condenados, y establecía el sistema penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Señala que la restricción de la libertad personal por aprehensión, detención, prisión preventiva o por penas sólo puede provenir de la autoridad judicial competente y ser compurgadas en el sistema carcelario establecido.

Fue reformado el 23 de febrero de 1965 y el 4 de febrero de 1977, para establecer las instituciones especializadas en el tratamiento de los menores infractores, y la posibilidad de que los reos mexicanos en el extranjero puedan cumplir su pena en el propio país, y recíprocamente para los extranjeros reos en el territorio nacional.

Artículo 19.- Establece la duración máxima de setenta y dos horas para las detenciones; la garantía de seguridad jurídica con relación a que los procesos deberán seguirse únicamente por los delitos consignados en el auto de formal prisión, y la prohibición de maltrato a detenidos y procesados.

Ha sido reformado una sola vez el 3 de septiembre de 1993, precisando su contenido. Sin embargo, en la nueva redacción se omite señalar los elementos que habrá de contener el auto de formal prisión como se hacía en la anterior y solamente establece que se acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del acusado.

Artículo 20.- Ha sido reformado en cuatro ocasiones para precisar los elementos de la libertad bajo caución, la sanción penal a las conductas atentatorias de los derechos humanos de los inculpados, al reforzamiento y extensión de las garantías de los probables responsables y a la introducción del concepto de derechos de la víctima.

Consagra las llamadas garantías del procesado, como son: la libertad bajo caución, el derecho a la defensa y a defensor, a no declarar en su contra, el

derecho a careo ante testigos, la garantía de audiencia, la publicidad del proceso, etc.

Artículo 21.- Señala la competencia exclusiva del Poder Judicial para imponer penas; el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y la competencia de la autoridad administrativa para imponer sanciones por infracciones administrativas, que podrán consistir en arresto hasta por 36 horas y multas, las que en caso de jornaleros, obreros y trabajadores no podrán exceder de un día de su salario. El 3 de febrero de 1983, fue reformado el artículo para extender la mencionada protección con relación a las multas a los trabajadores no asalariados. Ha sido reformado en dos ocasiones más, el 31 de diciembre de 1994 y el 3 de julio de 1996.

Artículo 22.- Protege la integridad y seguridad personales, con la prohibición de la aplicación de penas inusitadas o trascendentales. Además, prohíbe en general la pena de muerte para delitos políticos, y la permite sólo para delitos de extrema gravedad; aunque en realidad en nuestro país la pena de muerte está abolida en la práctica al no establecerla ninguno de los códigos penales de la República.

Dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

El artículo fue reformado el 28 de diciembre de 1982, para permitir el decomiso de bienes producto de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. También sufrió otra reforma el 3 de julio de 1996 en relación al decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 23.- No ha sido reformado nunca. Consagra la garantía de que ningún juicio penal tendrá más de tres instancias (tres decisiones o sentencias jurídicas sobre un mismo caso, por lo que la resolución dictada en tercera instancia es obligatoriamente definitiva), la prohibición de absolver de la instancia (mantener abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de pruebas o elementos suficientes para condenar o absolver) y el principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito (principio que

sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable). Garantías todas de la seguridad jurídica.

***NOTA.-** Por lo que respecta al contenido original de los artículos 25 y 26, por reforma del 3 de febrero de 1983, pasó a formar parte del artículo 16, dedicándose aquéllos a establecer la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y la planeación democrática, respectivamente, con lo que quedaron sin contenido por lo que respecta a las garantías individuales.

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA
SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN LAS
CONSTITUCIONES MEXICANAS

III.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

III.1.1 CONTEXTO HISTÓRICO

Presentamos una breve reseña histórica que nos hará comprender mejor a la suspensión de garantías como institución constitucional.

El primer documento constitucional vigente en el territorio de la Nueva España fue la Constitución de Cádiz de 1812.

Sin embargo, debemos considerar que cuando se promulgó la Constitución de Cádiz ya habían transcurrido casi dos años del comienzo de los movimientos revolucionarios, no sólo en la Nueva España sino en toda América. Además, su espíritu centralista y unitario difícilmente podría servir para reconciliar a los independentistas. Tampoco conviene olvidar que este texto constitucional estuvo en vigor en el Virreinato novohispano de modo discontinuo.

Es menester anotar que la Constitución intentó renovar las estructuras de la organización política de España y mantener la unidad fundamental del país, invadido entonces por Napoleón quien había hecho preso al Rey español. Se convocó a la Reunión de Cortes Extraordinarias y Generales en la isla de León, obedeciendo al vacío de poder creado por las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII a favor de José Bonaparte. La representación mexicana estuvo compuesta de veintiún diputados: catorce eclesiásticos, dos militares, un abogado y dos funcionarios¹.

Estas Cortes produjeron una vasta obra legislativa que comprende todos los campos de la administración, siendo su obra cumbre la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

La Constitución de 1812, es un texto muy extenso, pues además de su vasto discurso preliminar en el que se justifican las reformas de las Cortes, consta de 384 artículos divididos en dos capítulos y nueve

¹ FERRER MUÑOZ, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. UNAM. México. 1993. p 241.

títulos. Podríamos decir que este texto contiene las dos partes clásicas de todas las constituciones: la dogmática y la orgánica.

En la parte dogmática se hacen varias declaraciones referentes a los principios fundamentales de la convivencia política y social; aun cuando no contienen ninguna declaración expresa relativa a los derechos del hombre y del ciudadano, estos derechos se reconocen de antemano y van apareciendo consagrados a lo largo de todo el texto.

III.1.2 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

Por lo que hace a la tesis de la suspensión de garantías, este texto constitucional la consagró con gran timidez y no admitió la delegación de poderes. Al respecto encontramos en el Título Cuarto.- Del Rey Capítulo I.- De la Inviolabilidad del Rey y su autoridad.- Artículo 172, lo siguiente:

"Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:...

"...Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en

algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

"Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

"Sólo en el caso de que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente..."².

En estos principios que hemos transcrito se encuentra el antecedente constitucional más lejano de la institución que nos ocupa, ya que expresan que en caso de utilidad común y en los que el bien y la seguridad del Estado lo exija, podrá el Rey privar de

² TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*. Editorial Porrúa. 18a. edición. México. 1994. pp. 81 y 82.

la libertad o de sus propiedades a sus súbditos, es decir, suspender las garantías que aseguran la propiedad y la libertad de los individuos para hacer frente a la situación anormal en que se encuentre la Monarquía.

En el artículo 308 se señala otro caso de suspensión de garantías, con la diferencia de que el órgano facultado para llevar a cabo tal suspensión son las Cortes y no el Rey:

*"Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado"*³.

Esta suspensión se aboca a las formalidades para el arresto de los delinquentes, y sólo podrá hacerse en circunstancias extraordinarias en que la seguridad del Estado lo exigiese. Que, dependiendo del caso, sea el Rey o las Cortes quienes estén facultados para decretar una suspensión, no deja de ser un dato

³ op.cit. p.95.

curioso pues la regla general es que exista un sólo órgano facultado para tal efecto. Asimismo, en este artículo observamos la temporalidad de la suspensión.

En su discusión en las Cortes, el presente artículo fue objetado por representantes españoles, siendo uno de ellos Alonzo López, opositor decidido y cuya objeción extracto en los términos siguientes⁴:

"Los riesgos que pueda correr el Estado al presentarse una conspiración, se han presentado en tiempos pasados, y no por ello nuestro abuelos han dado leyes suspensivas de otras. ¿Qué sería de las fortunas y libertad individual con este artículo? Si no existiendo hemos tenido grandes despóticos como el de Alvaro Luna Beltrán de la Cueva y otros más. Además, ¿por qué hemos de imitar la autorización dada a los cónsules romanos, o la facultad imperiosa que algunas ocasiones ha tenido el gobierno inglés comprometiendo la vida y la honra de los ciudadanos a ser víctimas de maliciosa arbitrariedad?

⁴ TIERNO GALVÁN, Enrique. *Actas de las Cortes de Cádiz*. Editorial Taurus Volumen II. Madrid, España. 1964. pp. 555 y ss.

"La previsión humana debe evitar, cuanto pueda, cualquier contingencia observando siempre las leyes en vigor.

"Mas si en circunstancias muy apuradas ha de aprobarse la idea del artículo que se propone, me parece debe quitársele a lo menos todo lo que tiene de vago e indefinido, declarándolo con más precisión y limitación de arbitrariedad, dejándola en los términos siguientes: 'Si en circunstancias extraordinarias de sospechas bien calificadas, la seguridad del Estado exigiere en toda la Monarquía, o en parte de ella, la suspensión de algunas formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes, si están congregadas, decretarla; y no estándolo, y siendo perentorias y urgentísima la suspensión, la permitirá la Diputación Permanente, hasta que las Cortes convocadas y reunidas para estos casos extraordinarios, la decreten con su autoridad; entendiéndose que el tiempo de esta suspensión no ha de pasar de tres meses, ni las prórrogas sucesivas de necesidad bien calificada han de ser de mayor duración que de un mes cada una'".

La Comisión redactora, por su parte, explicó que, aunque aplaudía el voto sapientísimo de dicho señor, y en parte aprobaba su opinión, ya se había meditado mucho en el artículo, afirmando que no era efecto de la teoría, sino de la experiencia y era el único medio de remediar las necesidades o casos imprevistos en que puede correr peligro la Nación. Por esto, en la Constitución se dejaba la puerta abierta para salir de lo ordinario en los casos raros.

Esta Constitución estuvo vigente, con algunas interrupciones y desconocimientos, durante toda la guerra de Independencia y hasta que fue sustituida por entero por la Constitución de 1824, ya en el México independiente.

III.2 ACTA CONSTITUTIVA Y CONSTITUCIÓN DE 1824

III.2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

El Acta Constitutiva o Pacto de Unión del 31 de enero de 1824, constituye el complemento y posterior desarrollo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 (dos días después de haber sido declarado Guadalupe Victoria primer presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos). Los principios establecidos en el Acta debían respetarse y se daban por definitivamente establecidos.

Delicado resulta determinar la relación que guarda el Acta Constitutiva con la Constitución Federal de 1824, pues se trata de dos documentos diferentes, mismos que pueden ser reformados por separado, al mismo tiempo

Por lo que hace al texto constitucional, es la primera Constitución Federal de México. Fue elaborada por el llamado Segundo Congreso Mexicano, que reemplazaba al fallido de 1822, cuya primera reunión fue el 5 de noviembre de 1823, quedando instalado solemnemente dos días después.

La Constitución de 1824 ha sido objeto constante de estudio desde el momento mismo de su promulgación. Sin embargo, todavía desconocemos algunas cuestiones sobre su nacimiento. Tal dificultad proviene del hecho de ser muy escasamente conocidos los libros del "Diario de Debates", impreso entonces y distribuido por el sistema de entregas periódicas, por lo que en casi ninguna biblioteca, acervo o archivo se encuentra una colección completa de los mismos. De ahí, resulta

difícil la tarea de estudiarla e interpretarla adecuadamente.

La Constitución consta de 171 artículos, distinguiéndose su división en la parte dogmática y la orgánica. Contiene además un breve preámbulo y un título relativo a la observancia, reforma y juramento de la propia Constitución; está dividida en títulos, secciones y artículos.

En relación al Acta Constitutiva, se pretendía incluir preceptos que autorizaban al Poder Legislativo para que, en ciertos casos y por tiempo limitado, delegara facultades extraordinarias al Ejecutivo. Sin embargo, estos fueron rechazados por la Asamblea, fundados en el temor de un Ejecutivo demasiado poderoso⁵.

III.2.2 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

En el artículo 112, fracciones I y II, de la Constitución, se transcribe casi enteramente el texto del artículo 172, fracciones Décima y Undécima de la Constitución de Cádiz; excepción hecha de que en ésta

⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. op.cit. pp. 154 a 159.

es el Rey es el facultado y en aquélla lo es el presidente con la aprobación del Senado o del Consejo del Gobierno⁶.

En cuanto a la indemnización, los artículos respectivos no expresan si ésta será antes o después de verificada la ocupación, deterioro o destrucción de las propiedades.

Por lo que hace a las facultades extraordinarias, la comisión respectiva suprimió la fracción XXI del artículo 14 que las contenía, aun cuando se encontraban mucho mejor reglamentadas que en el proyecto de Acta Constitutiva.

Todas las legislaciones subsecuentes, en una forma más o menos amplia, dieron al Ejecutivo facultades extraordinarias sin que estuvieran reglamentadas, ya que no encontramos ningún artículo que nos diga algo sobre la suspensión. Seguramente ésto se debió a la época tan tormentosa de lucha entre los diversos bandos políticos.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año

⁶ op.cit. p. 184.

de 1830, según se disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para tal año; pero ni esas ni las posteriores a 1830 llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

III.3 CONSTITUCIÓN DE 1836

III.3.1 CONTEXTO HISTÓRICO

Después de la caída de Iturbide, surgieron los dos partidos que, con el paso del tiempo, se les conocería como el liberal y el conservador. Este periodo de nuestra historia se vio caracterizado por violencia, caos y anarquía, motivados principalmente por la forma de elección del presidente y el vicepresidente como señalaba la Constitución de 1824⁷.

Durante ese lapso, presidido casi siempre por Antonio López de Santa Anna, en el seno de la legislatura se dieron diversas propuestas liberales relacionadas con la educación, la libertad de prensa,

⁷ op.cit. Artículos 74, 75, 84, 85 y 95. pp. 179 y 180.

milicia cívica en el Distrito Federal, asuntos eclesiásticos y militares.

Debido a lo anterior, Santa Anna, que a la sazón pertenecía a los conservadores, "finalmente se impuso y comunicó al Congreso que el Gobierno consideraba terminado su periodo de sesiones, por lo que en lo sucesivo no reconocería ningún acto de esa Asamblea"⁸.

Como resultado se dieron diversos levantamientos y se proclamaron varios planes, destacándose el Acta del Plan de Pronunciamiento de la Villa de Cuernavaca, del 25 de mayo de 1834⁹, al cual se fueron adhiriendo diversas fuerzas que terminaron en multitud de pronunciamientos a favor de un cambio de Gobierno federal a central. Todo este movimiento culminó en el Plan de Orizaba en favor del cambio de forma de gobierno.

De esta manera el Congreso ordinario de 1835-1836 fue erigido en constituyente, cuyo trabajo dio como resultado la Constitución centralista de 1836, formada

⁸ RABASA, Emilio O. *historia de las Constituciones Mexicanas*. UNAM. 2a. edición. México. 1994. p.36.

⁹ *Ibid.*

por siete Leyes Constitucionales cada una de las cuales abarcaba un tema determinado.

III.3.2 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

En referencia a la suspensión de garantías, en las Bases expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 se estipuló expresamente que un poder no podía delegar en otro alguna o algunas de sus atribuciones, es decir que en dicho documento no encontramos noción alguna de la idea de facultades extraordinarias:

*"4° El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones"*¹⁰.

Este mismo espíritu se reflejó en el texto constitucional.

"El gobierno centralista, que inició su gestión en 1836, no logró estabilizar la marcha de la

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. op.cit. p. 203.

administración y a los problemas económicos, cada vez más apremiantes y angustiosos, se agregó la necesidad de atender continuos e incesantes brotes de insurrección, que aparecieron en todo el territorio de la República y que, con insistencia, reclamaban el restablecimiento del sistema federal"¹¹.

III.4 PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1840

III.4.1 CONTEXTO HISTÓRICO

Además de la creciente hostilidad que había hacia el centralismo, se sumaron otros factores como los trastornos en Texas, el mal estado de las finanzas públicas y la guerra con Francia, además de las divisiones internas.

Ya para el año de 1840 existía una enmarañada polémica sobre inminentes reformas constitucionales.

El movimiento federalista encabezado por Gómez Farías, estimulo la actividad reformatoria de la Cámara de Diputados, y al abrirse el nuevo periodo legislativo de 1841 se acordó que el Congreso se

¹¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México*. INAM. México, 1983. p. 148.

ESTA TESA YA DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ocupara con toda preferencia de las reformas constitucionales¹².

III.4.2 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

El proyecto de reformas constitucionales de 1840 sí aceptó la teoría de facultades extraordinarias. Dos años después, en 1842, el proyecto de la mayoría siguió la idea aceptada en 1840, pero el proyecto de la minoría rechazó la tesis de las facultades extraordinarias. El tercer proyecto de ese año, redactado en septiembre, siguió los lineamientos asentados en el proyecto de la mayoría.

En efecto, "se resolvía convocar a una junta de personas designadas por Santa Anna, a fin de elegir presidente provisional, quien tendría 'todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública'; se convocaría a un nuevo Congreso dentro de dos meses, 'el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la Nación, según le convenga'"¹³.

¹² TENA RAMÍREZ, Felipe. op.cit. pp. 250 y 251.

¹³ Ibid.

Así, elegido como presidente Santa Anna, concluyó la vigencia de la Constitución centralista de 1836.

III.5 BASES ORGÁNICAS DE 1843

III.5.1 CONTEXTO HISTÓRICO

"Una vez efectuadas las elecciones sólo quedaba esperar la reunión del Congreso Constituyente para el mes de junio de 1842. "...Aunque sería exagerado decir que todos los sectores de la sociedad estaban involucrados en el juego político que representaba el Congreso sabían como se desarrollaría la crisis, informalmente se conocían los planes que el grupo en el poder tenía para la próxima reunión parlamentaria e intuían que la libertad de éste y hasta su existencia misma tenía demasiadas circunstancias que limitaban, a priori, su desenvolvimiento"¹⁴.

Sin embargo, el Congreso no se sometió a la voluntad adversa al federalismo ya declarada por Santa Anna y se formuló un nuevo proyecto de Constitución

¹⁴ NORIEGA ELÍO, Cecilia. *El constituyente de 1842*. UNAM. México. 1986. pp. 77 y 84.

con el que se pretendió transigir entre la opiniones contradictorias: las Bases Orgánicas de 1843.

Estas Bases se conformaban con 202 artículos y XI títulos. Esencialmente reiteraron la independencia de la Nación y la organización en República, conservaron la división territorial establecida en 1836 y declaró que el país profesaba y protegía la religión católica.

III.5.2 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

Por lo que hace a nuestro tema investigado, encontramos entre las atribuciones del Congreso lo siguiente:

"Art. 66. Son facultades del Congreso:...

"...XVIII.- Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 198 en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de la sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara..."¹⁵.

"Art. 198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspensión de las

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. op.cit. pp. 414 y 415.

formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo¹⁶.

Es esta la primera vez que se admitió en México la idea de las facultades extraordinarias. La fracción correspondiente del artículo 66 fue aprobada por cuarenta votos a favor y en contra únicamente cinco¹⁷.

III.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847

III.6.1 CONTEXTO HISTÓRICO

"Como ya se habrá observado, la historia política de México y de sus constituciones ha sido pendular. Contra el feroz centralismo ejercido por la metrópoli sobre su colonia de la Nueva España, los constituyentes de 1823 y 1824 lograron instituir en la Carta Fundamental el federalismo. Santa Anna, que inicialmente se había pronunciado por esta forma de gobierno, una vez en el poder y dueño absoluto de todas la voluntades, logró instaurar en las 'Siete Leyes Constitucionales' de 1835 y en las 'Bases

¹⁶ Ibid. p. 435.

¹⁷ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Porrúa y UNAM. México. 1986. p. 208.

Orgánicas de 1843' el centralismo. Contra la actitud dictatorial de Santa Anna, los hombres progresistas de la República insistieron en que se volviese a adoptar el federalismo, auxiliado por los Estados celosos de su autonomía"¹⁸.

Por estas razones, el Congreso, en sus funciones de constituyente discutió y aprobó el Acta de Reformas publicada el día 22 de mayo.

III.6.2 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

El acta de reformas de 1847 no consagró la tesis de las facultades extraordinarias para legislar.

III.7. CONSTITUCIÓN DE 1857

III.7.1 CONTEXTO HISTÓRICO

Este es uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano: limitó el poder económico y político de la Iglesia y desapareció los fueros y privilegios militares y eclesiásticos.

Las discusiones del constituyente fueron arduas y complejas, sólo la perseverancia y firmeza de los

¹⁸ RABASA, Emilio O. op.cit. p. 55.

diputados liberales lograron hacer triunfar algunas de sus ideas fundamentales, por ejemplo: aunque no se logró consagrar la libertad de cultos, sí se impidió que se consagrara el principio de intolerancia religiosa.

La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El Título I, Sección I es el relativo a los Derechos del Hombre. En su articulado se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II y IV estaban consagradas a determinar quiénes eran mexicanos, y la III quiénes extranjeros. En el Título II, Sección I se fijaba el concepto de Soberanía Nacional, y en la Sección II cuáles eran las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional. El Título III en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: Legislativo, unicameral; Ejecutivo, unipersonal, y Judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito. El Título IV era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. El Título V establecía las

reglas generales para el gobierno de los Estados de la Federación, libres y soberanos. Los Títulos VI, VII y VIII hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad, respectivamente.

En esta Constitución se reconocen de manera amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del Juicio de Amparo, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma federativa de la República; los Estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior. Este texto constitucional consagraba la división tripartita del poder, pero el Congreso sería unicameral, por lo demás, el sistema que estableció contemplaba un Ejecutivo sin facultad de veto. Otro aspecto significativo de esta Constitución fue que establecía las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria. Asimismo, debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto

constitucional, en el artículo 27, el principio de desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas y finalmente, a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución admitía implícitamente, al no señalar que la religión católica era la del Estado, el principio de la tolerancia religiosa.

III.7.2 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

El artículo 29 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 34 en el Proyecto de Constitución de 1856, mismo que se abrió a debate en la sesión abierta del 21 de noviembre de 1856, quedando aprobado en la sesión del 22 de noviembre del mismo año, por 68 votos contra 12^{1981a}.

La institución de la suspensión de garantías se encuentra claramente especificada:

"Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á (sic) la sociedad en grande peligro ó

^{1981a} *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura. Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor. Cuarta Edición. Tomo V. México, 1994. pp. 613 a 621.*

conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los receso de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción (sic) de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á (sic) determinado individuo.

"Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde"¹⁹.

Este artículo señala claramente cuáles son los casos en que se suspenden las garantías; nos indica quién es el facultado para suspenderlas (Presidente de la República); nos establece cuáles garantías no pueden ser suspendidas (derecho a la vida); estipula

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. op.cit. p 610.

la limitación temporal y su generalidad, y nos dice que tal suspensión debe ser autorizada por el Congreso.

III.8 CONSTITUCIÓN DE 1917

III.8.1 CONTEXTO HISTÓRICO

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo siguiente.

Su antecedente fue el movimiento político-social surgido en nuestro país, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de no reelección.

Asesinado el presidente Madero, Victoriano Huerta alcanzó la presidencia de la República. En 1913 Carranza se levantó contra aquél y a su triunfo expidió la convocatoria para la integración de un Congreso Constituyente, a fin de que se plasmaran en la Constitución de 1857 el contenido social que había legado la Revolución.

La Constitución mexicana de 1917 es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista. Como en la mayoría de las

constituciones, puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad²⁰.

Los derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos de la Constitución en donde encuentran cabida más de ochenta protecciones. Esta Constitución fue la primera en el mundo en establecer, a este

²⁰ CARPIZO, Jorge. op.cit. pp. 134 y 135.

nivel, las garantías sociales que se encuentran principalmente en los artículo 3, 27, 28 y 123.

La idea de Soberanía Nacional se expresa en el artículo 39 que señala que la soberanía reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencial debe entenderse que la soberanía está en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar, y originariamente porque la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

La división de poderes se establece en el artículo 49, mismo que asienta la tesis de que el poder es uno y sólo se divide para su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra dividido en tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Entre estos tres órganos, existe una colaboración que implica que un órgano puede realizar las funciones de otro siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga.

El sistema representativo asentado en la Constitución de 1917, responde a la teoría clásica de la representación.

El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41. Tanto la Federación como los Estados son

soberanos. Pero se especifica que los Estados no son exactamente soberanos sino autónomos, coexistiendo dos órdenes jurídicos emanados de la Constitución: el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas.

El principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias se encuentra plasmado en el artículo 130, con las importantes reformas que ya hemos analizado al estudiar el artículo 24 constitucional.

El juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107, es el sistema del control de la constitucionalidad de tipo judicial. La sentencia de amparo tiene efectos relativos para el particular quejoso y no hace ninguna declaración general sobre la ley o el acto que motivó la solicitud de control.

III.8.2 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

Son los artículos 29 y 49 de nuestra Ley Fundamental (siguiendo a sus antecesores de 1857) los que establecen de manera clara los casos en que procede la suspensión de garantías, quién puede

decretarla y, por supuesto, el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar en todas las ramas de la administración pública. Pero de estos temas nos ocuparemos ampliamente un poco más adelante.

CAPÍTULO IV. EL RÉGIMEN SUSPENSIVO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO DE 1942

IV.1 OTROS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN MÉXICO

Son diversos los decretos y disposiciones que sobre suspensión de garantías se han dado en nuestro país a lo largo de su historia, algunos de ellos han suspendido la mayor parte de las garantías consignadas en los textos constitucionales, mientras que otros se han concretado sólo a algunas de ellas. Asimismo, ha habido los que abarcan a todo el territorio de la República y a sus habitantes y aquellos que sólo afectan una porción territorial, a una entidad federativa, ciudad o pueblo en que, por las circunstancias especiales en que se encuentre, se haga necesaria tal medida.

Pero también encontramos a aquellos decretos que se refieren a una determinada categoría o individualidad de delincuentes, como son los salteadores de caminos y demás malhechores.

El primer decreto referente a suspensión de garantías que encontramos, a partir de la Constitución de 1812, es el de fecha 10 de julio de 1817¹. En este decreto el Rey Fernando VII suspendió las garantías de que gozan los procesados, es decir, las formalidades del proceso, para los salteadores y malhechores que estaban poniendo en peligro la seguridad de los pueblos en que operaban, al cometer innumerables crímenes y robos. Este decreto se apega a la Constitución de 1812, ya que está de acuerdo con lo expresado en el artículo 172 fracción XI, párrafo segundo, pues en los casos en que el bien y la seguridad del Estado lo amerite, puede el Rey suspender las formalidades del proceso.

El decreto de fecha 21 de octubre de 1820², señala la suspensión del derecho de reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos. En este caso, la suspensión fue acordada por las Cortes las

¹ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José Ma. comp. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. Volumen I. México. 1877. pp. 492 a 495. Volúmenes consultados en la Biblioteca Nacional de la UNAM.

² Ibid. p. 542.

que, de acuerdo con el texto constitucional de 1812, forman el otro órgano autorizado para dejar suspensos los derechos del hombre consagrados en la ley fundamental.

El decreto de 13 de mayo de 1822³, suspende las formalidades del juicio a quienes conspiran contra la independencia del país; estas disposiciones encuentran su fundamento en las leyes promulgadas con motivo de la independencia de México.

Decreto de 27 de septiembre de 1823⁴, contra salteadores, fundado en la novísima recopilación, señala que los salteadores de caminos, ladrones en despoblado, y aun en poblado, y sus cómplices serán juzgados militarmente.

El de 23 de abril de 1824⁵ declara la proscripción de Agustín de Iturbide suspendiéndole ciertas garantías como la de transitar libremente por el territorio de la República. Esta suspensión, aun cuando se hacía extensiva a los que, de alguna manera,

³ Ibid. p. 614.

⁴ Ibid. p. 676 y 677.

⁵ Ibid. p. 705.

protegieron las miras de cualquier invasor extranjero, fue completamente individualizada ya que se refería únicamente al ex Emperador al que se le consideraba peligroso. También se suspendían las garantías a todos aquellos que ayudaran a Iturbide a entrar o salir del territorio mexicano.

El decreto de 23 de diciembre de 1824⁶ es el único fundado en la Constitución dada en ese mismo año. Suspende la garantía de permanecer en cualquier parte del territorio nacional pues el Ejecutivo puede trasladar o cambiar de lugar a los ciudadanos cuando exista peligro inmediato en contra de la seguridad de la entidad federativa de que se trate.

El decreto de 16 de enero de 1843, suspende la libertad de escribir y publicar escritos contra el modo de ser y doctrinas del Gobierno. En este régimen se consideró abuso de la libertad de imprenta el publicar el más pequeño reproche contra el Gobierno. El decreto de fecha 20 de abril del mismo año, y otro del 5 de mayo, so pretexto del adeudo que tenía

⁶ Ibid. p. 763.

nuestro país con los Estados Unidos, privó de algunos de sus bienes a los particulares, lo cual se prestó a innumerables abusos. Durante el año de 1844 encontramos diversas declaraciones de estados de sitio a los Estados por el peligro que existía en esa época de que el General Santa Anna atacase o sitiase la ciudad⁷.

Después de los citados anteriormente, volvemos a encontrar un decreto de suspensión de garantías hasta 1857, ya bajo la Constitución de ese mismo año.

El primer decreto que se realizó con apego a la Constitución mencionada, es el de fecha 5 de noviembre de 1857⁸. Este decreto fue expedido por Ignacio Comonfort para proveer el restablecimiento del orden público y la defensa de la independencia de nuestras instituciones. Las garantías que se suspendieron en esta ocasión son las siguientes: libertad de imprenta (artículo 7); libertad de reunión (artículo 9); libertad de portación de armas (artículo 10); libertad de tránsito por el territorio nacional (artículo 11);

⁷ Ibid. Vol. IV.

⁸ Ibid. Vol. VIII. pp. 645 y 646.

la garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (primer párrafo, artículo 13); la garantía de que sólo por mandamiento escrito de autoridad competente pueden los ciudadanos ser molestados en su familia, domicilio, posesiones y papeles (artículo 16); las garantías de que gozan los delincuentes en el proceso (primera y segunda parte del artículo 19); la de que la aplicación de las penas es exclusiva de la autoridad judicial (artículo 21), y la de que los militares no pueden exigir bagaje, alojamiento, etc. (artículo 26). Asimismo se señala que solamente el Gobierno federal podrá dictar providencias sobre los puntos relativos sobre las garantías individuales no comprendidos en las prevenciones contenidas en el decreto de referencia.

Viene a continuación un decreto del 12 de marzo de 1861⁹ que tiene como apoyo legal las facultades amplísimas que se concedieron al Ejecutivo en el decreto arriba citado. Se faculta a los gobernadores

⁹ Ibid. Vol. IX. p. 112

de los Estados a fusilar, mediante proceso sumarísimo, a los ladrones y salteadores de caminos sorprendidos *in fraganti*.

El día 7 de junio de 1861¹⁰, siendo presidente don Benito Juárez se publicó un decreto suspendiendo garantías individuales, y una circular posterior de 10 de junio del mismo año, comprende la exposición de motivos del citado decreto. Las garantías suspendidas fueron: la primera parte del artículo 5° de la Constitución de 1857, autorizándose que en caso de interés público nacional todo individuo puede ser obligado a prestar trabajos personales mediante justa retribución; la que concede el artículo 7, que se refiere a la libertad de imprenta; el artículo 9, al advertir que se necesita permiso de la autoridad para asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito; el 10, lo tocante a la portación de armas; las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, por lo que hace a no ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales; la concedida en la segunda

¹⁰ Ibid. p. 228.

parte del artículo 21, que otorga la aplicación de penas exclusivamente a la autoridad judicial, y el artículo 26, para dar a los militares bagaje, alojamiento y servicio personal. Se señala como tiempo de suspensión de estas garantías un periodo de seis meses.

En la exposición de motivos del presente decreto se señala como la principal causa de la suspensión el pronto establecimiento del orden en el país por existir una perturbación grave de la paz pública, por causa de los conservadores.

Posteriormente, encontramos una circular fechada el 11 de junio de 1861¹¹, en donde se faculta a los gobernadores de las entidades federativas, con motivo de la ley sobre suspensión de garantías, para que procedan a la aprehensión de aquellos que atenten contra la paz y el orden públicos. Se argumenta, principalmente, la lejanía de cada uno de los departamentos. Sin embargo, tales disposiciones trajeron como consecuencia una enorme cantidad de

¹¹ Ibid. p. 233.

atentados tanto de autoridades civiles como militares, al convertirse los gobernadores de las entidades federativas en verdugos de los reaccionarios.

El decreto de 14 de octubre de 1861¹², viene a derogar la ley de 7 de junio del mismo año en la que se suspenden garantías.

Por la época tan agitada y el desorden tan grande existente en el país, el presidente Juárez se vio nuevamente obligado a suspender las garantías mediante decreto del 11 de diciembre de 1861¹³, en cual se declara vigente la ley de 7 de junio, analizada anteriormente, extendiendo la suspensión a las garantías consignadas en el artículo 11 (libertad de tránsito) y la primera parte del 27 (sobre la propiedad de las personas). Amen de que se faculta omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas medidas estime convenientes para poner a salvo la independencia e integridad territorial; autoriza al Ejecutivo a celebrar tratados y convenios y ponerlos

¹² Ibid. p. 317.

¹³ Ibid. p. 334.

en vía de ejecución, sin que éstos necesiten la aprobación del Senado.

Durante los meses siguientes de ese año, se expidieron infinidad de decretos destinados a autorizar el estado de sitio en diversos estados de la Nación, mediante el cual el mando militar asume los mandos civil, político y militar.

Otro decreto de suspensión es el de fecha 3 de mayo de 1862¹⁴, en el que se expresa que quedan en suspenso las garantías de que habla el similar del 11 de diciembre de 1861. El de 27 de octubre del mismo año¹⁵ declara vigente el decreto del 3 de mayo. Y el del 8 de mayo de 1863¹⁶, tiene por objeto prorrogar la suspensión hasta treinta días después de la reunión del Congreso.

Le sigue el decreto de 8 de mayo de 1868¹⁷ en el que quedan en suspenso hasta el 31 de diciembre del mismo año, las garantías concedidas en los artículos

¹⁴ Ibid. pp. 440 y 441.

¹⁵ Ibid. pp. 548 y 549.

¹⁶ Ibid. p.622.

¹⁷ Ibid. Vol. X. pp. 319 y 320.

13 y 21 constitucionales (prohibición de fueros y aplicación de penas exclusiva del poder judicial, respectivamente), dándose reglas especiales para procesar a conspiradores, salteadores de caminos, etc.

Circular de gran trascendencia es la de 27 de mayo de 1868¹⁸ que trata sobre la inconstitucionalidad de la legislatura del Estado de Jalisco, misma que pretendió suspender las garantías individuales en su territorio, ya que el único facultado es el presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión.

Decreto de fecha 17 de enero de 1870¹⁹: se suspenden las garantías, por el término de seis meses, concedidas en los artículos: 7, 9, 11, 13, 16, 18, 19, 21, 26 y 27, de cuyo contenido hemos hablado anteriormente, además se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo en materia de Hacienda y de guerra.

¹⁸ Ibid. pp. 329 a 331.

¹⁹ Ibid. Vol. XI. pp. 9 a 11.

También en esta etapa de nuestra Historia, aparecen diversos decretos declarando estado de sitio en diferentes entidades federativas.

Decreto de 9 de abril de 1870²⁰. Se suspenden las garantías que consagran las formalidades del procedimiento (artículos 19, 20 21 y 23), pero exclusivamente para los salteadores y plagiarios, e inclusive se autoriza la pena de muerte para los que se encuentren *in fraganti*.

Ya bajo la administración de don Porfirio Díaz, pero todavía bajo el imperio de la Constitución de 1857, encontramos otro decreto de fecha 17 de mayo de 1886²¹ que, al igual que el anterior, suspende las formalidades del proceso y las garantías de los procesados a los plagiarios y salteadores de caminos. Y el decreto de 31 de mayo de 1886²² reglamenta al previo, y señala el proceso para juzgar a los multicitados delincuentes, en ella se faculta a los particulares para obrar en la persecución de los

²⁰ Ibid. p. 34.

²¹ Ibid. Vol. XVII. p. 443.

²² Ibid. pp. 485 a 487.

bandidos con la misma autoridad que la que corresponde a una fuerza pública.

En plena revolución maderista, la Comisión Permanente expidió el decreto de 16 de marzo de 1911, suspendiendo varias garantías individuales a los salteadores de caminos, a los que destruyeran las vías de comunicación y a los que cometieran el delito de robo o plagio con violencia en despoblado; se estableció la pena de muerte para esos casos, impuesta por la autoridad militar o por la autoridad política que hubiere llevado a cabo la aprehensión; la suspensión de garantías debía durar seis meses. El Ejecutivo quedó autorizado para dictar dentro de los límites marcados por la ley, todas las medidas reglamentarias que juzgara convenientes. Durante el Gobierno del presidente Madero, se expidió otro Decreto por la Comisión Permanente de fecha 19 de enero de 1912 suspendiendo garantías individuales en los mismos términos que el anterior de 1911, pero esta vez su duración fue de cuatro meses y de aplicación en

los Estados de Morelos, Guerrero y Tlaxcala, así como en varios distritos de Puebla y México^{22Bis}.

El decreto más reciente que sobre suspensión de garantías se ha dado en nuestro país es el del 2 de junio de 1942, este con apego ya a la Constitución vigente de 1917, en virtud de las circunstancias difíciles como consecuencia de la guerra existente entre países que sustentaban doctrinas totalitarias (Alemania, Italia y Japón) y nuestro país, y del cual hablaremos ahora mismo con detalle.

IV.2 DECRETO DE SUSPENSIÓN

El día 13 de mayo de 1942, uno de nuestro barcos tanque llamado "Potrero del Llano" fue arteramente torpedeado y hundido por un submarino del Eje, frente a las costas de Florida, perdiéndose en el desastre trece de nuestros compatriotas, entre marineros y oficiales. La incalificable agresión de que fuimos víctimas se hizo más odiosa aún, puesto que el barco

^{22Bis} TENA RAMÍREZ, Felipe. *La Suspensión de Garantías y las Facultades Extraordinarias en el Derecho Mexicano* en Revista Nacional de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VII. Nos. 25-26-27-28. Enero-Diciembre 1945. México, D.F. pp. 134 y 135.

mexicano llevaba perfectamente visibles los símbolos inequívocos que mostraban su nacionalidad: grandes banderas en sus costados y en su asta y las luces encendidas como toda embarcación neutral.

En respuesta del atentado, México elevó su más airada y formal protesta ante los agresores por conducto del Gobierno de Suecia, reclamando las satisfacciones e indemnizaciones que el caso ameritaba por los daños y perjuicios sufridos. Se fijó el día 21 del mismo mes y año, como término fatal para obtener la respuesta necesaria, para que, en caso de no lograrse la misma, nuestra Patria quedara en libertad de seguir el camino que su honor y su Soberanía le marcaran.

Precisamente el día que señalaba nuestra nota como aquel en que se vencía el término dado a los agresores para disculparse, con terrible saña hundieron otro de nuestros barcos cisterna como el anterior, llamado "Faja de Oro"; la situación se hizo insostenible y el Gobierno se vio en el preciso caso de obrar en la única forma que el decoro nacional exigía. Cabe advertir que nuestra nota, enviada por los conductos diplomáticos acostumbrados en tales

contingencias, no sólo no fue contestada sino que los agresores se negaron a recibirla.

Al siguiente día, 22 de mayo, el Consejo Presidencial de Secretarios de Estado y de Jefes de Departamentos Autónomos, se reunió y tras extensa deliberación concluyeron que se estaba en el caso de que el titular del Poder Ejecutivo solicitara de la Comisión Permanente el que ésta convocara al Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones a efecto de que por decreto correspondiente, se facultara al presidente para que declarara la existencia de estado de guerra entre nuestra Patria y las potencias del Eje.

El Congreso se reunió el día 28 del mismo mes en un periodo extraordinario de sesiones a efecto de conocer la iniciativa del C. Presidente de la República, misma que fue aprobada por unanimidad de votos y conforme se establecía en la fracción XII del artículo 73 constitucional, se expidió un decreto con fecha primero de junio, que entró en vigor al siguiente día a partir de su publicación en el Diario Oficial, en el que se declaraba el estado de guerra y

la consecuente suspensión de algunas de las garantías individuales.

Por la importancia de estos documentos, a continuación los transcribimos:

DECRETO que convoca al Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Se convoca al Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones, cuya apertura será el 28 de mayo del año en curso.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso de la Unión, en este periodo extraordinario de sesiones, sólo se ocupará de los siguientes asuntos:

I.- Declaración de estado de guerra con Alemania, Italia y Japón, a fin de que el Presidente de la República pueda cumplir con la obligación que señala la fracción VIII del artículo 89 constitucional.

II.- Conveniencia de aprobar, con sujeción al artículo 29, también de la Constitución General, la suspensión de algunas de las garantías constitucionales que puedan llegar a ser obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; así como para conceder las autorizaciones para que el Ejecutivo esté en medida de realizar el objeto apuntado; y

III.- Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para que pueda, si el caso lo requiere, legislar en aquellos ramos de la administración pública que se estime necesario dentro de las atribuciones que establece el artículo 49 de la ley fundamental, así como para la ejecución de todos los actos indispensables a la salvaguarda de la integridad del territorio nacional y el mantenimiento incólume del respeto a

las instituciones fundamentales del país y de su Soberanía y dignidad.

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México, D.F., a 25 de mayo de 1942.- Aurelio Pámares Escobedo, D.P.- José Gómez Esparza, D.S.- Rafael Rangel, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- Rúbrica²³.

DECRETO que autoriza al Ejecutivo Federal para declarar el estado de guerra entre México y Alemania, Italia y Japón.

²³ Diario Oficial de la Federación. 27 de mayo de 1942. pp. 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara que a partir del día veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, existe un estado de guerra entre los Estados Unidos Mexicanos y Alemania, Italia y Japón.

ARTICULO SEGUNDO.- El Presidente de la República hará la declaración correspondiente y las notificaciones internacionales que procedan.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley será dada a conocer en la República por medio de bando solemne.

Emilio Gutiérrez Roldán, D.P.- Fernando Magro Soto, S.P.- Manuel Gudiño, D.S.- Alfonso Gutiérrez Gurría, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Marina, Heriberto Jara.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Pablo Macías Valenzuela.- Rúbrica²⁴.

²⁴ Ibid. 2 de junio de 1942. pp. 1 y 2.

DECRETO que aprueba la suspensión de garantías individuales consignado en varios artículos constitucionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º.- Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4º, párrafo I del 5º, 6º, 7º, 10, 11, 14, 16, 19, 10, 21, párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República.

ARTICULO 2º.- La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia

y el Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de cesación de las hostilidades.

ARTICULO 3°.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamentan los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes.

ARTICULO 4°.- Se faculta, asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueran indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su Soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

ARTICULO 5°.- Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos Ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y

ARTICULO 6°.- Al iniciarse cada periodo de las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de las

facultades que se le otorgan en virtud del presente decreto.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1º.- El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 2º.- En esa misma fecha empezará a surtir sus efectos en todo el país y para todos sus habitantes, la suspensión de garantías, materia del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3º.

Emilio Gutiérrez Roldán, D.P.- Fernando Magro Soto, S.P.- Manuel Gudiño, D.S.- Alfonso Gutiérrez Gurría, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Relaciones

Exteriores, **Ezequiel Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de la Economía Nacional, **Francisco Javier Gaxiola**.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, **Pablo Macías Valenzuela**.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, **Maximino Avila Camacho**.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Educación Pública, **Octavio Véjar Vázquez**.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez**.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Asistencia Pública, **Gustavo Baz**.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Trabajo y Previsión Social, **Ignacio García Téllez**.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, **Heriberto Jara**.- Rúbrica.- El Procurador General de la República, **José Aguilar y Maya**.- Rúbrica.- El Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, **Francisco Castellanos Jr.**- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Agrario, **Fernando Foglio Miramontes**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del

Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Salubridad Pública, Víctor Fernández Manero.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, Isidro Candia.- Rubrica²⁵.

DECRETO DECLARANDO QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE GUERRA CON ALEMANIA, ITALIA Y JAPON.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción VII del artículo 89 de la Constitución Política de la República; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que la obtención de la paz universal por medio del respeto recíproco de los Estados y de la supremacía de las normas jurídicas en la

²⁵ Ibid. p. 2.

convivencia de los pueblos es el ideal que ha normado invariablemente la conducta de México en sus relaciones internacionales;

II.- Que, en la actual contienda de guerra, nuestro país se ha abstenido de todo acto de violencia y no ha escatimado ningún esfuerzo para mantenerse alejado del conflicto;

III.- Que, a pesar de tal actitud, las Potencias del Eje han cometido reiterados actos de agresión en contra de nuestra Soberanía y han desatendido nuestras demandas de justa reparación;

IV.- Que, agotadas las gestiones diplomáticas, es imposible dejar de reconocer y de proclamar sin menoscabo del honor nacional y de la dignidad de la Patria, la existencia de un estado de guerra impuesto a México por la hostilidad de los Gobiernos totalitarios;

V.- Que el H. Congreso de la Unión aprobó el día 30 del pasado mes de mayo la ley que faculta al Ejecutivo para declarar el estado de guerra a partir de la fecha en que concluyó el plazo señalado en la protesta que nuestra Cancillería formuló el 14 de mayo último y que los agresores dejaron sin contestación;

He tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Los Estados Unidos Mexicanos se encuentran, desde el día 22 de mayo de 1942, en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón.

ARTICULO TRANSITORIO.- Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- Rúbrica²⁶.

Sin embargo, se generó una situación especial pues aunque el país estaba en guerra no se desarrollaron operaciones bélicas en su territorio ni

²⁶ Ibid. p. 3.

tampoco se emprendieron fuera de su ámbito espacial. Además, el Gobierno restringió al mínimo la implantación de medidas excepcionales conservando la esencia del estado de Derecho.

Finalmente, en virtud de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en el decreto estudiado con anterioridad, y en cumplimiento por lo preceptuado en el artículo 29 constitucional, aquél expidió con fecha 13 de junio de 1942 la Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de garantías, que reglamenta los términos a que ha de sujetarse la misma, a efecto de impedir que se causen males innecesarios a la sociedad ni se impongan restricciones a sus prerrogativas más que aquellas estrictamente indispensables para atender debidamente la situación anormal que se combate.

IV.3 CARÁCTER Y NATURALEZA

Conviene señalar ahora el contenido de los artículos constitucionales suspendidos y la ley de reglamentación que contiene las sanciones y forma de aplicación en los casos de transgresiones a las leyes de emergencia.

En 1942, el artículo 4 constitucional garantizaba la libertad de trabajo lícito para todos los habitantes de la República en tiempos de paz, pero en tiempo de guerra este artículo se vio limitado en los términos del artículo 5 fracción I de la Ley de Previsiones Generales que manda tener autorización de los países considerados enemigos, así como a sus nacionales para realizar actos de comercio en territorio nacional.

En cuanto a la libertad de profesiones que el mismo artículo garantizaba, la fracción II del artículo 5 de la Ley de Previsiones establece la obligación de sujetarse a las disposiciones restrictivas que el Ejecutivo dicte cuando el ejercicio de una profesión, industria, comercio o trabajo perjudiquen los fines de la defensa nacional, asimismo, con fundamento en la fracción III del mismo artículo el Ejecutivo impedirá las ganancias ilícitas obtenidas mediante la especulación inmoderada.

Del artículo 5 constitucional sólo se suspendió la primera parte que se refería, en 1942, a la exención de la obligación para prestar servicios sin consentimiento de quien los presta, quedando

establecido en el artículo 6 de la Ley de Prevenciones Generales que el Ejecutivo tiene facultad para exigir trabajos personales de todos aquellos que estén en aptitud de prestarlos en actividades directa o indirectamente conexas con la defensa nacional, mediante justa retribución.

De la libertad de expresión y prensa otorgadas por los artículos 6 y 7 constitucionales, se indica en el artículo 7 de la Ley de Prevenciones Generales que la suspensión se limita a los requisitos que establezca en cinematografía, radiotelegrafía, telefonía, y demás medios de propaganda, la Secretaría de Gobernación y la de Comunicaciones y Obras Públicas. En cuanto al último párrafo de este artículo, que se refiere a la facultad del Ejecutivo Federal para decidir, queda completamente detallada en el artículo 3 de la ley de reglamentación.

La Ley de Prevenciones Generales dispone en su artículo 8 que la libertad de reunión que otorga el artículo 9 constitucional, queda reducida a dar aviso con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, al Agente del Ministerio Público Federal, o a quien por ley lo represente, cuando dicha reunión tenga

objeto político; que los concurrentes asistan sin portar armas, y la obligación de permitir la presencia de los agentes de la autoridad federal; así como que esta autoridad tiene facultad de impedir o disolver la reunión si apareciere que tiene por objeto o pueda traer como resultado probable alterar el orden público, pudiendo usar bajo su estrecha responsabilidad de la fuerza pública para hacer respetar sus decisiones. El procedimiento a seguir en estos casos queda precisado en el artículo 4 de la ley de reglamentación. Cabe aclarar que el artículo 9 constitucional no se encuentra incluido expresamente en el decreto de suspensión y que, por lo tanto, estas reglamentaciones hubieran carecido de validez.

La garantía del artículo 10 constitucional respecto a la libertad de poseer armas, queda restringida con la facultad otorgada al Ejecutivo para hacer requisa de ellas entre los particulares, reglamentar su portación en concepto de la Secretaría de la Defensa Nacional y prohibir la asistencia a cualquier reunión de más de diez personas portando armas. Tiene también facultad el Ejecutivo para

decomisar las armas de los infractores de las disposiciones anteriores.

La libre locomoción que garantiza el artículo 11 constitucional, queda sujeta a la facultad del Ejecutivo quien determinará los requisitos para entrar a territorio nacional o salir de él, así como también los que deben llenarse para viajar dentro de él, para mudar de residencia y fijarla a las personas que presten sus servicios en las organizaciones militarizadas, navales y auxiliares de ellas y sus similares o en cualquiera industria, comercio o trabajo que tenga conexión con la defensa nacional.

En el régimen normal, el artículo 16 constitucional garantiza la competencia de la autoridad que expida el mandamiento por el cual podamos ser molestados, señala los requisitos indispensables para poder ser aprehendidos y precisa las condiciones que debe llevar la orden de cateo; pero no sucedió igual durante el régimen de emergencia. El artículo 12 de la Ley de Prevenciones Generales establece que la garantía otorgada por el artículo 16, así como la del 19 y 20 constitucionales, se restringen para los delitos del orden federal. Esta

restricción se ve precisada en el artículo 13 de la misma ley, al indicar que el Ministerio Público Federal puede practicar toda clase de investigaciones y visitas domiciliarias de carácter policiaco, sin necesidad de orden previa y puede también hacer aprehensiones de personas, aseguramiento de cosas, si se trata de algún delito federal. En cuanto a la duración de la detención que contiene el artículo 19 constitucional, de acuerdo con su relativo 14 de la Ley de Prevenciones, aquélla puede prolongarse a juicio del Ministerio Público para perfeccionar la averiguación previa. Y por lo que respecta al 20 constitucional, el 15 de la ley de reglamentación dispone que no se decretará la libertad bajo fianza en los casos en que el Ministerio Público Federal opine que de hacerlo resultaría perjudicial para la defensa nacional o el orden público; también queda a juicio del Ministerio establecer la incomunicación, ampliar el término de 48 horas y celebrar las audiencias pública o privadamente, según lo estime conveniente.

Esta garantizado por el artículo 21 constitucional, párrafo primero, que la imposición de las penas sólo es exclusiva facultad de la autoridad

judicial; en 1942, sin embargo, el artículo 16 de la Ley de Previsiones Generales estableció que dicha facultad corresponde al Poder Ejecutivo Federal.

El artículo 11 de la Ley de Previsiones se limita a establecer que el Ejecutivo tiene facultad para concentrar a los extranjeros, ocupar los bienes y los derechos reales o personales de los países enemigos o de sus nacionales; también los de personas que, sin tener calidad de enemigos, hayan perdido total o parcialmente la posibilidad de realizar sus operaciones normales. A igual restricción están sujetas las propiedades o negociaciones de los nacionales, así como sus derechos reales o personales, si hubiere indicios de que son interpósitas personas de extranjeros hostiles a la Nación; o si las aludidas propiedades, negociaciones o derechos son susceptibles de aprovechamiento en la obtención de materias primas o de artículos elaborables utilizables en las industrias de guerra.

Por lo que hace a la suspensión de la garantía consignada en el artículo 22 constitucional, que permite la aplicación de la pena de muerte para determinados delitos, entre ellos el de traición a la

Patria, el Ejecutivo estimó que de momento no era necesario establecer restricción alguna a la garantía de la vida, pues se puede confiar en el sentido de responsabilidad y patriotismo del pueblo, y así evitar que una determinación de manera irreparable, creara un estado de alarma en un momento en que debe proscribirse. No obstante, también se señala que si se presentaren casos que hubieran ameritado la adopción de medidas restrictivas a este derecho, el propio Ejecutivo se verá en la necesidad de limitarlo.

En 1942, la correspondencia, de acuerdo con el artículo 25 constitucional, podía circular libre sin registro; el artículo 17 de la Ley de Prevenciones restringió esta garantía otorgando facultad al Poder Ejecutivo Federal para censurar la correspondencia postal en todas sus clases, así como la de comunicaciones telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas y similares, censura que se llevará a cabo en los términos del reglamento que dicte para tal efecto la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Por último, la disposición del artículo 18 de la ley de reglamentación establecía que no se daría

entrada a ninguna demanda de amparo en que se reclamare disposición alguna de esta legislación, que se sobreseerá el juicio cuando se tenga conocimiento de que el acto reclamado se encuentra fundado en ella y, si se hubiere dictado auto de suspensión provisional o definitiva, se revocará de plano y sin ningún recurso.

Tanto el Decreto, como su Ley de Previsiones Generales, publicada el 13 de junio de 1942, eran de carácter general. "La generalidad de los citados ordenamientos se traducía en la circunstancia de que la suspensión de garantías individuales que establecían afectaba a todo habitante de la República Mexicana, independientemente de su condición particular"²⁷.

Siguiendo al maestro Burgoa, podemos decir que estos cuerpos normativos también tenían carácter de vigencia nacional, ya que la suspensión afectaba a todo el territorio del país. También es importante su

²⁷ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Porrúa. 22a. edición. México. 1989. p. 216.

vigencia limitada, es decir, su transitoriedad, misma que estaba supeditada a la permanencia del conflicto.

IV.4 APLICABILIDAD Y VIGENCIA

La verdadera suspensión absoluta de las garantías individuales sólo comprendió el lapso entre el 2 de junio de 1942, cuando se promulgó el decreto, y el 13 de junio del mismo año, cuando se publicó la Ley de Previsiones Generales. Esta ley vino, como ya hemos visto, a especificar el alcance, sentido y aplicación práctica del decreto de suspensión.

El sistema jurídico nacional, subsistió en lo general, pues solamente se vio afectado en casos especiales, es decir, en aquellos derechos del hombre cuya restricción se hacía ineludible como consecuencia del estado de guerra que se había decretado. Al mismo tiempo todas las autoridades federales, locales y municipales conservaron su competencia y atribuciones, fuera, por supuesto, de los casos expresamente previstos por la Ley de Previsiones.

El Ejecutivo Federal fue el único facultado para llevar a cabo las limitaciones señaladas a los artículos constitucionales especificados, claro que

ésto lo hacía a través de sus colaboradores inmediatos (Secretarios de Estado, Procuradores y Jefes de Departamento).

De esta manera, las garantías que se vieron afectadas en virtud del decreto de suspensión, sólo estuvieron limitadas en la forma, términos y modalidades que se mencionaban en la Ley de Previsiones Generales. Estas limitaciones y restricciones sólo pudieron ser creadas por el Ejecutivo Federal, y únicamente a través de sus colaboradores inmediatos. Y la aplicación concreta de las limitaciones o restricciones a las garantías individuales, sólo incumbía a las autoridades federales o locales que expresamente tuvieran conferida tal facultad por la ley de que se tratara.

CAPÍTULO V. LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS ANTE EL DERECHO COMPARADO

V.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Encontramos a la institución de suspensión de garantías en el derecho positivo de casi todas las naciones, pues todas han pasado por momentos difíciles en los que su existencia, independencia o soberanía se han encontrado amenazadas ya sea por un peligro exterior o por una guerra intestina, o bien cualquier otro disturbio en el que peligre el bienestar de la sociedad.

Los países amantes de un régimen democrático incluyen en sus leyes fundamentales las garantías individuales como preciados valores que la Humanidad ha conquistado después de largos años de lucha; lucha que, al fin, nos ha dejado la sagrada herencia del reconocimiento de la personalidad, pudiendo disfrutar ahora de todos los derechos inherentes a la persona humana.

Notamos que en todas las constituciones se han dictado diversas medidas para prever el

restablecimiento del orden constitucional. En algunos de ellos existe un sistema preventivo, con el cual se propone evitar la alteración por medio de medidas adecuadas, como el someter a ciertas restricciones el ejercicio de todas aquellas esferas que salen de la esfera puramente individual o privada y tienen alguna trascendencia social o pública. Por otra parte, encontramos un sistema represivo, mismo que deja al individuo actuar libremente y al chocar con las disposiciones de orden público son sancionados, por ello señala en términos generales las reglas para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes.

La suspensión de garantías individuales en los estado modernos resulta una combinación de los dos sistemas señalados. Analizaremos a continuación diferentes constituciones que regulan a la institución objeto de nuestro estudio, escogiendo de entre ellas a la de los países que se destacan por sus caracteres particulares.

V.2 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

V.2.1 GENERALIDADES

Como en la mayoría de las constituciones, es corriente en el derecho constitucional argentino la división de la misma en dos partes; una es la llamada parte dogmática, titulada con el nombre de "Declaraciones, derechos y garantías", y otra es la parte orgánica, que se refiere a los órganos de poder, tanto del Estado federal como de las provincias.

La Constitución formal de la República Argentina data de 1853-60, y desde entonces se le han introducido modificaciones por medio de las Convenciones Nacionales de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994¹.

No obstante, debemos señalar que "...solamente existe un paréntesis de vigencia de otra Constitución, establecida en 1949, y vigente hasta 1956. Corresponde a la época del primer peronismo (1946-1955)..."².

¹ Constitución de la Nación Argentina. UNAM y Fondo de Cultura Económica. 2a. edición. México. 1995. p.7

² GARCÍA BELAUNDE, D., FERNÁNDEZ SEGADO F. y HERNÁNDEZ VALLE, R. coord. *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*. Editorial Dykinson. Madrid. 1992. p. 37.

El texto constitucional consta de un preámbulo y de ciento diez artículos así numerados, que en realidad son ciento once por el añadido del artículo 14 bis intercalado entre el 14 y el 15. Por lo que hace a los derechos del hombre, les reconoce titularidad a no solo a sus nacionales sino a todos los habitantes.

La distribución del poder en los órganos constitucionales gira sobre un Poder Legislativo (congreso bicameral), un Poder Ejecutivo (Presidente de la República), y un Poder Judicial (del que sólo tiene creación constitucional directa la Corte Suprema. El Congreso tiene asignados roles de control sobre el Ejecutivo, y el Judicial sobre ambos. La Constitución también prevé dos figuras que no forman parte de ninguno de los tres poderes clásicos: el vicepresidente de la República y el Ministerio.

Resulta curiosa la figura del vicepresidente, pues no forma parte del Poder Ejecutivo, porque éste se entiende como un órgano unipersonal; sin embargo, sí forma parte del Congreso al ser el presidente nato del Senado, con voz pero sin voto.

Por su parte el Ministerio se compone de ocho Ministros, que tiene relación con el Ejecutivo por ser su función la de refrendar los actos de aquél para darles eficacia.

V.2.2 ESTADO DE SITIO

Con relación a la institución que nos ocupa, encontramos el artículo 29, que a la letra dice³:

"Artículo 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced del gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria."

De lo anterior podemos desprender que, en tiempos de paz constituye un grave delito la expedición de decreto o de cualquier disposición que atente en contra de los derechos del hombre consagrados en el

³ Constitución de la Nación Argentina. op.cit. pp. 11 y 12.

texto constitucionales; tampoco se concibe el que un poder delegue en otro el ejercicio de una o varias de las atribuciones que expresamente se le han otorgado. Del otro lado encontramos una referencia a la suspensión de las garantías en los siguientes artículos⁴:

"Artículo 23. En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino."

"Artículo 61. Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que

⁴ Ibid. pp. 10, 16, 18, 22, 26 y 28.

declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior."

"Artículo 75. Corresponde al Congreso:...

"...29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo..."

"Artículo 76. Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca."

"Artículo 99. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:...

"16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un tiempo limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tienen esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23..."

Como hemos visto, la institución de la suspensión de garantías se encuentra expresamente dentro del texto constitucional argentino, aun cuando debemos anotar que dependiendo del caso de que se trate es diversa la autoridad facultada para decretar tal suspensión en un estado de sitio.

Tratándose de un ataque exterior corresponde al Senado autorizar al presidente a declarar estado de sitio, que conlleva la suspensión de garantías. Si se tratara de conmoción interior, le corresponde al Congreso decretar tal estado de sitio, si se encuentra reunido; en caso de receso puede hacerlo el Poder Ejecutivo pero tales declaraciones estarán supeditadas a la aprobación del Congreso cuando este se reúna.

Al parecer, estos son los únicos dos casos en que se acepta que queden en suspenso las garantías, aun cuando la autoridad que puede llevarlo a cabo difiere si se trata de un ataque exterior o de conmoción interna.

Encontramos, asimismo, otro caso en el que se habla vagamente de emergencia pública cuando se habla de facultades extraordinarias para legislar del Ejecutivo, en el que deberá ceñirse al plazo y a las

condiciones que le señale el Congreso, lo que también presupone una suspensión de garantías.

Por último, debemos señalar una restricción que se le impone al Poder Ejecutivo en relación a que no puede suspender la garantía de que las penas deberán ser aplicadas por el Poder Judicial.

V.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO

V.3.1 GENERALIDADES

El documento constitucional vigente data del 2 de febrero de 1967, que en términos generales ratifica lo contenido en su antecedente de 1961, con algunas reformas en cuanto a la elección del presidente y del vicepresidente y la inclusión de un título referente al régimen electoral y a los partidos políticos⁵.

La Constitución se divide en cuatro partes. La primera parte tienen un Título Preliminar en el que define la naturaleza del Estado Boliviano. Además contempla un título que se denomina "Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona". La Parte Segunda trata de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y

⁵ GARCÍA BELAUNDE, D. et al. op.cit. p 106.

Judicial. La Parte Tercera se refiere a los regímenes especiales y la Parte Cuarta norma la supremacía y reforma de la Constitución. Las Partes se subdividen en títulos, éstos en capítulos y los capítulos en artículos. La Constitución tiene 232 artículos.

Los derechos fundamentales que declara la Constitución corresponden a los derechos humanos, y pertenecen a todos los que se encuentren en el territorio nacional sin distinción alguna. También se refiere a los derechos políticos que se reconocen solamente a los ciudadanos.

En la ley fundamental de Bolivia se determinan los tres poderes clásicos: el Poder Legislativo, que reside en el Congreso Nacional dividido en Cámara de Senadores y Cámara de Diputados; el Poder Ejecutivo, que se ejerce por el Presidente de la República con los Ministros de estado designados exclusivamente por el presidente, y el Poder Judicial, que se ejercita por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y por los tribunales y juzgados que las leyes establecen. De igual forma, encontramos la figura del vicepresidente.

V.3.2 ESTADO DE SITIO

En la Parte Segunda, donde se habla del Estado Boliviano, específicamente dentro del Título Segundo, que habla del Poder Ejecutivo, encontramos el Capítulo IV que se refiere a la conservación del orden público, y cuyas disposiciones más importantes transcribimos como sigue⁶:

"Artículo 111. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesaria.

"Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el Estado de Sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

⁶ Bolivia Constitución Política del Estado. UNAM y Fondo de Cultura Económica. 2a. edición. México. 1994. pp. 28 a 30.

"Si el Estado de Sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

"El Ejecutivo no podrá prolongar el Estado de Sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras."

"Artículo 112. La declaración de Estado de Sitio produce los siguientes efectos:...

"...3ª Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaratoria del Estado de Sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

"4ª Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá

a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

"Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos, pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

"Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el Estado de Sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores. En caso de guerra internacional podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación."

"Artículo 115. Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que

la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

"La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspende durante el Estado de Sitio para los representantes nacionales."

Corresponde al presidente, con decisión de su Consejo de Ministros, decretar el Estado de Sitio en los casos de guerra civil o internacional. Cabe señalar que no se requiere la aprobación del Congreso para hacer tal declaración, pero sí para su continuación.

En este caso particular, notamos que la declaración de la suspensión de garantías no tienen la característica de la generalidad sino que solamente se suspenden las garantías constitucionales para determinados individuos que reúnen las características de atentar contra el orden público, y solamente aquellas que se refieren a las formalidades del procedimiento y a la libertad de tránsito. La libertad de imprenta y de expresión sólo se verá restringida en caso de conflagración internacional. Asimismo observamos que la temporalidad está determinada dentro

del texto constitucional (noventa días) y que sólo podrá prorrogarse en caso de guerra civil o internacional con la aprobación del Congreso.

Finalmente, no se concederán bajo ningún motivo facultades extraordinarias al Ejecutivo.

V.4 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

V.4.1 GENERALIDADES

Para este apartado tomamos la traducción hecha por Antonio López Díaz y César García Novoa del texto vigente de 1988⁷, nacido del movimiento popular que postulara la reordenación popular del país. El presidente Tancredo Neves había prometido convocar a Asamblea Constituyente, pero falleció antes de asumir el cargo, por lo que tomó posesión el vicepresidente José Sarney quien convoca al Constituyente que produjo la *Constituição da República Federativa do Brasil*, un texto moderno con importantes innovaciones para el constitucionalismo brasileño⁸.

⁷ *Constitución de la República Federativa de Brasil*. UNAM y Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 7.

⁸ GARCÍA BELAUNDE, D. et al. op.cit. p. 133.

La estructura de la Constitución de 1988 comprende ocho títulos, que incluyen: los principios fundamentales; los derechos y garantías fundamentales, seguidos de una perspectiva moderna de los derechos individuales y colectivos, de los derechos sociales de los trabajadores, de la nacionalidad, de los derechos políticos y de los partidos políticos; la organización del Estado, como una Federación y sus componentes; la organización de los poderes, en Poder Legislativo (ejercido por el Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado Federal), Poder Ejecutivo (ejercido por el Presidente de la República, auxiliado por los Secretarios de Estado) y Poder Judicial (compuesto por el Supremo Tribunal Federal, el Superior Tribunal de Justicia, los Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales, los Tribunales y Jueces del Trabajo, los Tribunales y Jueces Electorales, los Tribunales y Jueces Militares y los Tribunales y Jueces de los Estados y del Distrito Federal y Territorios); la defensa del Estado y de las instituciones democráticas; la tributación y del presupuesto; el orden económico y financiero; el

orden social, y las disposiciones generales. Finalmente, encontramos el Acta de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. Este contenido se distribuye en 245 artículos, en su parte permanente, más 70 artículos de su parte transitoria.

V.4.2 ESTADO DE DEFENSA Y ESTADO DE SITIO

La Constitución brasileña es una de las más completas en cuanto a la suspensión de garantías, ya que en el propio texto constitucional se establecen las circunstancias extraordinarias en que podrán declararse en suspenso los citados derechos, cuáles de ellos y en qué términos, y también señala los órganos encargados de su aplicación y supervisión. Tan es así, que consagra el Capítulo I de su Título V "De la Defensa del Estado y de las Instituciones Democráticas", a este tema. Dada su importancia, lo transcribimos íntegro a continuación⁹:

*CAPÍTULO I

*Del Estado de Defensa y del Estado de Sitio

*Sección I

*Del Estado de Defensa

⁹ Constitución de la República Federativa de Brasil. op.cit. pp. 77 a 80.

"Artículo 136. El Presidente de la República puede, oídos el Consejo de la República y el Congreso de Defensa Nacional, decretar el estado de defensa para preservar o restablecer en breve tiempo, en lugares concretos y determinados, el orden público o la paz social amenazadas por una grave y eminente inestabilidad institucional o afectadas por calamidades naturales de grandes proporciones.

"1o. El decreto que declarase el estado de defensa determinará el tiempo de su duración, especificará las áreas que serán abarcadas e indicará, en los términos y límites de la ley, las medidas coercitivas en vigor, de entre las siguientes:

"I. restricciones a los derechos de:

"a) reunión, incluso la ejercida en el seno de las asociaciones;

"b) secreto de correspondencia;

"c) secreto de comunicación telegráfica y telefónica;

"II. ocupación y uso temporal de bienes y servicios públicos, en el supuesto de calamidad pública, respondiendo la Unión por los daños y perjuicios que se ocasionen.

"2o. El tiempo de duración del estado de defensa no será superior a treinta días, pudiendo ser prorrogado una vez, por igual período, si persistiesen las razones que justificaron el decreto.

"3o. Durante la vigencia del estado de defensa:

"I. la prisión por delito contra el Estado, decretada por el ejecutor de la medida, será inmediatamente comunicada por éste al juez competente, que la levantará, si no fuese legal, facultando al preso para requerir al examen el cuerpo del delito por la autoridad policial;

"II. la comunicación será acompañada de declaración, contra la autoridad, de estado físico y mental del detenido en el momento de su actuación;

"III. la prisión o detención de cualquier persona no podrá ser superior a diez días, excepto cuando fuese autorizada por el Poder judicial;

"IV. está prohibida la incomunicación del preso.

"4o. Decretado el estado de defensa o su prórroga, el Presidente de la República, dentro de veinticuatro horas, remitirá el acto, con la

respectiva justificación, al Congreso Nacional, que decidirá por mayoría absoluta.

°50. Si el Congreso Nacional estuviese en período de vacaciones será convocado, extraordinariamente, en el plazo de cinco días.

°60. El Congreso Nacional examinará el decreto en el plazo de diez días, contados desde su recepción, debiendo continuar funcionando en tanto el estado de defensa estuviese en vigor.

°70. Rechazado el decreto, cesa inmediatamente el estado de defensa.

°Sección II

Del Estado de Sitio

Artículo 137. El Presidente de la República puede, oídos el Congreso de la República y el Consejo Nacional, solicitar al Congreso Nacional autorización para decretar el estado de sitio en los caso de:

°I. Conmoción grave de repercusión nacional o sucesión de hechos que demuestren la ineficacia de la medida tomada durante el estado de defensa;

°II. Declaración de estado de guerra o respuesta a una agresión armada extranjera.

°Parágrafo único. El Presidente de la República, al solicitar autorización para decretar el estado

de sitio o su prórroga, señalará los motivos determinantes de la solicitud, debiendo decidir el Congreso Nacional por mayoría absoluta.

"Artículo 138. El decreto de estado de sitio indicará su duración, las normas necesarias para su ejecución y las garantías constitucionales que quedan suspendidas y, después de publicado, el Presidente de la República designará al ejecutor de las medidas específicas y de las áreas afectadas.

"1o. El Estado de Sitio, en el caso del artículo 137, I, no podrá decretarse por más de treinta días ni prorrogarse, de cada vez por plazo superior, en el inciso II, podrá ser decretado por todo el tiempo que perdurase la guerra o la agresión armada extranjera.

"2o. Solicitada la autorización para decretar el estado de sitio durante período de vacaciones parlamentarias, el Presidente del Senado Federal, de inmediato, convocará extraordinariamente al Congreso Nacional, para que éste se reúna dentro de cinco días, a fin de examinar el acto.

"3o. El Congreso Nacional permanecerá en funcionamiento hasta el término de las medidas coercitivas.

"Artículo 139. Durante¹ la vigencia del estado de sitio, decretado en base al artículo 137, I, sólo podrán ser tomadas contra las personas las siguientes medidas:

"I. obligación de permanencia en una localidad determinada;

"II. detención en edificio no destinado a acusados o condenados por delitos comunes;

"III. restricciones relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, al secreto de las comunicaciones, a la prestación de informaciones y a la libertad de prensa, radiodifusión y televisión, en la forma de la ley;

"IV. suspensión de la libertad de reunión;

"V. búsqueda y detención en domicilio;

"VI. intervención de las empresas de servicios públicos;

"VII. requisa de bienes.

"Parágrafo único. No se incluye en las restricciones del inciso III, la difusión de pronunciamientos de parlamentarios efectuados en sus Cámaras Legislativas, desde el momento en que fueren autorizados por la respectiva Mesa.

*"Sección III**"Disposiciones Generales*

"Artículo 140. La Mesa del Congreso Nacional, oídos los líderes de los partidos, designará una Comisión compuesta de cinco de sus miembros para acompañar y fiscalizar la ejecución de las medidas relativas al estado de defensa y al estado de sitio.

"Artículo 141. Una vez cesado el estado de defensa y el estado de sitio, cesarán también sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad por actos ilícitos, cometidos por sus ejecutores o agentes.

"Parágrafo único. Después de que cese el estado de defensa o el estado de sitio, las medidas aplicadas en su vigencia serán relatadas por el Presidente de la República, en mensaje al Congreso Nacional, especificando y justificando las providencias adoptadas, con relación nominal de los afectados e indicación de las restricciones aplicadas."

Como nos podemos dar cuenta, en esta legislación tan avanzada, en la institución que hoy nos ocupa, se distinguen dos estadios de suspensión de acuerdo a la gravedad de la situación por la que este atravesando el país. La primera (estado de defensa) puede dar

lugar a la segunda (estado de sitio), si la situación prevista en primer lugar se agrava o las providencias tomadas para aquélla no resultan suficientes ni adecuadas. Pero también puede darse el estado de sitio, sin necesidad de la preexistencia del estado de defensa, para el caso de guerra internacional.

Como en la mayoría de los casos, es el Ejecutivo quien puede decretar estas situaciones de excepción, y deberá contar con la aprobación del Congreso únicamente en el estado de sitio. No obstante, el decreto que deje en suspenso las garantías debe ceñirse a lo estrictamente previsto por la Norma Fundamental por lo que hace al tiempo y al tipo de derechos restringidos o suspendidos. Además el Congreso, por medio de una comisión, vigilará los alcances y correcta aplicación de la ley que decrete un estado de defensa o un estado de sitio, en su caso.

De esta manera, al anotarse claramente en la Constitución en qué casos, qué autoridad y cómo y cuáles garantías han de suspenderse, se evita la comisión de abusos por parte de la autoridad.

V.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

V.5.1 GENERALIDADES

El ordenamiento jurídico fundamental del Estado colombiano data del año de 1991, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente que se instauró para tal efecto y que sustituyó a la anterior de 1886. Trescientos ochenta artículos forman el cuerpo normativo del texto original de 1991, más sesenta artículos transitorios.

Por lo que hace a los órganos constitucionales, encontramos que el Congreso es de estructura bicameral. A la par con la forma republicana, la presidencial también es una constante, elegido para periodos de cuatro años con prohibición de reelección, y con un vicepresidente en la misma fórmula electoral. La administración de justicia está reglamentada en el Título VIII, cuya cima es la Corte Suprema de Justicia.

V.5.2 ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Es el Título VII "De la Rama Ejecutiva", su Capítulo 6 "De los Estados de Excepción", el que reglamenta lo referente a la suspensión de garantías¹⁰:

"Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

"La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

"Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

¹⁰ Constitución Política de Colombia. UNAM y Fondo de Cultura Económica. México. 1994. pp. 54 a 56.

"Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara."

"Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Comoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

"Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar

las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

"Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

"Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

"En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar."

"Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

"1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la

situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

“2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

“3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

“4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

“5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán

también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

"6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio, y en forma inmediata su conocimiento."

"Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

"Mediante tal declaración que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los

ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

“Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

“El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

“El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se

pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

"El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

"El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en esta artículo.

"El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de la circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

"El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

"Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición

los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento."

En esta legislación se prevén tres tipos de estados de excepción dependiendo de la gravedad de la situación. En cualquier caso, expresamente queda prohibida la suspensión de los derechos y de las libertades fundamentales del hombre, por lo que no se puede coartar el ejercicio de ninguna de las garantías consagradas en esta Constitución. No obstante, sí se le conceden al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar en las materias relacionadas con el estado de excepción. Aun así, tales decretos legislativos deberán ser elevados a la consideración de la Corte Constitucional que decidirá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

V.6 CONSTITUCIÓN DE CUBA

V.6.1 GENERALIDADES

"...La Constitución de 1940 (de tendencia progresista) fue restaurada (después del golpe militar de Batista en 1952) con necesarias modificaciones que reflejaban la situación revolucionaria transicional, por la ley fundamental que promulgó el Gobierno revolucionario triunfante en 1959"¹¹. Sin embargo, en el año de 1992 fue convocada una Asamblea Nacional Constituyente que trajo como resultado un nuevo texto constitucional que es el que se encuentra vigente.

La Constitución vigente en Cuba refleja, en la esfera jurídica, los cambios ocurridos en el orden económico-social y político a partir del triunfo de la Revolución. Se trata de una República en donde rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre (artículo 14)¹².

¹¹ GARCÍA BELAUNDE, D. et al. op.cit. p. 247.

¹² *Constitución de Cuba*. UNAM y Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 12.

Conforme a la organización del Estado socialista cubano, encontramos como primer órgano del Estado a la Asamblea Nacional del Poder Popular que es la máxima instancia del poder estatal y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo. Además de sus facultades para reformar la Constitución, es el único órgano facultado para dictar leyes de carácter general. De acuerdo con la propia Constitución, el Consejo de Estado puede dictar decretos-leyes entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea. Este órgano, segundo en importancia del Poder Político, lo elige la Asamblea Nacional. El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República. El presidente del Consejo de Ministros es a la par que Jefe del Gobierno, Jefe del Estado, por lo que será el que presida al Consejo de Estado. Para terminar con lo relativo al Gobierno, es de importancia destacar otros dos tipos fundamentales de órganos: los de justicia, es decir, los tribunales, y los de vigilancia de la legalidad y el orden jurídico que forman la Fiscalía General de la República.

V.6.2 ESTADO DE EMERGENCIA

En relación con el estado de emergencia encontramos¹³:

"Artículo 67. En caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado, el Presidente del Consejo de Estado puede declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional o en una parte de él, y durante su vigencia disponer de la movilización de la población.

"La ley regula la forma en que se declara el estado de emergencia, sus efectos y su terminación. Igualmente determina los derechos y deberes fundamentales reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio debe ser regulado de manera diferente durante la vigencia del estado de emergencia."

"Artículo 93. Las atribuciones del Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno son las siguientes:...

"...i) declarar el Estado de Emergencia en los casos previstos por esta Constitución, dando cuenta

¹³ Ibid. pp. 23, 24 y 30.

de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, de no poder reunirse aquélla, a los efectos legales procedentes;..."

La suspensión de que se habla en los artículos precedentes únicamente puede ser decretada por quien, en este caso particular, podemos equiparar con el Poder Ejecutivo dando aviso a la Asamblea, que se identifica con Poder Legislativo en una división tradicional de los órganos de poder. A diferencia de los textos constitucionales estudiados anteriormente, no es limitativa en cuanto al número o clase de garantías susceptibles de suspenderse por lo que podemos entender que la suspensión se aplica a todas las que se encuentren consagradas.

V.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

V.7.1 GENERALIDADES

La Constitución de 1980 reformada en 1989, establece las bases y principios esenciales del régimen constitucional. Chile es una República democrática, lo que implica la existencia de gobiernos

electivos, responsables y temporales y que la legitimidad del poder estatal se funda sobre la base del consentimiento popular libremente expresado.

"La Carta de 1980 estableció originalmente un régimen presidencialista autoritario, con un desequilibrio entre el Ejecutivo y el Parlamento a favor del primero, con un poder militar autónomo del poder político y con capacidad de veto sobre sus decisiones. La reforma constitucional de julio de 1989 corrigió en parte tal desequilibrio en favor del Ejecutivo al eliminar su facultad de disolver la Cámara de Diputados, disminuir sus atribuciones durante los Estados de Excepción Constitucional y de aprobación de las leyes orgánicas constitucionales"¹⁴.

V.7.2 ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Hablando de los estados de excepción constitucional, esta Constitución establece¹⁵:

"Artículo 39. Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones

¹⁴ GARCÍA BELAUNDE, D. et al. op.cit. p. 296.

¹⁵ Constitución Política de la República de Chile. UNAM y Fondo de Cultura Económica. México. 1994. pp. 26 a 29.

de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública."

"Artículo 40. 1o. En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

"2o. En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

"El Congreso, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

"Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

"Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento, por la mayoría de los miembros presentes, sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

"La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes.

"3o. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

"Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

"4o. En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada

o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

"5o. El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

"6o. El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados."

"Artículo 41. 1o. Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

"2o. Por la declaración del estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional.

Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

"La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

"3o. Los recursos a que se refiere el artículo 21¹⁶ no serán procedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

"El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías

¹⁶ Se refiere a un recurso equiparable al Amparo mexicano, mediante el cual quien se encuentre detenido sin haberse observado las formalidades del proceso podrá ocurrir a la magistratura y solicitar se lleven a cabo las formalidades legales que correspondan.

constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.

“En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho y las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

“4o. Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse.

“5o. Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de las mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de

propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6o. Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley le señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

7o. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el No. 3o. de este artículo. No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la

autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto.

"En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

"8o. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones de conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio y con ello se cause daño.

"9o. Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe."

Como podemos observar todas las prevenciones generales se han tomado y plasmado dentro del texto constitucional. También debemos señalar la gradación

que se hace de los casos de excepción, ya que dependiendo de la gravedad de la situación, claramente definida por la ley fundamental, serán las garantías que queden en suspenso y también la forma de aplicar tales regulaciones. Otra característica que ha de destacarse es la existencia simultánea de dos o más de estos estados.

V.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

V.8.1 GENERALIDADES

El golpe de estado del 23 de marzo de 1982, señaló el inicio de un proceso de transición democrática en Guatemala. "Se emitió una *Ley Electoral* específica para elegir una *Asamblea Nacional Constituyente*, que promulgó una nueva Constitución, el 31 de mayo de 1985, la que entró en vigencia de acuerdo con un artículo transitorio, el 14 de enero de 1986, cuando quedó instalado el Congreso de la República y tomo posesión el nuevo presidente civil electo"¹⁷.

¹⁷ GARCÍA BELAUNDE, D. et al. op.cit. p. 538.

Más de la mitad del texto está dedicado a los derechos humanos. El Título II se denomina *Derechos Humanos*, y tienen cuatro capítulos: derechos, sociales, deberes y derechos cívicos y políticos y limitación a los derechos constitucionales.

El artículo 141 establece la soberanía popular, que ésta se delega, para su ejercicio, en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que la subordinación de los mismos está prohibida. No se habla de "división de poderes", y se regula "...una distribución de funciones entre los organismos, estableciendo controles entre los mismos, atribuyendo primacía al órganos Legislativo sobre el Ejecutivo en un régimen semiparlamentario que incorpora la interpelación a los Ministros y el voto de censura"¹⁸.

V.8.2 LIMITACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Llaman a la suspensión de garantías, *Limitación a los derechos constitucionales*, y se le dedica un capítulo completo a su regulación¹⁹:

¹⁸ Idem. p. 543.

¹⁹ Constitución Política de la República de Guatemala. UNAM y Fondo de Cultura Económica. México. 1994. pp. 36 a 38.

Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 50., 60., 90., 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y

“d) El tiempo que durará su vigencia.

“Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

“Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tienen derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

“Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tienen derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.”

"Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

"La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

"La Ley de Orden Público establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- "a) Estado de prevención;
- "b) Estado de alarma;
- "c) Estado de calamidad pública;
- "d) Estado de sitio; y
- "e) Estado de guerra."

Las garantías suspensibles, a que se refiere el artículo 138, son las siguientes: libertad de acción; detención legal; interrogatorio a detenidos o presos; libertad de locomoción; derecho de reunión y manifestación; libertad de emisión de pensamiento; portación de armas, que no la tenencia, y el derecho de huelga de los trabajadores del Estado.

Lo relevante de esta regulación es, además de la gradación establecida para los estados de emergencia, es la no necesidad de declaratoria para restablecer los derechos suspendidos una vez terminado el plazo establecido de treinta días, siempre y cuando no se trate de guerra, y la expedición de una ley de orden público que regule todo lo relativo a estos casos.

V.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

V.9.1 GENERALIDADES

El texto constitucional panameño resultaba *sui generis* pues era resultado de la dictadura militar impuso en 1972, completamente atípica y antidemocrática. Sin embargo, esta Constitución sufrió reformas superficiales en 1978 y otras profundas en 1983, mismas en las que se basa e inspira el régimen democrático, de derecho y constitucional de que Panamá disfruta desde el 20 de diciembre de 1989²⁰.

La actual Constitución consagra los derechos fundamentales en su Título III, bajo la denominación de *Derechos y Deberes Individuales y Sociales*. Dicho

²⁰ GARCÍA BELAUNDE, D. et al. op.cit. pp. 642 y 643.

título se divide en ocho capítulos. El primero de ellos contienen derechos individuales, los siete restantes están dedicados a los derechos sociales.

El Órgano Legislativo panameño es unicameral, denominado Asamblea Legislativa. El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, además de dos vicepresidentes, denominados primero y segundo, respectivamente, y el, Órgano Judicial está formado por una Corte Suprema de Justicia, por cinco Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, por Jueces de Circuito en cada una de las nueve provincias que componen Panamá y por Jueces Municipales en cada uno de sus setenta y cinco municipios.

V.9.2 ESTADO DE URGENCIA

El artículo 51, es el que prevé la institución de las garantías individuales, que a la letra dice²¹:

"Artículo 51. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia a toda la República o parte de ella y suspender

²¹ Constitución Política de la República de Panamá. UNAM y Fondo de Cultura Económica. México. 1994. pp. 13 y 14.

temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución.

"El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales serán declarados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.

"Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviese reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia."

Las garantías a que alude el artículo anterior se refieren a: la suspensión de las formalidades del procedimiento; a la inviolabilidad del domicilio; a la libertad de tránsito; a la protección de la correspondencia y demás documentos privados; a la

libertad de expresión; a la libertad de reunión y asociación, y a la garantía de la propiedad privada.

V.10 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

V.10.1 GENERALIDADES

"La Revolución democrática de 1958, de carácter cívico-militar, condujo a la realización de elecciones libres en diciembre de ese mismo año, procediendo el Congreso electo, constituido en Poder Constituyente, a sancionar la Constitución de 23 de enero de 1961, al amparo de la cual ha funcionado hasta el presente el *Estado democrático...*"²².

La Constitución de 1961, es un texto que regula la parte orgánica del Estado, y los derechos y garantías constitucionales, en su parte dogmática, a lo largo de doscientos cincuenta artículos.

Cuenta con un Congreso bicameral, dividido en Senado y Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo ejercido por el Presidente de la República auxiliado por los Ministros y el Poder Judicial que actúa a

²² GARCÍA BELAUNDE, D. et al. op.cit. p. 775.

través de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que determina la ley.

V.10.2 EMERGENCIA NACIONAL

El texto constitucional venezolano consagra el Título IX a la Emergencia Nacional, de la siguiente manera²³:

"Artículo 240. El Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran."

"Artículo 241. En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República, o de graves circunstancias que afecten la vida económica y social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el Artículo 58 y en los Ordinales 3o. y 7o. del Artículo 60.

"El Decreto expresará los motivos en que se funda, las garantías que se restringen o se suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional.

²³ Constitución de la República de Venezuela. UNAM y Fondo de Cultura Económica. México. 1994. pp. 49 y 50.

"La restricción o suspensión de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional."

"Artículo 242. El Decreto que declare el estado de emergencia u orden la restricción o suspensión de garantías será dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación."

"Artículo 243. El Decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional, o por las Cámaras en sesión conjunta, al cesar las causas que lo motivaron. La cesación del estado de emergencia será declarada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con la autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada."

"Artículo 244. Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos del orden público, que no justifiquen la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan."

"Estas medidas se limitarán a la detención y confinamiento de los indiciados, y deberán ser sometidas a la consideración del Congreso o de la Comisión Delegada dentro de los diez días siguientes a su adopción. Si éstos las declararen no justificadas, cesarán de inmediato; en caso contrario, se las podrá mantener hasta por un límite no mayor de noventa días. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad."

A este respecto comentaremos que, de acuerdo a la norma fundamental de Venezuela, en caso de emergencia todas las garantías son susceptibles de ser restringidas o suspendidas, con excepción expresa del derecho a la vida, es decir, el no establecimiento bajo ninguna circunstancia de la pena de muerte, así como la prohibición a la incomunicación y de la tortura, y a las penas perpetuas e infamantes.

También es de considerarse que el Presidente de la República, con acuerdo de su Consejo de Ministros y la aprobación del Congreso, tienen la facultad de dictar las medidas necesarias a fin de evitar la suspensión o restricción de garantías, para el caso inminente de estado de emergencia.

V.11 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

V.11.1 GENERALIDADES

Entre 1975 y 1978 tuvo lugar en España el proceso de transición del Franquismo hacia la Monarquía Parlamentaria, que llevo al diseño de la Constitución, hoy vigente, de 1978²⁴.

Este texto constitucional ha desarrollado de manera por de más amplia los derechos y libertades. Éstos están proclamados en el Título I (artículos 10 a 55), mismo que se estructura en cinco capítulos.

Esta ley fundamental refleja la división tradicional de los poderes, pero un poco más complejo. El titular de la Corona es el Rey, y aparece como un órgano con naturaleza propia diverso de los tres clásicos poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Le jefatura del Estado corresponde al Rey mientras que la de Gobierno descansa en el Ejecutivo, es decir, en el presidente, que se auxilia de un vicepresidente y de los Ministros. El Poder Legislativo se compone por las Cortes Generales, órgano bicameral compuesto por el Congreso de los

²⁴ GARCÍA BELAUNDE, D. et al. op.cit. p. 354.

diputados y el Senado. El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los diversos juzgados y tribunales.

V.11.2 SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES

El artículo 55 de la Constitución integra, como su único artículo, al Capítulo 5º del Título I, referente a la suspensión de los derechos y libertades, y el artículo 116 plantea, como cuestiones de interés, los derechos susceptibles de suspensión; las circunstancias, los supuestos de hecho en que procede la suspensión; el procedimiento a seguir para la formalización de la suspensión, y los efectos de tal suspensión²⁵:

"ARTICULO 55. 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo

²⁵ Constitución Española. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1979. pp 143 a 147, 245 y 246.

establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

"2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

"La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes."

"ARTICULO 116. 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

"2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no

podrá ser prorrogado dicho plazo. El Decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

“3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

“4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

“5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes

constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

"Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

"6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes."

El apartado 1 del artículo 55 establece la posibilidad de suspensión de los siguientes derechos, a saber: la libertad y seguridad personales; plazo máximo de detención de setenta y dos horas, derecho de asistencia de abogado desde la detención; procedimiento de habeas corpus; inviolabilidad de domicilio y secreto de la correspondencia; libertad de residencia y de circulación; derecho a entrar y salir libremente de España; libertad de expresión del pensamiento, ideas y opiniones; derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional; derecho de reunión y

manifestación; derecho de huelga, y derecho de los trabajadores a adoptar medidas de conflicto colectivo, siempre y cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio.

En el segundo apartado del mismo artículo 55, se estableció la posibilidad de fijar la forma y los casos en los que individualmente, con intervención judicial y control parlamentario, podrán suspenderse el plazo de setenta y dos horas para la detención preventiva y la inviolabilidad de domicilio y secreto de la correspondencia, para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

Por su parte, el artículo 116 comprende los estados de excepción, y describe los estados de alarma, excepción y sitio. Asimismo, señala la existencia de una ley orgánica para regular estas situaciones excepcionales, las competencias y limitaciones que correspondan.

V.12 CONSTITUCIÓN DE FRANCIA

V.12.1 GENERALIDADES

"Aceptada por el 79.25% del cuerpo electoral en el referéndum de 28 de septiembre de 1958, la nueva Constitución francesa ha sido promulgada el 4 de octubre del mismo año y entró en vigor después de un plazo de cuatro meses a contar de su promulgación (artículo 91, inciso 1), es decir, desde el 4 de febrero de 1959"²⁶.

Esta nueva Constitución puede considerarse como una reacción en contra de su predecesora del año de 1946. El nuevo texto refuerza y fortalece al Poder Ejecutivo (no al Jefe de Gobierno sino al Jefe de Estado) estableciendo un parlamentarismo²⁷.

Consta de quince títulos y 92 artículos. No contienen una enumeración directa de los derechos individuales y sociales ni de los principios económicos y sociales que orientan su vida política, sino una indirecta, mediante referencia a la

²⁶ LIONS SIGNORET, Monique. *Algunos Aspectos del Constitucionalismo Francés Contemporáneo*. Universidad Veracruzana. México. 1959. p. 71.

²⁷ Idem. pp. 72 y 73.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Elemento dualista, el Poder Ejecutivo, lo integran el Presidente de la República y el del Gobierno (Primer Ministro). Bicameral, el Parlamento consta de la Asamblea Nacional, elegida por sufragio directo, y del Senado, designado por voto indirecto. Bajo la rúbrica de órganos secundarios, se clasifican aquellos que en un plano secundario participan en el funcionamiento del sistema de gobierno, a saber: a) Consejo Constitucional, guardián de la Constitución y la legalidad; b) El Consejo Superior de la Magistratura; c) La Alta Corte de Justicia, y d) El Consejo Económico y Social.

V.12.2 ESTADO DE SITIO

Por lo que hace a la regulación de las situaciones de excepción, en la Constitución francesa encontramos²⁸:

ARTICULO 16. Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de

²⁸ La Constitución de Francia. Embajada de Francia en México. Traducción al español. s.e. s.f. pp. 9, 10 y 17.

sus compromisos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional.

"Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

"Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios de cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado al respecto.

"El Parlamento se reunirá de pleno derecho. "La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de poderes extraordinarios."

"ARTICULO 35. La declaración de guerra será autorizada por el Parlamento."

"ARTICULO 36. El estado de sitio será decretado por el Consejo de Ministros.

"Su prórroga después de doce días sólo podrá ser autorizada por el Parlamento."

La Constitución francesa no habla expresamente de la suspensión de garantías, sin embargo si hace referencia al estado de sitio y a la contingencia de hechos que amenacen el funcionamiento del gobierno y de los poderes públicos. Como consecuencia se autoriza la Presidente, mediante conciliábulo con el Primer Ministro, la Asamblea Nacional y el Consejo Constitucional, a tomar todas las medidas que considere necesarias, entre las cuales puede estar la restricción o, en su caso, la suspensión de todas o de algunas de los derechos del individuo. En todo caso, el Consejo Constitucional, sancionara la legalidad y constitucionalidad de las medidas que tales condiciones requieran.

V.13 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

V.13.1 GENERALIDADES

Los primeros establecimientos ingleses en el territorio de lo que hoy son los Estados Unidos de América datan del siglo XVII. La independencia americana, proclamada en 1776 y consagrada definitivamente en 1783, crea condiciones

completamente nuevas para las ex colonias inglesas, convertidas ahora en los estados Unidos de América. Con la independencia política recientemente lograda se imponía y generalizaba la idea de un derecho americano autónomo. De este modo nace la Constitución de 1787²⁹.

La Constitución de 1787 consta de siete artículos, algunos de ellos divididos en secciones. Se le han añadido veintiséis enmiendas, de las cuales destacan las diez primeras que juntas constituyen el *Bill of Rights*, promulgadas en 1791. Estas integran el catálogo, enunciativo no limitativo, de las garantías que consagra la Constitución.

Establece la división tradicional de poderes: el Legislativo, compuesto por el Congreso de los Estados Unidos, de naturaleza bicameral; el Ejecutivo, integrado por el presidente auxiliado de un vicepresidente, y el Judicial, representado por la Suprema Corte.

²⁹ La Constitución de los Estados Unidos de América. Editorial de Guillermo Kraft Landa. 2 Tomos. Buenos Aires, Argentina. 1949. pp. 13 a 19.

V.13.2 SUSPENSIÓN DEL AUTO DE HABEAS CORPUS

La sección 9 del artículo I, contienen los llamados *Forbidden Powers* que se refieren a diversas previsiones para proteger al pueblo de los Estados Unidos contra la injusticia. Sin embargo, el párrafo segundo establece lo que sigue:

*"El privilegio del auto de habeas corpus no será suspendido sino cuando, en casos de rebelión o invasión pueda requerirlo la seguridad pública"*³⁰.

El auto de *habeas corpus*, en términos generales, exige que una persona arrestada sea llevada prontamente ante una corte judicial que determine si procede o no su detención. En condiciones normales, el Congreso no puede suspenderlo, pero sí puede hacerlo cuando se presenten las circunstancias descritas en la Constitución.

Debe hacerse una distinción entre la suspensión del auto en virtud de esta cláusula y la suspensión *ipso facto* que se verifica cuando la ley marcial rige efectivamente. Por necesidad de guerra internacional o de guerra civil los tribunales son cerrados, y es

³⁰ Idem.

imposible administrar justicia de acuerdo con la ley, y su duración se halla limitada por su necesidad.

El Congreso puede autorizar al presidente a suspender el auto de *habeas corpus*, siempre que a su juicio la seguridad pública lo requiera. Aun cuando numerosas legislaciones de otros países aceptan la figura de "leyes de emergencia", la noción de que una crisis puede dar al gobierno poderes que de ordinario no posee, no se encuentra considerada como aplicable a la Constitución de los Estados Unidos. La Constitución falló al no mencionar en su texto los poderes de emergencia. Esta omisión probablemente, fue intencional, puesto que aparentemente los constituyentes querían crear un gobierno que en todo tiempo tuviera poderes suficientes para hacer frente a cualquier contingencia³¹.

³¹ BELKNAP, Michal R. *The New Deal and the Emergency Powers Doctrine* en *Texas Law Review*. Vol. 62. No. 1. Agosto, 1983. Texas, EE.UU. p. 77.

V.14 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

V.14.1 GENERALIDADES

China es uno de los países de más larga historia del mundo. Las diversas nacionalidades del pueblo chino han creado conjuntamente una brillante cultura y tradición. En el siglo XX, China ha experimentado grandes cambios históricos, mismos que empezaron con la Revolución de 1911, encabezada por Sun Yat-Sen, que terminó con el régimen imperial-feudal, y siguieron en 1949 con Mao Zedong como líder, que llevaría, después de una prolongada y ardua lucha armada, a la proclamación de la República Popular China³².

La Constitución vigente fue adoptada el 4 de diciembre de 1982, en la V Sesión de la V Asamblea Popular Nacional, misma que es la ley fundamental del Estado y tiene la máxima autoridad jurídica. En ella se establece la consolidación y desarrollo de la dictadura democrática popular, orientada por el marxismo-leninismo y el pensamiento de Mao Zedong.

³² Constitución de la República Popular China. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Beijing, China. 1983. pp. 5 y 6.

Al igual que todas las constituciones de este tipo, como la cubana, rechaza la división tradicional de poderes por considerarlo propio de las constituciones burguesas y establece sus propios órganos constitucionales siendo el de mayor importancia la Asamblea Nacional Popular, que representa su Poder Legislativo.

V.14.2 ESTADO DE GUERRA Y ESTADO DE SITIO

En cuanto a las situaciones de emergencia encontramos³³:

"Artículo 62. La Asamblea Popular Nacional ejerce las siguientes funciones:...

"...14) Decidir sobre las cuestiones de la guerra y la paz;..."

"Artículo 67. El Comité Permanente de la Asamblea Popular ejerce las siguientes funciones:...

"...18) Acordar, entre los períodos de sesiones de la Asamblea Popular Nacional, la declaración del estado de guerra en caso de que el país sea objeto de una agresión armada o se vea en la necesidad de cumplir un trabajo internacional en el sentido de hacer frente común a una agresión;

³³ Idem. pp. 45, 47, 50, 53, 58, 59, 63 y 66.

"19) Decidir la movilización general o parcial en el país;

"20) Decidir el estado de sitio en todo el país o en alguna provincia, región autónoma o municipio directamente subordinado al Poder Central;..."

"Artículo 80. De acuerdo con las decisiones de la Asamblea Popular Nacional y de su Comité Permanente, el Presidente de la República Popular China promulga las leyes, nombra o destituye al Primer Ministro del Consejo de Estado, los Viceprimeros Ministros, Consejeros de Estado, Ministros, Presidentes de sus Comisiones, Auditor General y Secretario General, otorga las condecoraciones y los títulos honoríficos del Estado, decreta la amnistía especial, impone la ley marcial, declara el estado de guerra y decreta la movilización."

"Artículo 89. El Consejo de Estado desempeña las siguientes funciones:...

"...16) Decidir sobre el estado de sitio en áreas limitadas de las provincias, de las regiones autónomas o de los municipios directamente subordinados al Poder Central;..."

Las disposiciones referentes a la regulación de los estados de excepción no se encuentran concentradas en una sola sección de la norma fundamental, sino que se encuentran diseminadas a lo largo de todo el texto constitucional, principalmente en referencia a las funciones y atribuciones de los diferentes órganos de gobierno. No se habla expresamente de la suspensión o restricción de los derechos del hombre, pero es de suponerse cuando se declara un estado de sitio o ley marcial, amén de que si se establece explícitamente la movilización de la población.

V.15 COMENTARIOS FINALES

Nuestra institución de la suspensión de garantías se encuentra más cerca a sus análogas de Latinoamérica, que de la suspensión del habeas corpus estadounidense o de la institución francesa del estado de sitio, entre otras cosas por la continuidad geográfica, la coexistencia temporal, la homogeneidad cultural y la semejanza de sistemas económicos, políticos y jurídicos³⁴.

³⁴ VALADÉS, Diego. *La Dictadura Constitucional en América Latina*. UNAM. México. 1974. p. 45

Con frecuencia en Latinoamérica se ha recurrido a la suspensión de garantías o estado de excepción para superar las crisis constitucionales o para defender la dictadura de un caudillo ya sea éste militar o civil.

"Es muy significativo, también, que en los países latinoamericanos donde los índices de participación cívica son más elevados, sea también donde con mayor frecuencia se imponga el estado de excepción".

"Eso no hace sino corroborar nuestra idea sobre la dictadura constitucional: la necesidad de justificar los poderes de facto merced a subterfugios legalistas, es más acentuada allí donde la opinión pública y la actividad de los tribunales tienen mayor trascendencia; en otros lugares puede prescindirse -y esto ha ocurrido muchas veces- de las formalidades tendientes a implantar el estado de excepción, aunque no por ello deje de ponerse, de hecho, en vigor"³⁵.

Como ya hemos visto, durante el siglo XIX mexicano y las primeras décadas del actual, la situación en México fue muy parecida a la de otros

³⁵ Idem. p. 158.

países de América Latina: estados de excepción legal o de hecho y amplias facultades al Presidente de la República para legislar con base a la situación de emergencia.

No obstante, a partir de la suspensión de garantías individuales de 1942, con motivo de la declaración de guerra efectuada por México contra las potencias del Eje, el sistema constitucional mexicano no ha conocido de ninguna otra suspensión.

Problemas graves, desde luego, que han ocurrido en México; entre otros, podemos mencionar al movimiento estudiantil de 1968, la explosión de tanques de gas en Ixhuatepec en 1984, el terremoto en la Ciudad de México de 1985, las diversas crisis económicas, el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y del Ejército Popular Revolucionario, la ola de violencia y delincuencia y diversas catástrofes naturales como el reciente huracán Paulina en Oaxaca y Guerrero. Sin embargo, el Gobierno mexicano, específicamente el Presidente de la República, no ha considerado oportuno ni necesario acudir al expediente del estado de excepción, posiblemente porque se piensa que ello implica un

desprestigio nacional e internacional y porque se prefiere una apariencia de normalidad y tranquilidad reservando la suspensión de garantías para situaciones de *especial gravedad*.

Pese a lo anterior, no puede negarse que en algunas ocasiones se haya dado *de facto* una suspensión de garantías lo cual sí quiebra y vulnera el orden constitucional.

De lo anterior desprendemos que la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria pero peligrosa, precisamente porque en nuestro país no ha existido una verdadera ley de orden público, como ocurre en otros países, y que forme parte vigente del derecho mexicano, no sólo transitoriamente como lo fue el caso de la Ley de Prevenciones Generales que rigió durante la situación de emergencia en 1942.

Dicha ley de orden público, de existir, debería regular toda alteración del orden constitucional, ya sea interior o exterior, así como graduar las diversas situaciones de excepción en leves y graves, establecer cuáles garantías son suspendibles, la duración de la suspensión y establecer claramente las atribuciones de

las autoridades civiles y militares durante la emergencia.

De esta manera, el gobierno mexicano estaría en una mejor posición de hacer frente a las diferentes adversidades que pudieran presentarse, haciéndolo dentro del estado de derecho y que le permitiría una mayor libertad de acción para hacer frente a la circunstancia de urgencia.

Del otro lado, también constituiría una defensa para los ciudadanos al estar regulado tanto las garantías que habrían de suspenderse y en qué forma, como la certeza de la duración de la suspensión.

De esta manera se evita que quien gobierne incurra en actos despóticos y se garantiza, al mismo tiempo, el buen éxito de la medida cuando ésta haya de tomarse.

CUADRO 2

CAUSAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

	Comoción Interior o perturbación del orden	Ataque Exterior o guerra interna- cional	Calamidades Naturales	Amenazas de Perturbación	Calamidades Públicas
Argentina	X	X			
Bolivia	X	X			
Brasil	X	X	X	X	
Colombia	X	X		X	
Cuba	X	X	X	X	
Chile	X	X			X
Guatemala	X	X			X
Panamá	X	X			
Venezuela	X	X		X	
España	X	X			
Francia	X	X		X	
Estados					
Unidos	X	X			
China	X	X			
MÉXICO	X	X		X	

CUADRO 3

AUTORIDADES QUE DECLARAN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

	Declaración del Ejecutivo por sí mismo	Declaración del Ejecutivo con autorización previa del Legislativo	Declaración del Ejecutivo con autorización sucesiva del Legislativo	Declaración del Legislativo por sí mismo
Argentina		2	3	1
Bolivia		2	1	
Brasil		2	1	
Colombia	1	2	3	
Cuba			2	1
Chile	1		2	
Guatemala	1		2	
Panamá	1		2	
Venezuela	1		2	
España	1	2	3	
Francia	1	2		
Estados Unidos	1		2	1
China				
MÉXICO			1	

NOTA: Con los números 1, 2, 3 y 4 se indica la primacía constitucional para cada una de las hipótesis aquí señaladas.

CUADRO 4

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Estados donde no se confieren facultades extraordinarias al Ejecutivo	Estados donde el Legislativo puede delegar, extraordinariamente, facultades legislativas al Ejecutivo en casos de emergencia	Estados donde las funciones legislativa y ejecutiva son desempeñadas por un mismo organismo
Argentina Bolivia	Brasil Colombia Chile Guatemala Panamá Venezuela España Francia Estados Unidos	Cuba China

MÉXICO

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE

VI.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Los derechos del hombre y las garantías que los aseguran tienen sus limitaciones lógicas y necesarias para poder aspirar a la felicidad de las colectividades humanas. La garantía que asegura la libertad de los hombres tiene sus límites respecto de la esfera de acción de los demás componentes de una sociedad. La garantía de que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones y derechos también se encuentra limitada a la acción de autoridad competente, y así sucesivamente.

Existen casos en que no solamente sufren limitaciones las garantías individuales sino que son suspendidas del todo mediante un procedimiento especial en casos excepcionales, como son aquellos en que se encuentra en peligro la independencia y soberanía del país.

En México, como en casi todos los países, la Constitución prevé la regulación de las situaciones de

emergencia; es decir, aquellas situaciones de excepción en virtud de las cuales es indispensable, para la defensa de la propia Constitución, que se altere la aplicación normal de alguno o algunos preceptos de la norma fundamental con la finalidad de preservar el estado de derecho y de que se regrese a la normalidad constitucional lo antes posible.

VI.2 ARTÍCULOS 29 Y 49 CONSTITUCIONALES

VI.2.1 ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

El artículo 29 de nuestra actual Constitución tiene su antecedente inmediato en el precepto del mismo número de la Constitución de 1857, pero en la redacción del actual se suprimió una excepción por medio de la cual la garantía de la seguridad de la vida humana no se podía suspender.

La razón de tal supresión se expresó en el constituyente de 1916-1917 en el dictamen respectivo de la Primera Comisión (compuesta por Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L.G. Monzón), en sesión del 13 de enero de 1917, al manifestarse que "...Cuando se apruebe por el Ejecutivo en Consejo de Ministros, y por el Congreso,

una medida tan grave como la suspensión de garantías, es evidente que la exigirá la salvación pública; para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decreten, libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquélla en vista de las circunstancias. Casos habrá, y ya se han visto ejemplos prácticos, en que si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la importancia del poder público para garantizar la seguridad social..."¹.

De esta manera el artículo fue aprobado sin objeción alguna por parte de los constituyentes de Querétaro.

Desde entonces, el texto del artículo que nos ocupa ha sufrido solamente una reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1981, con el único objeto de actualizarlo y adecuarlo

¹ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II. México, 1960. p. 357.

al uso y práctica de las disposiciones y acciones relacionadas con la Administración Pública Federal.

De esta forma, se sustituyó la mención de un "Consejo de Ministros" por "los titulares de la Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República".

El texto vigente del artículo 29 constitucional, expresa lo siguiente:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste

concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Como hemos visto, este artículo prevé la interrupción temporal de la vigencia de las garantías individuales, cuando la Nación se ve expuesta a un grave peligro que necesite de una acción rápida y decidida, para la cual dichas garantías puedan resultar un obstáculo. De la misma forma, permite que el Congreso de la Unión delegue facultades para legislar en el Presidente de la República, siempre que se traten de leyes encaminadas a resolver la emergencia.

VI.2.2 ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL

El artículo 49 constitucional consagra el principio de la división de poderes, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, continuando una tradición que data desde nuestros primeros documentos constitucionales, siguiendo textualmente el artículo 59 de la Constitución de 1857, prohibiendo la reunión de dos o más de ellos en una sola persona o

corporación y el que se depositara el Legislativo en un solo individuo, con la salvedad de que se concedieran facultades extraordinarias al Ejecutivo en los términos del artículo 29.

El constituyente de Querétaro se inclinó por un nuevo reforzamiento del Ejecutivo al aprobar el artículo 49 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, no sin alguna precisión hecha por el ciudadano diputado Fajardo, en la sesión del 17 de enero de 1917, en los términos siguientes:

"...Considero que hay una contradicción entre lo que afirma la Comisión, respecto a que no se pueden depositar o reunir más de dos Poderes en una sola persona o en un solo individuo o corporación, después de afirmar que el Legislativo puede reunirse o puede depositarse en el Ejecutivo cuando concurren las circunstancias especificadas en el artículo 29. Haciendo un pequeño estudio comparativo entre la Constitución de 1857 y la nueva Constitución que se diseña en el proyecto del primer jefe, acerca de las facultades tanto del Poder Ejecutivo como del Congreso, se viene en conocimiento de que, según la Constitución de 1857, el Poder Ejecutivo no tenía

mayores facultades, y, por no tenerlas, siempre se las abrogaba (sic) y establecía de este modo la dictadura... Si pudiéramos concebir que el Poder Legislativo y el Ejecutivo estuvieran en una sola persona, sería tanto como sancionar en la Constitución la dictadura, y eso no ha estado en la mente de ninguno de nosotros, al menos, yo lo creo, y por eso he venido a hacer uso de la palabra, precisamente para decir de una manera clara, que yo no estoy conforme, que yo votaré en contra del artículo 49, por establecer que el Poder Legislativo pueda depositarse en el Ejecutivo, aun en los casos extraordinarios del artículo 29..."².

Aún así, ya se encontraban aprobados el artículo 29, el 73 y otros relativos que le sirven de antecedente al 49, por lo que se desestimo la intervención anterior, aprobándose en la misma sesión por 143 votos por la afirmativa y 13 votos en contra.

Sin embargo, debemos reconocer que la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo es sólo el principio de la costumbre heredada de la Constitución

² Idem. p. 560.

de 1857, y por medio de la cual los presidentes legislan en casos en los que no se siguen los supuestos ni el procedimiento del artículo 29.

En atención a lo anterior, en 1938 el presidente Cárdenas quiso salvar al artículo 29 mediante una adición al artículo 49, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1938. Dicha adición señalaba que, fuera de lo dispuesto por el artículo 29, en ningún otro caso se otorgarían al Ejecutivo facultades para legislar, y de este modo tratar de evitar una situación jurídica irregular dentro del Estado mexicano como ya había sucedido.

Este artículo se reformó una vez más en 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo, al agregársele un último párrafo que nos remite al artículo 131 constitucional que fue adicionado en la misma fecha, autorizando al Presidente de la República a legislar en materia comercial internacional.

El texto vigente del artículo 49 constitucional, se lee como sigue:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

VI.3 CASOS EN LOS QUE OPERA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

VI.3.1 INVASIÓN

Si un enemigo extranjero, respaldado por la fuerza de las armas, invade el territorio nacional atropellando flagrantemente la soberanía de la Patria, la defensa no debe tener límites; debe desaparecer todo sentimiento de desunión y los ciudadanos, como un solo hombre, deben responder sacrificando su bienestar y sus derechos en servicio de la causa común representada por la Patria y la libertad en inminente peligro de ser mancilladas. Los titulares del poder, en esta ocasión como en ninguna otra, necesitan una

amplísima libertad de acción, hay que subordinar los intereses comunes a tal situación.

Por ello es necesario suprimir transitoriamente, con el objeto de conservarlos para siempre, aquellos derechos que en tiempo de paz son para el hombre su más poderoso ariete contra los valladares de la opresión y de la tiranía.

VI.3.2 PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA

Esta es otra de las situaciones previstas por la Constitución y que, de presentarse, amerita también la suspensión de las garantías que sean necesarias para hacer frente a la misma.

Casos típicos de esta situación los encontramos en la rebelión, la guerra intestina, en la agitación mal intencionada que pongan en peligro de zozobrar a las Instituciones del país y a la paz pública, provocando en la sociedad la consiguiente alarma originada por los crímenes, atropellos y vandalismos peculiares en estos casos.

El Estado, encargado del resguardo y la defensa social, no puede menos que proceder con la energía necesaria a efecto de poner término a una situación que, de prolongarse, daría al traste con la armonía

social que debe existir en todo el pueblo y pondría al mismo en entredicho ante el concierto de las Naciones civilizadas; por ello, se justifica que el Estado, como recurso necesario para poner fin a tan penosa situación, tenga que privar transitoriamente a la población de aquellos derechos que pudieran obstaculizar su delicada misión de poner punto final a tal estado de cosas.

Sin embargo, también debemos anotar que a lo largo de nuestra historia diversos jefes políticos han tomado, de hecho, uso de esta facultad para cometer arbitrariedades y desmanes, sobre todo en contra de aquellos que buscan el cambio del régimen político imperante; y para tratar de sostenerse en el poder cometerán innumerables abusos y atropellos en contra de sus enemigos y simpatizadores de éstos.

VI.3.3 CUALQUIERA OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRANDE PELIGRO O CONFLICTO

La redacción de este punto del artículo 29 constitucional implica una gran discrecionalidad por parte del Presidente de la República, misma que será calificada en última instancia por el Congreso.

Este tipo de frases exceden las posibilidades de una interpretación estrictamente jurídica. No obstante, sería punto menos que imposible enumerar casuísticamente una gran variedad de fenómenos que ameriten la suspensión de garantías para hacer frente a los mismos; aunque nuestro pensamiento es que sí podrían hacerse divisiones generales que se refirieran, en sentido amplio, a epidemias, catástrofes naturales, graves conflictos económicos y sociales, etc.

Pero con tal composición del artículo 29 se deja al criterio y responsabilidad del Gobierno la clasificación de dichas situaciones que ameriten echar mano a recursos supremos como el de suspensión de garantías para neutralizar tal estado de cosas, tomando siempre como fundamento que el peligro o conflicto en que pongan a la sociedad sea grande; ya que de no ser así, se obraría a la ligera en detrimento del pueblo que constantemente vería conculcados sus derechos y sometidos éstos al arbitrario vaivén de los caprichos de aquellos mandatarios que para satisfacer deseos personales o

ambiciones políticas decidieran despojarlos de ellos a su antojo.

VI.4 ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

Solamente, exclusivamente, puede suspender las garantías el Presidente de la República, y dos son los órganos que deben aprobar dicha iniciativa: primero, el conjunto de sus colaboradores, y después el Congreso de la Unión, pero en los recesos de éste, aprueba la Comisión Permanente. Como el artículo no exige votación especial para la aprobación, basta que se apruebe por la mayoría de los presentes.

En gran parte, el progreso y bienestar de la Nación dependen de la atinada forma en que el titular del Ejecutivo conduzca la administración de los intereses que le han sido confiados. Por tal motivo, y a efecto de que cumpla su misión en la mejor manera posible, comparte esta facultad con los titulares de las Secretarías de Estado, de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República. La Constitución persigue que se escuche a estos importantes funcionarios por la trascendencia de

la medida, que su opinión sirva de ponderación y meditación al Presidente de la República. El hecho de que tal decisión emane de un conjunto de personas y no de una sola garantiza que ésta será meditada con más detenimiento e imparcialidad; aun cuando que de encontrar el presidente oposición a sus pretensiones puede libremente remover a aquel funcionario que se encuentre en desacuerdo y nombrar a otro que de antemano sabe compartirá su opinión. Pero entonces, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, podrá o no aprobar la suspensión de garantías acordada.

Empero, no debemos perder de vista la urgencia del caso que puede llegar a justificar el procedimiento. Sin pérdida de tiempo se debe solicitar la aprobación del Congreso, convocándolo sin demora, en caso de no encontrarse reunido, por la Comisión Permanente.

VI.5 ¿PUEDEN SUSPENDERSE TODAS LAS GARANTÍAS?

Se pueden suspender todas o sólo algunas de las garantías individuales, por tanto, se debe decir

expresamente cuáles son las garantías que se suspenden.

Ya hemos anotado con anterioridad que el artículo 29 de la Constitución de 1857 hacía la expresa mención de que se excluyeran de los decretos de suspensión la garantía de la seguridad de la vida humana, pero que ese concepto no se recogió por el constituyente de 1916-1917.

Desde nuestro punto de vista existen garantías que no deben ser susceptibles de ser suspendidas y la más importante es precisamente la de la vida, además de otras como son la prohibición de la esclavitud, de las mutilaciones y de la aplicación de penas infamantes.

Aquí también debemos anotar que si para superar una emergencia se pueden suspender las garantías que son propias de la persona humana, con mayor razón se pueden suspender aquellas que buscan proteger al individuo como integrante de un grupo social o que tiene la finalidad de asegurarle un mínimo de protección económica y cultural, es decir, las garantías sociales.

Incluso, en la redacción del artículo 29 no encontramos el calificativo de *individuales* después del vocablo *garantías*, lo cual tiene gran importancia en la interpretación del mismo: donde el texto constitucional no distingue, el intérprete no debe hacerlo.

VI.6 CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, TEMPORALIDAD Y GENERALIDAD DE LA SUSPENSIÓN

El artículo 29 constitucional dice que la suspensión de garantías al que el mismo se contrae puede extenderse a todo el país o a un lugar determinado. Tal distinción se explica en atención a que habrá en muchas ocasiones en que la sociedad se vea amenazada por un serio peligro sin que por tal motivo sea necesario extender a toda la población las molestias inherentes a dicha situación. Tal es, por ejemplo, el caso de epidemias, desastres naturales, movimientos sociales, violencia, etc. Y es en ese sentido la bella frase del maestro Martínez Báez: "Señalar el territorio en que ha de producirse el

eclipse de la libertad y la duración de este fenómeno"³:

Igualmente establece el artículo en cuestión que la suspensión deberá ser por un tiempo limitado. La historia constitucional mexicana asienta dos sistemas para la duración de la medida. El primero es aquel en el cual simplemente se dice que se suspenden por el tiempo que dure la emergencia; en el segundo sistema se suspenden por un periodo de sesiones del Congreso Federal. En este último sistema en caso de necesidad de prórroga, el presidente planteará a la Legislatura la urgencia de prolongar la suspensión⁴.

Finalmente, debemos anotar que la suspensión no puede circunscribirse a un individuo determinado, sino que debe afectar a la población en general.

³ MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio. *Concepto General del Estado de Sitio en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Nos. 25-26-27-28. México, 1945. p. 103.

⁴ CUEVA, Mario de la. *La Suspensión de Garantías y la Vuelta a la Normalidad en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Nos. 25-26-27-28. México. 1945. p. 179.

VI.7 LEY DE PREVENCIÓNES GENERALES

La suspensión se debe hacer por medio de prevenciones generales, que son acto del Ejecutivo que debe contar con la aprobación del Congreso.

El artículo 29 indica como uno de los elementos de esta institución que el Presidente de la República actuará por medio de prevenciones generales, o sea el establecimiento de un marco jurídico al cual deberá sujetarse durante la emergencia. Estas prevenciones generales son, indiscutiblemente, de naturaleza legislativa y deben presentarse junto con la petición de suspensión para que el Congreso las discuta y modifique, en su caso. Si la emergencia fuera de tal magnitud que ello no fuera posible, el presidente las debe poner a consideración del Congreso cuanto antes, ya que de no hacerlo se deja al titular del Ejecutivo con manos libres con riesgo de caer en una tiranía o dictadura.

VI.8 FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y LEYES DE EMERGENCIA

Para combatir con éxito la anormal situación por la que llegue a atravesar el país, no es suficiente la suspensión de garantías. El Congreso debe delegar al

Poder Ejecutivo la facultad de legislar en aquellas ramas de la Administración Pública que más íntimamente se relacionen con el peligro a que se enfrenta el Estado, peligro que impone tomar medidas de emergencia que no podrían lograrse fácilmente siguiendo el camino tradicional de la expedición de leyes en los cuerpos legislativos. Puede suceder también que el Congreso se encuentre disperso o imposibilitado para reunirse, situaciones nada difíciles de presentarse en los casos expuestos.

Estas facultades extraordinarias deben ser concedidas por el Congreso de la Unión o, hallándose éste en receso, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a efecto de que se otorguen las autorizaciones que sean necesarias para que el Ejecutivo haga frente airoosamente a la situación que se haya presentado.

Tanta es la importancia que nuestra Carta Magna concede a la solución del problema apuntado, que expresamente rompe con el tradicional sistema de frenos y contrapesos de la división de poderes consignada en la parte primera del artículo 49, al permitir en la parte segunda del mismo la fusión de

dos poderes en uno solo, autorizando al Ejecutivo de la Unión a legislar, pero únicamente en el caso de concurrir las contingencias apuntadas en el artículo 29 y con la salvedad hecha para las materias contempladas en el artículo 131.

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias, expide lo que conocemos como leyes de emergencia. "...Éstas por el hecho de implicar disposiciones legales, participan del carácter material de toda ley, esto es, son creadoras, modificativas o extintivas de situaciones jurídicas abstractas, sin que su imperio regulador se pueda contraer a una sola persona física o moral o a un grupo numéricamente determinado de ellas, pues de lo contrario se violarían los artículos primero y 29 constitucionales por razones obvias"⁵.

Asimismo, debemos anotar que el Ejecutivo no está en posibilidad de crear disposiciones legales de cualquier índole sino sólo aquellas que tengan por

⁵ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Porrúa. 21a. edición. México. 1989. p. 227.

objeto, exclusivamente, hacer frente a la situación de emergencia y que tengan relación, directa o indirecta con ella, y previa la suspensión de garantías individuales que tiendan a afectar⁶.

⁶ Idem. p. 228.

CAPÍTULO VII. CONTROL JURISDICCIONAL DURANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

VII.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

Las controversias jurídicas durante la situación de emergencia deben continuar siendo resueltas por los tribunales. Sin embargo, surge la inquietud de que si como consecuencia de la suspensión de garantías se afecta o sufre alguna limitación la acción o recurso constitucional..

En primer lugar, debemos decir que, por regla general, el juicio de amparo continua siendo procedente¹ respecto a aquellas leyes o actos que no se relacionen con la emergencia; las leyes y actos que violen las disposiciones legales que rigen la propia suspensión de garantías; las garantías individuales o sociales que no han sido expresamente suspendidas, y contra las autoridades que actúen fuera de su competencia en el sistema federal.

¹ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. 21a. edición. México. 1989. pp. 230 a 242.

El maestro Héctor Fix-Zamudio afirma que durante la emergencia ningún civil puede ser juzgado por un tribunal militar ni se le puede aplicar el Código de Justicia Militar, porque en el orden jurídico mexicano un civil no puede cometer delitos militares: "...los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército..."². Es decir, el artículo 29 constitucional establece una regla general y el 13 del mismo ordenamiento una particular: en *ningún caso y por ningún motivo*.

El propio Fix-Zamudio sostiene que desde el punto de vista jurídico no existe ningún obstáculo para que los tribunales ordinarios puedan conocer y declarar, en su caso, la inconstitucionalidad del decreto legislativo que confiera al Ejecutivo facultades de emergencia, si este decreto comprende un derecho o una garantía constitucional no susceptible de ser restringido de acuerdo con los lineamientos de la carta fundamental³.

² FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*. UDUAL y Miguel Ángel Porrúa. México. 1988. p. 180.

³ *Idem*. pp. 181 y 182.

VII.2 TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES, DIVISIÓN DE PODERES Y FACULTADES EXTRAORDINARIAS

DIVISIÓN DE PODERES

Sistema Constitucional de Carácter Flexible

La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder. Así el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las cámaras que integran el Congreso de la Unión en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de

poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, *motu proprio*, arrogarse facultades que incumben a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Amparo en revisión 4277/77, Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados), 30 de noviembre de 1978, 5 votos, Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. CXV-CXX, tercera parte, noviembre de 1978, pp. 65-66.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública sin que se repute anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino, más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacita a aquel poder para expedir las leyes que

deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que no son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos; y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir.

Amparo directo 2721/69, María Ruíz viuda de Parás, 16 de junio de 1972, 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 12, mayo de 1972, cuarta parte, p. 55.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

La Constitución autoriza la suspensión de garantías individuales en casos graves de excepción, admitiendo la delegación de facultades extraordinarias legislativas en el Ejecutivo, y como esta delegación constituye una derogación al principio de división de Poderes, y una limitación a las garantías individuales, por su carácter excepcional, debe ejercerse dentro de la justa medida y con la

conveniente precisión, concretándose a los términos en que dichas facultades se han otorgado y siempre que esos términos se sujeten a las bases constitucionales, puesto que cualquier exceso en uno u otro sentido, importaría, por lo menos, la violación del artículo 16 del Pacto Federal, por falta de competencia de la autoridad de quien emanara el acto, y así lo ha sostenido la Corte en diversas ejecutorias.

Idem. Las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo para introducir modificaciones en el presupuesto de ingresos, por ningún concepto pueden entenderse que lo capaciten para modificar, a su arbitrio, las condiciones de la producción o del comercio, y para decretar los impuestos sobre la base de esas modificaciones; puesto que obrar en tal forma, sería invadir un campo amplísimo de la administración pública y atentar contra las garantías que consagra el artículo 4° constitucional.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XL, tercera parte, pp. 3630-3631.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Si bien es cierto, que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se repunte anticonstitucional, el uso de dichas facultades, por parte de aquél; porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro.

Tomo XXI, Arellano Carlos B., p. 1564.

T. XXI, Domínguez Ismael, p. 1674.

T. XXI, Jiménez María B., p. 1674.

T. XXI, Cruz Ceferino, p. 1675.

T. XXI, Alvarado Filogonio, p. 1675.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al t. L, quinta época, p. 516.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

La facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo; pero cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se repute anticonstitucional, el uso de dichas facultades, por parte de aquél; porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien una cooperación de auxilio de un Poder a otro, de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t.LI, tercera parte, p. 2908.

FACULTADES LEGISLATIVAS, DELEGACIÓN DE, AL EJECUTIVO

La jurisprudencia que estableció que con la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo, no

se quebranta el precepto constitucional que establece la división tripartita de poderes, es anterior al doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho, en que fue adicionado el artículo 49 de la Constitución Federal, con la prohibición categórica del otorgamiento al Ejecutivo, de facultades extraordinarias para legislar fuera de los casos previstos en el artículo 49 constitucional, y por tanto, a partir de esa fecha, no es aplicable la mencionada jurisprudencia y es indiscutible que a partir de la misma, también quedó proscrita en nuestro sistema constitucional, la práctica de conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar fuera de los únicos casos graves mencionados.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXVI, segunda parte, p. 1527.

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México disfruta de las garantías individuales que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de

menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualesquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente de la República, disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a la garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o

afecta la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dichas garantías. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos

que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste se debe conceder.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXIII, segunda parte, pp. 1848-1849.

LEYES DE EMERGENCIA, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLAS

Quando el quejoso reclama la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia expedidas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades extraordinarias que le otorgó mediante decreto el Congreso de la Unión, si esas leyes posteriormente son incorporadas a la legislación ordinaria en virtud del decreto que levantó la suspensión de garantías, ratificó y declaró vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el

periodo de emergencia en materia hacendaria; si por otra parte el acto de aplicación es posterior a este último decreto que al ratificar las leyes de emergencia las incorporó a la legislación ordinaria, resulta claro que no son las multicitadas leyes de emergencia las que se aplican al quejoso, sino la legislación ordinaria, por lo que aquéllas no afectan su interés jurídico y el amparo es improcedente en términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo y procede sobreseerlo con fundamento en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.

Del Pleno, Apéndice 1985, t. I, No. 79, p. 163.

VII.3 CONSIDERACIONES FINALES

Resulta muy interesante estudiar el papel que le corresponde al Poder Judicial dentro del estado de emergencia, puesto que el texto constitucional se aboca a regular la actuación del Ejecutivo y Legislativo en este caso convirtiéndolos, una vez más, en los poderes "estrella" de la Unión.

La importancia fundamental del órgano judicial durante la presencia del estado de excepción, radica

en la interpretación de la facultades extraordinarias conferidas por el Legislativo al Ejecutivo.

Analicémoslo históricamente:

Durante la vigencia en el territorio mexicano de la Constitución de 1857 la figura de la suspensión de garantías presentó serios problemas no solamente por la suspensión en sí, sino más bien por la interpretación judicial a las facultades extraordinarias del Presidente de la República para hacer frente a la emergencia.

La interpretación correcta de este precepto debe suponer la preexistencia de la suspensión de garantías para que el Ejecutivo pueda ser investido de facultades extraordinarias, y solamente en las ramas de la administración pública que sean necesarias para combatir la eventualidad. No obstante, al tiempo que se encontraba vigente la citada constitución de 1857, el presidente Juárez legisló tanto en épocas de paz como de urgencia y el Poder Judicial convalidó esta situación, de tal modo que los sucesores de Juárez continuaron con la misma práctica.

Aún cuando en el texto constitucional vigente de 1917 quizo prevenir la situación anterior al incluir

en el artículo 49 un párrafo que expresamente señala como única excepción al principio de división de poderes el caso de la suspensión de garantías previsto en el artículo 29, se dieron varios casos en que el Ejecutivo solicitó y obtuvo del Congreso facultades extraordinarias para legislar.

El presidente Cárdenas, en el año de 1938, introdujo una reforma, meramente gramatical, para evitar esta situación jurídica irregular. Sin embargo, al igual que ocurrió en 1951 con el artículo 131, puede introducirse una reforma que autorice al Ejecutivo a legislar en materias determinadas⁴.

Afortunadamente, diversas jurisprudencias de la Corte han restringido las facultades extraordinarias otorgadas por el Legislativo al Ejecutivo únicamente cuando concurren las situaciones graves y especiales que señala el texto constitucional, interpretando este tipo de facultades como una cooperación o auxilio de un poder a otro.

⁴ Véase lo estudiado en relación a estas reformas en el Capítulo VI.

A pesar de lo anterior, consideramos necesario precisar profusamente los alcances e interpretación del artículo 29 constitucional.

Finalmente, debemos anotar que aun durante el estado de emergencia los tribunales de la Federación conservan sus facultades y competencias ordinarias salvo aquellas que se hubieran prohibido en virtud de una ley de emergencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las constituciones atienden al principio de la teoría del poder al regular en ellas a las autoridades del Estado, asimismo atienden a la teoría de la libertad por lo que elevan al marco constitucional los derechos del hombre. Otras, como la nuestra de 1917, atienden también a la teoría de igualdad al incluir en su texto las llamadas garantías sociales.

SEGUNDA.- En un concepto propiamente de Derecho, podemos decir que una constitución tiene como objeto configurar el orden jurídico de un Estado, y su contenido comprende la actividad y límites de las autoridades, su elección, las facultades de los funcionarios y, por supuesto consagra los derechos del hombre. Para tal efecto, se distinguen en la mayoría de las constituciones modernas dos partes: la dogmática y la orgánica.

TERCERA.- Las garantías individuales contenidas en todas las constituciones de los pueblos civilizados son manifestaciones del reconocimiento de la libertad natural del hombre, logradas como conquistas de éste a través de la historia de la humanidad y justifican, en parte, el régimen político del moderno Estado constitucional. La Constitución Política mexicana vigente las contiene en sus primeros 28 artículos y, si consideramos también a las sociales, en el artículo 123.

CUARTA.- Aun cuando existe una gran variedad de acepciones para denominarlas, aceptamos, por ser la más general, la denominación de garantías para los derechos del hombre consagrados en la Constitución.

QUINTA.- Dentro de los ordenamientos constitucionales que han tenido vigencia en nuestro país a lo largo de su historia, siempre encontramos alguna disposición que regula la situación de suspensión de garantías en casos de emergencia. Así, tradicionalmente, estos preceptos han pasado de una norma fundamental a otra,

sin duda con la finalidad de los constituyentes de contar con un mecanismo constitucional que tienda a restablecer prontamente el orden en los casos que así lo ameriten.

SEXTA.- En múltiples ocasiones se han suspendido las garantías para hacer frente a la situación de emergencia, pero especialmente en el siglo pasado se abuso de la figura sobre todo en cuanto a las facultades extraordinarias pues el titular del Ejecutivo Federal se arrogaba las mismas para legislar tanto en tiempo de urgencia como de paz.

SÉPTIMA.- El último decreto que se dio para suspender garantías en el territorio mexicano fue el del 2 de junio de 1942, en ocasión de la declaración de guerra de México contra las potencial del Eje. Dicho Decreto suspendió algunas garantías individuales en todo el territorio nacional y por el tiempo que duró la emergencia. Para regular esta suspensión se promulgó una Ley de Previsiones Generales en donde se reglamentaban profusamente la actuación de las

autoridades y los límites de la suspensión misma. Después de esta fecha la figura ha caído en desuso.

OCTAVA.- El que no se haya considerado ni necesario ni oportuno el recurrir al estado de excepción constitucional previsto en el artículo 29 después del año de 1942, obedece principalmente al desprestigio nacional e internacional en que se incurriría ya que se prefiere dar una apariencia de normalidad y tranquilidad del estado mexicano.

NOVENA.- La suspensión, siempre temporal, parcial o total, de las garantías se da cuando se presentan interrupciones del orden político o jurídico, estando justificado pues el Gobierno tiene, por deber esencial, conservar la existencia del Estado, su régimen constitucional y el orden público para lograr el desenvolvimiento racional y esencial del hombre. La Constitución mexicana actual prevé la suspensión de garantías en su artículo 29 relacionado con el 49.

DÉCIMA.- La suspensión de garantías prevista en los países estudiados, presenta sus características generales dentro del ordenamiento constitucional pero se encuentra regulada en sus pormenores por una ley adecuada, de orden público, que señala los límites que las autoridades deben observar cuando se presenta la contingencia de la suspensión: en qué casos, bajo qué circunstancias, cuáles garantías deben suspenderse, tiempo de la suspensión y regulación de todos sus efectos.

DÉCIMA PRIMERA.- El Estado mexicano carece de una ley reglamentaria del artículo 29 constitucional y se circunscribe a una de prevenciones generales que surge aparejada al decreto de suspensión y de vigencia limitada a la duración del estado de emergencia.

DÉCIMA SEGUNDA.- La garantías pueden suspenderse en caso de invasión o guerra internacional, perturbación del orden público y en aquellos casos que pongan a la sociedad en peligro o conflicto.

DÉCIMA TERCERA.- Igualmente se hace necesario dar una mayor precisión, sin llegar a ser una interminable enumeración de acontecimientos e incidentes, a los casos en que puede darse la suspensión de las garantías individuales, ya que con la actual redacción del artículo 29, muchos de ellos se dejan a la entera discrecionalidad del Ejecutivo Federal.

DÉCIMA CUARTA.- Una gradación adecuada de los diferentes estados de emergencia o urgencia que puedan presentarse y que, de algún modo u otro, alteren o perturben el orden social o político, daría una mejor y más amplia utilización de esta institución; claro está, con la debida regulación en la ley de orden público que proponemos.

DÉCIMA QUINTA.- Corresponde exclusivamente al Presidente de la República, tomando parecer a sus más cercanos colaboradores, y con la autorización del Congreso de la Unión, decretar la suspensión de garantías. Debemos insistir en la necesaria aprobación

de las Cámaras para evitar actos despóticos o tiranías.

DÉCIMA SEXTA.- De la actual redacción del artículo 29 constitucional, se desprende que absolutamente todas las garantías consagradas en la Constitución pueden suspenderse -aquí incluimos a las sociales-, cuestión que no compartimos y por ello insistimos en una regulación más detallada en una ley de orden público.

DÉCIMA SÉPTIMA.- También consideramos que el número y forma de suspensión de las garantías esté en relación directa con la gravedad de la situación de emergencia.

DÉCIMA OCTAVA.- Las facultades extraordinarias para legislar son delegadas al Ejecutivo por el Poder Legislativo para hacer frente al estado de urgencia. En este punto debemos enfatizar que solamente deben delegarse al Ejecutivo tales facultades en los casos previstos por la propia Constitución y no de otra forma, como ha ocurrido en repetidas ocasiones a lo largo de la historia de México.

DÉCIMA NOVENA.- El decreto de suspensión de garantías debe contener cuáles garantías se suspenden y de qué forma, el territorio donde se aplica y la temporalidad de la misma; además debe ser general. Estos elementos son indispensables para cumplir con lo dispuesto por la Constitución y dar seguridad a los ciudadanos.

VIGÉSIMA.- Las leyes de emergencia son aquellas que dictó el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, y es nuestra opinión que deben tener vigencia solamente durante el tiempo que dure la suspensión y que una vez recuperado el orden social no deberán pasar a formar parte de la legislación ordinaria sin la aprobación del Congreso de la Unión siguiendo el procedimiento legislativo usual.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Se hace menester que el Poder Judicial realice su función de interpretación de los preceptos constitucionales para precisar de una manera clara y eficaz los términos y alcances del artículo 29 constitucional.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Debemos destacar que la administración de justicia no desaparece con la suspensión de garantías, salvo que así expresamente se disponga en relación con las leyes de emergencia.

BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

AGUILAR Y MAYA, José. *La Suspensión de Garantías en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia"*. Tomo VII. Nos. 25-26-27-28. México, D.F. Enero-Diciembre, 1945.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Introducción a la Ciencia Política*. Editorial Harla. México. 1983.

----- . *Teoría General del Estado*. Editorial Harla. México. 1987.

BELKNAP, Michal R. *The New Deal and the Emergency Powers Doctrine* en "Texas Law Review". Vol. 62. No. 1. Austin, Texas. E.U.A. August, 1983.

Bolivia Constitución Política del Estado. Fondo de Cultura Económica, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994

BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa 21a. edición. México. 1989.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 21a. edición. Argentina. s/f.

CASTILLO ACUÑA, Edmundo. *Análisis del Artículo 29 Constitucional* en "Boletín Jurídico Militar", órgano de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia Militar. Tomo IX. Nos. 5 y 6. México, D.F. Mayo y Junio, 1943.

Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana e Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro. México. 1993.

Constitución Española. Centro de Estudios Constitucionales. España. 1979.

Constitución de Cuba. Fondo de Cultura Económica, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994

Constitución de la Nación Argentina. Fondo de Cultura Económica, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. edición. México. 1995.

Constitución de la República Federativa de Brasil. Fondo de Cultura Económica, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994

Constitución de la República de Venezuela. Fondo de Cultura Económica, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994

Constitución Política de Colombia. Fondo de Cultura Económica, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994

Constitución de la República Popular China (Adoptada el 4 de diciembre de 1982 en la V Sesión de la V Asamblea Popular Nacional de la república Popular China). Ediciones en Lenguas Extranjeras. China. 1983.

Constitución Política de la República de Chile. Fondo de Cultura Económica, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994

Constitución Política de la República de Guatemala. Fondo de Cultura Económica, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994

Constitución Política de la República de Panamá. Fondo de Cultura Económica, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' 1917-1997. DATALEX e Información Legislativa Mexicana. México. 1997.

COSSÍO VILLEGAS, Daniel et.al. *Historia Mínima de México*. El Colegio de México. 7a. reimpresión. México. 1983.

CUEVA, Mario de la. *La Suspensión de Garantías y la Vuelta a la Normalidad* en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia". Tomo VII. Nos. 25-26-27-28. México, D.F. Enero-Diciembre, 1945.

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, y Miguel Ángel Porrúa. 4a. edición. 13 Tomos. México. 1994.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración de Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. 2 Tomos. México. 1960.

Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José Ma. (comp.). *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*. Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. 19 Tomos. México, 1877.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba y Ancalo, S.A. Argentina. 1975.

ESQUIVEL OBREGÓN, T. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Editorial Porrúa. 2a. edición. 2 Tomos. México. 1984.

FERRER MUÑOZ, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su Aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*. UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*. UDUAL y Miguel Ángel Porrúa. México. 1988.

FLORESGÓMEZ, Fernando y CARVAJAL, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa. 25a. edición. México. 1986.

GARCÍA BELAUNDE, D., FERNÁNDEZ SEGADO, F. y HERNÁNDEZ VALLE, R. (coord). *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*. Editorial Dykinson. España. 1992

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. 39a. edición. México. 1988.

La Constitución de Francia adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958 (Traducción al Español). Embajada de Francia. México. s/f.

La Constitución de los Estados Unidos de América.
Editorial de Guillermo Kraft Landa. 2 Tomos.
Argentina. 1949.

LIONS SIGNORET, Monique. *Algunos Aspectos del
Constitucionalismo Francés Contemporáneo.* Cuadernos de
la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana.
México. 1959.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. *Derecho
Constitucional Mexicano.* Editorial Porrúa. México.
1983.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudio sobre Garantías
Individuales.* Editorial Porrúa. 5a. edición
facsimilar. México, 1991.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Las Ideas Políticas en las
Declaraciones de Derechos de las Constituciones
Políticas de México (1814-1917).* UNAM y Coordinación
de Humanidades. México. 1985.

NORIEGA ELÍO, Cecilia. *El Constituyente de 1842*. UNAM e Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1986.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría del Derecho*. UNAM y Facultad de Derecho. 5a. edición. México. 1982.

----- . *Teoría Política*. UNAM y Facultad de Derecho. 2a. edición. México. 1985.

PALAVICINI, Félix F. *Historia de la Constitución de 1917*. s/e. 2 Tomos. México. s/f.

POLO BERNAL, Efraín. *Breviario de Garantías Constitucionales*. Editorial Porrúa. México. 1993.

----- . *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa. México. 1985.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa. México, 1954.

RABASA, Emilio O. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994.

SAYEG HELÚ, Jorge. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1987.

SIHEYÉS, Emanuel J. *¿Qué es el Tercer Estado?* UNAM. México. 1973.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 28a. edición. México. 1994.

----- . *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*. Editorial Porrúa. 18a. edición. México. 1994.

----- . *La Suspensión de Garantías y las Facultades Extraordinarias en el Derecho Mexicano en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia"*. Tomo VII. Nos. 25-26-27-28. México, D.F. Enero-Diciembre, 1945.

VALADÉS, Diego. *La Dictadura Constitucional en América Latina*. UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1974.